



Auditoría General de la Nación

## **Auditoría de Gestión**

**Agencia de Acceso a la Información Pública**

**Proyecto N° 12020800**



# Auditoría General de la Nación

## ÍNDICE

<b>SIGLARIO</b>	<b>3</b>
<b>1. OBJETO DE LA AUDITORÍA</b>	<b>5</b>
<b>2. ALCANCE DEL EXAMEN</b>	<b>5</b>
<b>2.1. LIMITACIONES</b>	<b>8</b>
<b>3. ACLARACIONES PREVIAS</b>	<b>8</b>
<b>3.1. ANTECEDENTES DE LA AGENCIA</b>	<b>8</b>
<b>3.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL</b>	<b>9</b>
<b>3.3. PRESUPUESTO</b>	<b>10</b>
<b>3.3.1. PRESUPUESTO FINANCIERO</b>	<b>10</b>
<b>3.3.2. METAS DEL PROGRAMA</b>	<b>11</b>
<b>3.4. PERSONAL DE LA AGENCIA</b>	<b>13</b>
<b>3.5. DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>14</b>
<b>3.5.1. PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA</b>	<b>15</b>
<b>3.5.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECLAMO POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA AGENCIA</b>	<b>17</b>
<b>3.5.3. SUJETOS OBLIGADOS DE ACUERDO A LA LEY 27.275</b>	<b>20</b>
<b>3.6. DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>	<b>21</b>
<b>3.6.1. REGISTRO DE RESPONSABLES Y DE BASE DE DATOS</b>	<b>23</b>
<b>3.6.1.1. INSPECCIONES A LOS RESPONSABLES DE BASE DE DATOS PERSONALES</b>	<b>24</b>
<b>3.6.2. REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”</b>	<b>26</b>
<b>3.6.3. REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD CUESTIONADOS</b>	<b>27</b>
<b>3.7. CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA</b>	<b>28</b>
<b>4. HALLAZGOS</b>	<b>29</b>
<b>5. DESCARGO DE LA AUDITADA</b>	<b>52</b>
<b>6. RECOMENDACIONES</b>	<b>52</b>
<b>7. CONCLUSIÓN</b>	<b>57</b>
<b>8. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME</b>	<b>59</b>
<b>ANEXO I</b>	<b>60</b>
<b>ANEXO II</b>	<b>61</b>
<b>ANEXO III</b>	<b>62</b>
<b>ANEXO IV</b>	<b>64</b>
<b>ANEXO V</b>	<b>95</b>



# Auditoría General de la Nación

## SIGLARIO

<b>AGN:</b>	Auditoría General de la Nación
<b>AAIP:</b>	Agencia de Acceso a la Información Pública
<b>AFIP:</b>	Administración Federal de Ingresos Públicos
<b>ANSES:</b>	Administración Nacional de la Seguridad Social
<b>APN:</b>	Administración Pública Nacional
<b>BID:</b>	Banco Interamericano de Desarrollo
<b>BCRA:</b>	Banco Central de la República Argentina
<b>CABA:</b>	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
<b>CFT:</b>	Consejo Federal para la Transparencia
<b>CAJ:</b>	Coordinación de Asuntos Jurídicos
<b>CRIC:</b>	Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación
<b>DII:</b>	Dirección de Informática e Innovación
<b>DNAIP:</b>	Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública
<b>DNPDP:</b>	Dirección Nacional de Protección de Datos Personales
<b>DPIP:</b>	Dirección de Políticas de Información Pública
<b>DPP:</b>	Dirección de Protección de la Privacidad
<b>DTA:</b>	Dirección Técnico-Administrativa
<b>GDE:</b>	Gestión Documental Electrónica
<b>INAP:</b>	Instituto Nacional de Administración Pública
<b>JGM:</b>	Jefatura de Gabinete de Ministros
<b>MDS:</b>	Ministerio de Desarrollo Social
<b>ONP:</b>	Oficina Nacional de Presupuesto
<b>PEN:</b>	Poder Ejecutivo Nacional
<b>RENAPER:</b>	Registro Nacional de las Personas
<b>RNBD:</b>	Registro Nacional de Base de Datos
<b>RNDIC:</b>	Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados
<b>RNNLI:</b>	Registro Nacional “No Llame”
<b>SAF:</b>	Servicio Administrativo Financiero



## Auditoría General de la Nación

**SCP:** Secretaría de Comunicación Pública

**TAD:** Trámites a Distancia

**UAI:** Unidad de Auditoría Interna



# Auditoría General de la Nación

## INFORME DE AUDITORÍA

AL SR. DIRECTOR DE LA  
AGENCIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
Dr. Eduardo CIMATO a/c  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

En virtud de las funciones atribuidas por el artículo 85° de la Constitución Nacional y en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 de la Ley 24.156, la Auditoría General de la Nación efectuó un examen en el ámbito de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), con el objeto de que se detalla en el apartado “1”.

### 1. OBJETO DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión desarrollada por la Agencia de Acceso a la Información Pública con relación al Programa 16 - “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, por el período 2018 y el primer semestre de 2019.

### 2. ALCANCE DEL EXAMEN

El trabajo fue realizado de conformidad con las Normas de Control Externo Gubernamental y las Normas de Control Externo de la Gestión Gubernamental, aprobadas por las Resoluciones Nos. 26/15 y 186/16, de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, las que fueron dictadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso d) de la Ley 24.156.

La auditoría se desarrolló bajo un enfoque orientado a procesos y resultados. La tarea abarcó la verificación de la gestión desarrollada por la Agencia de Acceso a la Información Pública basada en cinco preguntas de auditoría. A saber:

- **Planteo Problema N° 1:** *¿La Agencia garantiza en forma eficiente el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales?*
- **Planteo Problema N° 2:** *¿Son eficientes las medidas que toma la Dirección*



## Auditoría General de la Nación

*Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP) para cumplir su objetivo de garantizar el derecho a la información pública y transparencia activa?*

- **Planteo Problema N° 3:** *¿Son eficientes las medidas que toma la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos?*
- **Planteo Problema N° 4:** *¿Es eficiente la gestión de la DNPDP sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados?*
- **Planteo Problema N° 5:** *¿Cuál es el grado de avance de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la AGN (Resolución N° 221/18) respecto al Registro Nacional “No Llame”?*

Para la realización de la presente auditoría se realizaron las siguientes tareas:

- a) Se verificó la existencia de manuales de procedimientos, su aprobación formal y su efectiva utilización, en las áreas de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos, Documentos de Identidad Cuestionados y Registro “No Llame”.
- b) Se solicitó el expediente de contrataciones para el desarrollo de los Manuales de Procedimientos sobre todas las actividades que realiza la Agencia, que surge del Convenio Nación-BID (ver limitaciones al alcance).
- c) Se realizó el análisis presupuestario de la Agencia en sus aspectos físicos y financieros.
- d) Se solicitó el proceso de selección de las autoridades y se evaluó lo relativo a la carrera administrativa del personal de la Agencia, en los distintos estamentos jerárquicos. (ver limitaciones al alcance)
- e) Se solicitó el Informe de Análisis de Dotación realizado por la Secretaria de Modernización.
- f) Se relevaron las acciones encaradas por la Agencia a fin de identificar los avances en cuanto a la puesta en marcha, implementación y resultados obtenidos en el Consejo Federal para la Transparencia (CFT).
- g) Se solicitó información relativa a las campañas de difusión realizadas y se analizó su efectividad e impacto.



## Auditoría General de la Nación

- h) Se analizó la documentación proporcionada por la DNAIP relativa a las solicitudes de información, a fin de evaluar los mecanismos de control implementados.
- i) Se constató la definición, por parte de la DNAIP, de un procedimiento formal de intimación a aquellas entidades que no proporcionen la información requerida en tiempo y forma, su grado de implementación, su eficacia y puntos de control asociados.
- j) Se analizó el proceso implementado por la DNAIP respecto del incumplimiento de los sujetos obligados y las sanciones aplicadas en consecuencia.
- k) Se realizó un análisis del nivel de cumplimiento por parte de los sujetos obligados, y si cumplen en forma completa y acorde con la transparencia activa.
- l) Se relevó la normativa vigente relativa a seguridad de datos personales, tanto para entidades privadas como públicas y, se analizó el control realizado por la DNPDP en dicha materia.
- m) Se analizaron los procedimientos aplicados para la selección de las inspecciones a realizar en el ámbito de la DNPDP. Para ello, se examinó el universo de las inspecciones efectuadas en el período auditado, a fin de evaluar los procedimientos aplicados en el desarrollo de las mismas.
- n) Se verificó la definición e implementación de un procedimiento con relación a la aplicación de sanciones, por parte de la DNPDP, ante incumplimientos a la ley de protección de datos personales.
- o) Se constató la existencia de un circuito de seguimiento de las sanciones ante incumplimientos de organismos/entidades, por parte de la DNPDP, desde la aplicación de la multa respectiva hasta su efectivo cobro, tanto en relación con protección de datos como en lo atinente al “No Llame”.
- p) Se relevó el proceso de capacitación, evaluando el cumplimiento de su objetivo en relación con la protección de datos personales.
- q) Se relevó el grado de avance de las recomendaciones vertidas en el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la AGN respecto al Registro Nacional “No Llame”.

Las tareas propias del objeto de examen se llevaron a cabo entre el 5 de agosto de 2019 y el 13 de agosto de 2020.



## Auditoría General de la Nación

### **2.1. Limitaciones**

Tanto el expediente de contrataciones para el desarrollo de los manuales de procedimiento sobre las actividades que realiza la Agencia como el estado de situación de los concursos de la Direcciones, no fueron puestos a disposición de la AGN dado que, conforme lo manifestado por el auditado, no cuenta con copias de los mismos y los originales obran en dependencias de otra jurisdicción, imposibilitando así su análisis. La situación descripta impidió llevar a cabo las tareas de auditoría previstas inicialmente y descriptas en los acápites b) y d) del punto 2) del presente – Alcance del examen.

Por otra parte, no se otorgó acceso, a través de un usuario, al sistema de gestión documental electrónica - GDE -, portal utilizado por las dependencias de la Administración Pública Nacional para la tramitación de expedientes y comunicaciones oficiales; razón por la cual, sólo pudo relevarse la documentación brindada por el auditado y los datos publicados por otros organismos.

### **3. ACLARACIONES PREVIAS**

#### **3.1. Antecedentes de la Agencia**

La AAIP fue creada el 14 de septiembre de 2016 mediante la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, como un ente autárquico que se desempeña con autonomía funcional, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Es el órgano encargado de garantizar el cumplimiento de las previsiones legales respecto de los derechos de acceso a la información pública (Ley 27.275), de protección de datos personales (Ley 25.326) y del servicio de telefonía y creación del Registro Nacional “No Llame” (Ley 26.951).

Su objetivo es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en las citadas leyes para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del derecho a la privacidad y a protección de los datos personales, promover la participación ciudadana y la transparencia activa de la gestión pública y de los sujetos obligados.



## Auditoría General de la Nación

### 3.2. Estructura organizacional

Mediante la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, se establece que la AAIP estará a cargo de un Director, que permanecerá en el puesto por 5 años, pudiendo ser reelegido por una única vez. La elección del Director se realizará mediante un procedimiento de selección abierto y público, que garantice la idoneidad del candidato.

La estructura orgánico-funcional de la AAIP, en sus instancias jerárquicas superiores, se compone de: 2 Direcciones Nacionales, 4 Direcciones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación y la Unidad de Auditoría Interna, conforme el organigrama suministrado, que se adjunta en el ANEXO I.

A su vez, la Ley 27.275 crea el Consejo Federal para la Transparencia (CFT) como organismo interjurisdiccional de carácter permanente.

Por Decisión Administrativa N° 1.002/17 se aprobó la estructura de primer nivel operativo de la Agencia de Acceso a la Información Pública. En función de la cual se crearon la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP), la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) y la Dirección de Informática e Innovación (DII).

Posteriormente, por Resolución N° 1 del 5 de diciembre de 2017, se aprobó la apertura del segundo nivel operativo de la estructura organizativa, en virtud de la cual se crearon dos direcciones con nivel III de función ejecutiva: Dirección de Políticas de Información Pública (DPIP) y Dirección de Protección de la Privacidad (DPP). Por su parte, la Decisión Administrativa N° 1.274, del 4 de julio de 2018, sustituyó el Anexo I del art. 1° de la Decisión Administrativa N° 1.002/17, incorporando la Dirección Técnico-Administrativa (DTA), dentro de la estructura de primer nivel. Finalmente, por RESOL-2018-46-APN-AAIP, del 18 de julio de 2018, se incorporó a la estructura de segundo nivel operativo, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y por RESOL-2019-96-APN-AAIP, del 21 de junio de 2019, se creó la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación.

Es dable señalar que, debido a lo establecido por el Decreto N° 1.558/01, el órgano de contralor y autoridad de aplicación de lo dispuesto por las Leyes 25.326, Protección de Datos Personales, y 26.951, Servicio de Telefonía, por el cual se crea el Registro Nacional "No Llame" (RNNLI), era la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP),



## Auditoría General de la Nación

dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicha situación fue modificada con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU N° 746/17, mediante el cual se designó a la Agencia de Acceso a la Información Pública como autoridad de aplicación respecto de datos personales y RNNLI confiriéndole las facultades que estaban en cabeza de la Dirección previamente citada.

### 3.3. Presupuesto

#### 3.3.1. Presupuesto Financiero

Mediante el artículo 16 - párrafo 5 - de la Ley 27.431, dictada el 27 de diciembre de 2017, a través de la cual se aprobó el presupuesto para la Administración Pública Nacional - ejercicio 2018 -, se asignó la suma de \$43.368.000,00 a la Agencia de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, por Decisión Administrativa N° 6/18 se asignó para el Programa 16 - “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” - un total de \$17.226.682.

Sin perjuicio de ello corresponde señalar que, a la fecha de aprobación del presupuesto, la Agencia auditada no contaba con un Servicio Administrativo Financiero (SAF) operativo dado que, la Dirección Técnico-Administrativa fue creada mediante Decisión Administrativa N° 1.274/2018. Ello así, el presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 fue ejecutado desde el SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme se expone en el Cuadro N° I.

**Cuadro N° I**

EJERCICIO 2018						
INCISO		CREDITO				IV/II %
N°	Denominación	Inicial \$	Vigente \$	%	Devengado	
		I	II	III	IV	
1	Gastos en Personal	12.300.973	12.300.973	71,40	17.182.884	139,69
2	Bienes de Consumo	107.709	107.709	0,63	25.905	24,05
3	Servicios No Personales	4.818.000	4.818.000	27,97	264.557	5,49
4	Bienes de Uso				14.607	-
Total		17.226.682	17.226.682	100,00	17.487.953	101,52

Fuente: Dirección Técnico-Administrativa. AAIP



## Auditoría General de la Nación

En el Cuadro II se exponen los créditos de la Agencia para el presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, año en que comenzó a funcionar el SAF 209 AAIP.

**Cuadro N° II**

EJERCICIO 2019								
Inciso		Crédito						% V/III
N°	Denominación	Inicial		Vigente		Devengado		
		\$	%	\$	%	\$	%	
		I	II	III	IV	V	VI	
1	Gastos en Personal	16.171.000	37,26	48.171.000	86,34	47.909.849	88,54	99,46
2	Bienes de Consumo	87.000	0,20	237.000	0,42	181.358	0,34	76,52
3	Servicios No Personales	22.750.000	52,42	5.955.271	10,67	5.170.329	9,55	86,82
4	Bienes de Uso	4.387.423	10,11	1.432.152	2,57	852.456	1,58	59,52
<b>Total</b>		43.395.423	100,00	55.795.423	100,00	54.113.992	100,00	96,99

Fuente: Dirección Técnico-Administrativa. AAIP

Del análisis del Cuadro II se evidencia que el Crédito Inicial de la AAIP, para el ejercicio 2019, fue de \$43.395.423, importe que surge del crédito asignado mediante la Ley de aprobación del Presupuesto Nacional 27.467 - planilla detalle Jurisdicción-Entidad y del artículo 16 - 3er párrafo de dicho cuerpo legal, que luego de las modificaciones presupuestarias durante el ejercicio, por \$ 12.400.000, concluyó con un crédito vigente de \$55.795.423.

Además, el Crédito Devengado representa un 96,99% del presupuesto anual asignado, habiéndose ejecutado conforme la siguiente distribución: 88,54% Gastos de Personal y el resto se reparte entre Servicios No Personales (9,55%), Bienes de Uso (1,58%) y Bienes de Consumo (0,34%).

### 3.3.2. Metas del programa

La auditada no definió Metas Físicas ni Indicadores para el ejercicio 2018.

Por su parte, en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, se definieron las Metas Físicas de la AAIP, las cuales se exhiben en el Cuadro N° III, juntamente con las



# Auditoría General de la Nación

finales y las ejecutadas, respecto de las cuales se consigna el porcentaje de ejecución en dicho ejercicio.

**Cuadro N° III**

EJERCICIO 2019							
DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD			%		
		Inicial	Reprogramada	Ejecutado	III/I	III/II	
		I	II	III			
METAS	Atención de Denuncias por Incumplimiento de Registro Nacional "No Llame".	Denuncia	8.000	(1) 8.000	15.111	188,89	188,89
	Atención de Denuncias por Incumplimiento de la Ley 25.326 de Protección de Datos.	Denuncia	200	(1) 190	214	107,00	112,63
	Atención de Reclamos por Incumplimiento de Acceso a la Información Pública.	Reclamo	300	(2) 398	310	103,33	77,89
	Gestión Registro Nacional "No Llame".	Línea Registrada	1.188.305	(1) 141.541	181.947	15,31	128,55
	Gestión de Registro de Base de Datos.	Base de Datos	45.000	(1) 7500	5.659	12,58	75,45
	Gestión de Registro de Documentos de Identidad Cuestionados.	Documento Registrado	98.500	(1) 1.763	9.045	9,18	513,05
INDICADORES	Tasa de Resolución de Reclamos.	Porcentaje	100	100	-	-	-

**Fuente:** Dirección Técnico-Administrativa AAIP

**Ref.:** (1) Dirección de Protección de la Privacidad: "Considerando lo informado en el anteproyecto de Presupuesto 2019, se rectifica la información oportunamente brindada. Toda vez que con fecha 22 de octubre de 2018 entró en vigencia la Resolución 132/2018 APN-AAIP, por la que se aprueba un nuevo sistema registral de Base de Datos Personales. Por la experiencia en los 2 últimos meses del 2018, vemos la necesidad de replantear las cifras totales."

(2) Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública: "La proyección en la cantidad de reclamos que recibirá la Agencia se realiza en función de la cantidad de solicitudes de acceso a la información Pública. Desde el inicio, la cantidad de reclamos representó el 6% de las solicitudes realizadas. El número presentado en esta oportunidad aumentó con respecto al proyectado inicialmente porque hubo un aumento de los reclamos recibidos en 2018 y se ajustó la proyección para 2019. El número de reclamos por trimestre sale de la misma proyección. Sin embargo, es importante resaltar que siendo 2019 un año electoral puede que cambie esta distribución."

La Agencia justificó, ante la Oficina Nacional de Presupuesto, los desvíos en relación con la reprogramación para cada una de las metas de la siguiente forma:

- I. Atención de Denuncias por Incumplimiento de Registro Nacional "No Llame": "Se incrementaron las campañas comerciales por parte de las compañías de telefonía,



## Auditoría General de la Nación

*generando un incremento de insatisfacción en el ciudadano, lo que genera una mayor cantidad de denuncias.”*

2. Atención de Denuncias por Incumplimiento de la Ley 25.326 de Protección de Datos: *“Este desvío es por demás positivo, ya que el titular del dato está concientizándose sobre la importancia de su privacidad.”*
3. Atención de Reclamos por Incumplimiento de Acceso a la Información Pública: *“En términos estadísticos esta diferencia entre proyección y realidad no puede considerarse un desvío significativo. La diferencia se debe a que la proyección de los reclamos se realiza a partir de la proyección de solicitudes ingresadas al Poder Ejecutivo. Ambas cuestiones, como se informó oportunamente, no dependen de nuestro accionar. Los números se elaboran a partir de la información histórica.”*
4. Gestión Registro Nacional "No Llame": *“El incremento de líneas ingresadas puede deberse a notas periodísticas publicadas en diarios de gran circulación debido a la renovación del Registro Nacional No Llame.”*
5. Gestión de Registro de Base de Datos: *“Por Resolución N° 132/2018 AAIP, se implementó un nuevo y simplificado sistema registral On Line, mediante la plataforma TAD y GDE. La frecuente degradación de la operatividad del sistema de gestión documental electrónica impidió que se tramiten la totalidad de los expedientes ingresados en tiempo y forma.”*
6. Gestión de Registro de Documentos de Identidad Cuestionados: *“Este desvío no puede justificarse, debido a que al ciudadano le deben robar/hurtar/extraviar el documento para registrarlo en esta Dirección Nacional.”*

### **3.4. Personal de la Agencia**

La dotación de personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública, al 1° de julio de 2019, ascendía a 45 agentes, sin contar al Director Nacional de la Agencia. Del relevamiento de agentes por área, surge la siguiente distribución, incluyendo a los Altos Cargos de cada área:



# Auditoría General de la Nación

**Cuadro N° IV**

<b>Personal de la AAIP al 1er semestre 2019<sup>1</sup></b>		
<b>Área</b>	<b>Cantidad agentes</b>	<b>%</b>
Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación	2	4,44
Dirección Agencia de Acceso a la Información	3	6,66
Coordinación de Asuntos Jurídicos	3	6,66
Auditoría Interna	3	6,66
Dirección Informática e Innovación	5	11,11
Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública/ Dirección de las Políticas de Información Pública	9	20,00
Dirección Técnico-Administrativa	9	20,00
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales /Dirección de Protección de la Privacidad	11	24,40
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Agencia de Acceso a la Información.

Durante el año 2019, entre el 21 de marzo y el 8 de octubre, se llevaron a cabo cuatro concursos para cubrir los siguientes cargos de Alta Dirección Pública en el ámbito de la Agencia de Acceso a la Información Pública: Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública, Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, Dirección de Protección de la Privacidad y Dirección de Políticas de Información Pública.

### **3.5. Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública**

La DNAIP asiste al titular de la Agencia en la instrumentación de la normativa en materia de acceso a la información pública y promueve medidas de transparencia activa de la gestión pública y de los sujetos obligados.

Entre las principales funciones de la DNAIP, se mencionan: **1.** efectúa la gestión e implementación de la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, en los

<sup>1</sup> La Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación contó con personal asignado en agosto de 2019.



## Auditoría General de la Nación

procedimientos de acceso a la información pública; **2.** gestiona los sistemas de información pública y estadísticas de provisión de información, en el marco de la Ley 27.275; **3.** asiste en la capacitación de los poderes públicos a nivel nacional, provincial y municipal en materia de acceso a la información pública; **4.** realiza estudios y análisis de normas, procesos, resultados e impacto en materia de acceso a la información pública; **5.** supervisa el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad e inclusión de las personas que enfrentan barreras y/o limitantes para el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información pública; **6.** impulsa las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la Ley 27.275; **7.** asesora técnicamente a los poderes públicos a nivel nacional, provincial y municipal en orden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; **8.** organiza y desarrolla las actividades de difusión y capacitación respecto de la normativa vigente en materia de derecho de acceso a la información pública y **9.** brinda apoyo administrativo y técnico al Consejo Federal para la Transparencia.

La DNAIP debe efectuar estadísticas de las solicitudes de acceso a la información pública a los fines de, por un lado, dar cumplimiento al artículo 24 inciso h) de la Ley 27.275 y, por el otro, realizar un control interno del cumplimiento de las obligaciones de la Ley por parte de los sujetos obligados como mecanismo para prever la demanda y tomar acciones tendientes a lograr una mejor calidad de respuesta en los tiempos adecuados.

Así, durante el período auditado, según lo publicado en *dataset*<sup>2</sup>, se visualiza que hubo 6.053 solicitudes de acceso a la información pública en los organismos públicos que cuentan con GDE.

### **3.5.1. Promoción de la Transparencia**

La Ley 27.275 incorpora el concepto de Transparencia Activa que implica que, los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la mencionada Ley, (ver punto 3.5.3. del presente), con excepción de los indicados en sus incisos i) y q)<sup>3</sup>, deben facilitar la búsqueda

---

<sup>2</sup> Datasets son los datos públicos generados, guardados y publicados por organismos de gobierno de la República Argentina, y se encuentran publicados en la página web [datos.gob.ar](http://datos.gob.ar) en formatos abiertos.

<sup>3</sup> Quedan exceptuadas sólo del deber de Transparencia Activa: los concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa



## Auditoría General de la Nación

y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. De esta forma, deben publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

**a)** un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

**b)** su estructura orgánica y funciones;

**c)** la nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

**d)** las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

**e)** el presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;

**f)** las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

**g)** el listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

**h)** todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o

---

delegada; contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual y los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.



## Auditoría General de la Nación

antecedente;

**i)** los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

**j)** los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

**k)** los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

**l)** todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

**m)** información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;

**n)** un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

**o)** mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

**p)** una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;

**q)** las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;

**r)** la información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

**s)** las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

**t)** cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

### **3.5.2. Acceso a la información pública y reclamo por incumplimiento ante la Agencia**

El derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en la



## Auditoría General de la Nación

Constitución Nacional, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y, desde de la sanción de la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, toda persona física o jurídica puede requerirla de manera sencilla a partir del principio de informalidad allí reconocido.

El derecho al acceso a la información pública comprende en su artículo 8 la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la norma siendo las siguientes:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado.

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento.

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional.



## Auditoría General de la Nación

- i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación.
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales.
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.
- m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones mencionadas no son aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Los sujetos obligados deben designar a un responsable de acceso a la información pública, quien se encarga de tramitar toda solicitud formulada por terceros dentro de su jurisdicción, articulando para ello los mecanismos tendientes a su recepción, registro, seguimiento, control y asistencia a los peticionarios.

Con respecto a su tramitación, toda solicitud de acceso a información pública debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cual puede ser excepcionalmente prorrogado por igual lapso.

Si lo requerido no obra en poder del sujeto destinatario, éste último debe remitir dentro del plazo improrrogable de cinco días, a quien la posea o a la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, debiendo informar esta circunstancia al solicitante.

El sujeto requerido tiene la posibilidad de negarse a brindar la información por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones descriptas.

Ante el incumplimiento del sujeto requerido, el interesado puede interponer un reclamo ante la AAIP. Dentro de los treinta días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la AAIP, debe decidir si rechaza fundadamente el reclamo o intima al sujeto obligado a entregar la información solicitada, cumpliendo con las



## Auditoría General de la Nación

obligaciones establecidas por la Ley 27.275.

Si la resolución de la AAIP fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado, debe entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles desde recibida la intimación.

El incumplimiento por parte de los sujetos obligados es considerado causal de mal desempeño. El funcionario público o agente responsable que obstruya el acceso de forma arbitraria a la información pública requerida o la suministre en forma incompleta incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales.

### **3.5.3. Sujetos obligados de acuerdo a la Ley 27.275**

Son sujetos obligados a brindar información pública y que están bajo la órbita de la DNAIP:

- a. La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.
- b. Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c. Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal.
- d. Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- e. Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.



## Auditoría General de la Nación

- f. Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional.
- g. Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.
- h. Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.
- i. Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.
- j. El Banco Central de la República Argentina.
- k. Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación.
- l. Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

### **3.6. Dirección Nacional de Protección de Datos Personales**

La DNPDP debe asistir al titular de la Agencia en el ejercicio de la autoridad de aplicación y órgano de control de la Ley 25.326, Protección de Datos Personales. De la Dirección dependen el Registro Nacional “No Llame”, el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, el Registro Nacional de Responsables de Bases de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos Personales.

Entre sus funciones podemos mencionar: **1.** elabora y propone las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y las relativas al tratamiento y condiciones de seguridad de los archivos, registros y bases o bancos de datos públicos y privados, comprendidas en las Leyes 25.326, Protección de Datos Personales, y 26.951, Servicios de Telefonía; **2.** asiste y asesora a personas físicas y jurídicas respecto de los derechos que las Leyes 25.326 y 26.951 le conceden y los medios legales para su ejercicio; **3.** mantiene y actualiza todos los registros, archivos o bases de datos previstos por las Leyes citadas; **4.** controla la observancia de las normas sobre protección de la privacidad y sobre la integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de



## Auditoría General de la Nación

datos; **5.** solicita información a las entidades públicas y privadas relativa al tratamiento de los datos personales, garantizando la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados; **6.** realiza visitas e inspecciones a las entidades públicas y privadas y elabora los informes correspondientes con el objeto de constatar el efectivo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes; **7.** propone la aplicación de las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la Ley 25.326 y sus decretos reglamentarios nros. 1.558/01, 1.160/10 y 899/17; **8.** controla el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro de Base de Datos; **9.** administra el RNNLI; **10.** evalúa los reclamos interpuestos con relación al tratamiento de datos personales en los términos de la Ley 25.326 y las denuncias y reclamos interpuestos con relación a la Ley 26.951; **11.** coordina con organismos públicos o privados actividades de promoción y difusión de la protección de datos personales y **12.** evalúa, de oficio o a pedido de parte interesada, el nivel de protección proporcionado por las normas de un Estado u Organismo internacional para los casos de transferencia de datos personales hacia tales destinos.

Asimismo, la Dirección de Protección de Privacidad tiene como funciones principales:

- 1.** mantener actualizados los registros, archivos o bases de datos que se encuentren encomendados a la DNPDP;
- 2.** asistir a los responsables y usuarios de Bases de Datos sobre los criterios de interpretación, técnico registral y brindar asistencia a los efectos de la inscripción en el RNBD;
- 3.** recibir y evaluar las solicitudes de inscripción en el mencionado Registro;
- 4.** recibir las solicitudes de inscripción en el RNNLI de toda persona física o jurídica titular o usuario autorizado del servicio de telefonía en cualquiera de sus modalidades que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o servicios conforme el Artículo 5° de la Ley 26.951;
- 5.** coordinar actividades de capacitación, investigación teórica, y de difusión de temas vinculados a la Protección de Datos Personales;
- 6.** participar en la elaboración de normas administrativas y de procedimientos que se deban observar en el desarrollo de las actividades comprendidas en las Leyes 25.326 y 26.951;
- 7.** asistir al Director Nacional en las visitas e inspecciones a



## Auditoría General de la Nación

las entidades públicas y privadas para constatar el efectivo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes de protección de datos personales, y elaborar los informes correspondientes; **8.** elaborar los dictámenes de la DNPDP sobre los alcances e interpretación de las Leyes 25.326 y 26.951 y sus reglamentarias; **9.** atender y, cuando corresponda, iniciar trámite de las denuncias y reclamos interpuestos en el marco de las Leyes 25.326 y 26.951; **10.** tramitar las consultas vinculadas con el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados y **11.** instruir el procedimiento correspondiente para la aplicación de sanciones administrativas a los infractores de las Leyes 25.326 y 26.951.

### **3.6.1. Registro de Responsables y de Base de Datos**

En el año 2018, la AAIP estableció, mediante la Resolución AAIP N° 132/18<sup>4</sup>, un nuevo procedimiento para la inscripción, modificación o baja ante el Registro Nacional de archivos, bases o banco de datos para los responsables o usuarios de bases de datos públicas, estatales y no estatales, como los privados destinados a dar informes.

La finalidad ha sido agilizar los procedimientos con el objetivo de brindar una respuesta rápida, flexible y transparente al ciudadano. Para lograr dicho objetivo, se dispuso la gratuidad de los trámites y la realización exclusiva a través de la plataforma TAD o sistema de GDE. Aquellos responsables o usuarios de bases de datos que estuvieran inscriptos en el sistema que dependía de la entonces Dirección Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tuvieron que reempadronarse en este nuevo sistema técnico registral.

El trámite constó de dos instancias:

- a) La inscripción del responsable de bases de datos, de modo automático.
- b) La inscripción de cada base de datos en forma individual, que debe realizar el responsable de base de datos.

En cuanto al procedimiento establecido mediante la plataforma TAD:

**1.** Para comenzar el trámite se debe contar con clave fiscal. Se realiza ingresando con la clave fiscal nivel 2 o superior de la AFIP, o bien apoderando a la persona que lo realice en

---

<sup>4</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/194265/20181022>



## Auditoría General de la Nación

nombre de la persona física o jurídica que debe registrarse, en la plataforma Trámites a Distancia.

2. Se busca e inicia el trámite que se desea realizar (inscripción, modificación, baja de bases de datos), se completan los datos del formulario que figuran en el sistema, una vez completados todos los campos del formulario, se confirma el trámite.

3. El trámite llega al buzón grupal de los expedientes electrónicos de la Agencia, las personas asignadas a la revisión de los formularios verifican que la información se completa en forma correcta, creando el registro y notificando al responsable la conclusión del trámite. A su vez se remite el *link* en el que se podrá descargar el código QR que lo identifica como responsable registrado. Para los casos en que del análisis de la información remitida por el responsable o usuario resulte que no es completa o correcta, se le notifica que debe ser subsanado el trámite en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento en caso de que no lo hiciera de remitirlo a Guarda temporal.

4. Para el caso de la administración pública que tiene habilitado el sistema GDE, se puede realizar a través de dicha plataforma mediante el trámite AAIP0000, sin la necesidad de poseer clave fiscal. El personal que adquiere el expediente electrónico debe validar que el trámite se encuentre completo y en condiciones de ser aprobado, en cuyo caso notifica mediante una comunicación oficial el número de Registro asignado al organismo. Si no se encontrara en condiciones de ser aprobado, se solicita al presentante la corrección en el plazo de diez días hábiles, una vez efectuada la subsanación se aprueba el registro y se notifica al interesado. En caso que no se subsane en el plazo mencionado se remite el expediente a guarda temporal.

La finalidad del Registro Nacional de Bases de Datos es dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley 25.326, Protección de Datos Personales, atendiendo que el artículo 3 del citado cuerpo legal, en el cual se estipula que la formación de archivos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la misma ley y sus reglamentaciones.

### **3.6.1.1. Inspecciones a los Responsables de base de datos personales**

La DNPDP realiza inspecciones que tienen como finalidad fiscalizar y controlar las actividades del responsable del tratamiento de datos; como así también los datos personales



## Auditoría General de la Nación

que administra, los medios y la forma en que lo hace y evaluar el grado de cumplimiento conforme lo dispuesto por las Leyes. 25.326, Protección de Datos Personales, y 26.951, Servicios de Telefonía. El objetivo de las inspecciones es detectar posibles incumplimientos a la normativa vigente y realizar los requerimientos necesarios para adecuar el tratamiento de datos a la normativa vigente.

La Dirección tiene la competencia de controlar lo referido a la integridad y seguridad de datos que se encuentran en los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto, puede solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la ley de protección de datos. Asimismo, puede solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deben proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran.

Con respecto al alcance de las inspecciones, estas abarcan, sin perjuicio de otros que puedan contemplarse al momento de llevarse a cabo: **a)** la licitud de las bases de datos, **b)** la calidad de los datos tratados, **c)** el consentimiento del titular del dato e información, **d)** el cumplimiento de los principios de categorías de datos, seguridad y confidencialidad, **e)** los requisitos de la cesión de datos y transferencia internacional de datos, **f)** el ejercicio de los derechos de los titulares del dato, **g)** la prestación de servicios de información crediticia y **h)** el tratamiento de datos con fines de publicidad.

Existen dos tipos de inspección: de oficio o por denuncia. Las primeras son aquellas que la DNPDP inicia en ejercicio de sus facultades de fiscalización. Estas pueden ser planificadas o espontáneas. Las planificadas deben realizarse de acuerdo a una selección basada en criterios objetivos, teniendo en cuenta: categorías de datos procesados; impacto del tratamiento de datos sobre la privacidad; cantidad de denuncias recibidas; tipo de denuncias recibidas; incumplimiento del deber de inscripción o ante el RNBD. El proceso de selección se sustanciará mediante un expediente administrativo, en el cual se deja constancia del o los criterios de selección utilizados.

Las técnicas para la inspección, a fin de formar un juicio objetivo, pueden ser: entrevistas, inspecciones oculares, análisis de documentos aportados, verificaciones técnicas a fin de controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos.



## Auditoría General de la Nación

### 3.6.2. Registro Nacional “No Llame”

La finalidad del Registro es proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telefonía, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados.

El servicio de telefonía abarca al servicio de telefonía básica, móvil, servicios de radiocomunicaciones móvil celular, de comunicaciones móviles y de voz IP, así como cualquier otro tipo similar que la tecnología permita brindar en el futuro.

Están exceptuadas:

- a. las campañas de bien público,
- b. las llamadas de emergencia para garantizar la salud y la seguridad de la población,
- c. las campañas electorales,
- d. las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo con la reglamentación,
- e. las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por el titular o usuario autorizado de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro “No Llame”.

Son sujetos obligados de este régimen quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, a título propio o por cuenta de terceros, sin perjuicio, en este último caso, de la responsabilidad de quien resulte el contratante de la campaña o beneficiario directo de la misma.

Pueden inscribirse en el Registro toda persona física o jurídica titular o usuario autorizado del servicio de telefonía que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicite, oferte, venda o regale bienes o servicios.

Tanto la inscripción como la baja del Registro es gratuita y debe ser implementada por medios eficaces y sencillos, con constancia de la identidad del titular o usuario autorizado, y del número telefónico.

Los registrados pueden realizar denuncias por incumplimiento de la Ley 26.951 frente a la Agencia, quien debe iniciar actuaciones administrativas en caso de presuntas



## Auditoría General de la Nación

infracciones. Verificada la existencia de la infracción, quien la haya cometido será pasible de las sanciones previstas en la Ley 25.326: apercibimiento, suspensión o multa.

El contacto indebido a una línea inscripta en el “No Llame” constituye una infracción grave y de acuerdo a esta graduación la sanción será de hasta 4 apercibimientos, suspensión de 1 a 30 días y/o multa de \$ 25.001 a \$ 80.000.

Respecto a las multas se estableció que, cuando un acto administrativo condenatorio incluya más de una sanción pecuniaria por idéntica conducta sancionable, deberán aplicarse los siguientes topes máximos: infracciones leves: \$ 1.000.000; infracciones graves: \$ 3.000.000; e infracciones muy graves: \$ 5.000.000.

La Ley 26.951 prevé que la autoridad de aplicación implementará campañas de difusión acerca del objeto de la Ley y funcionamiento del Registro Nacional “No Llame”.

### **3.6.3. Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados**

Mediante la Disposición N° 24/10, dictada por de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, se creó el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados el que tiene como objetivos:

- a. Organizar y mantener actualizado un registro informatizado donde consten el número y tipo de documentos de identidad que fueran denunciados a este Registro por las autoridades públicas competentes o por los propios titulares de los mismos con motivo de pérdida, hurto, robo o cualquier otra alteración.
- b. Tramitar las consultas de quienes deseen saber (Entidades Financieras, Cambiarias y/o Crediticias) si un documento de identidad ha sido incluido en el RNDIC.

En cuanto al procedimiento para su inscripción, las solicitudes ingresan a la DNPDP por tres vías.

1. En forma presencial, para lo cual se pone a disposición a través de la página web del Organismo un formulario estandarizado, El interesado lo presenta en la Mesa de Entrada de la AAIP junto con la siguiente documentación: comprobante de la denuncia de robo, hurto o extravío realizada ante la Policía, Fiscalía o Autoridad Pública competente y partida de nacimiento, pasaporte o nuevo ejemplar del DNI en formato original.



## Auditoría General de la Nación

2. Por correo postal, en el cual se debe enviar el formulario (certificando previamente la firma ante autoridad competente) y la documentación en sobre cerrado a la AAIP.
3. Por correo electrónico, para ser utilizada por fuerzas de seguridad, fiscalías o autoridades competentes.

El proceso de supresión de un documento en el mencionado Registro se ejecuta a pedido del titular interesado, con la presentación del formulario de supresión, el original del documento inscripto en el RNDIC, partida de nacimiento, pasaporte o nuevo ejemplar de DNI vigente.

En cuanto al procedimiento de consulta por parte de las Entidades Financieras, Cambiarias y/o Crediticias, el BCRA establece que todas las entidades financieras, cambiarias, crediticias y/o empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito, tienen la obligación de consultar las constancias obrantes en el RNDIC de aquellos documentos de identidad cuestionados, a fin de prevenir la operatoria de personas que presenten documentos apócrifos o que no se corresponde con sus presentantes.

Para ello, las entidades obligadas envían mensualmente a la DNPDP una nota, por escrito, solicitando la actualización de los documentos de identidad cuestionados que obran inscriptos. Estas solicitudes son respondidas mediante correo electrónico al domicilio electrónico denunciado al efecto.

Durante el 2018, se inscribieron en el RNDIC 6.006 documentos de identidad cuestionada y durante el 2019, 11.017.

### **3.7. Consejo Federal para la Transparencia**

La Ley 27.275 creó al CFT como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, teniendo como objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Está presidido por el Director de la Agencia y es quien convoca semestralmente las reuniones a fin de evaluar el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Además, el Consejo cuenta con un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de cada una de las Provincias y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deben ser los funcionarios de más alto rango en la materia



## Auditoría General de la Nación

de sus respectivas jurisdicciones.

El CFT tiene como objetivos y funciones: **a.** concertar políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública; **b.** federalizar los principios del derecho de acceso a la información consagrados en la Ley nacional; **c.** brindar asistencia técnica mutua entre sus miembros; **d.** promover el derecho y las normativas existentes entre las poblaciones locales; **e.** compartir buenas prácticas y desafíos de implementación del ejercicio del derecho y **f.** promover y acompañar en la sanción de nuevas normativas a nivel provincial.

La Asamblea se reúne en forma ordinaria o extraordinaria. Las reuniones ordinarias tendrán lugar, mínimamente, dos veces por año, en la Provincia cuya sede se haya determinado en la Asamblea anterior. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o a solicitud de, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea. Tiene como función: **a)** aprobar el Plan Anual de Trabajo que será elaborado por el Presidente del Consejo, asistido por la AAIP, a través de la Secretaria Ejecutiva; **b)** crear las Comisiones de Trabajo necesarias para llevar a la práctica el Plan Anual, y designar un coordinador que estará a cargo de cada una de las referidas comisiones; **c)** considerar todo asunto incluido en el orden del día y someterlo a votación; **d)** establecer las sedes donde se realizarán las Asambleas Ordinarias y; **e)** refrendar el acta al finalizar cada reunión del cuerpo.

### 4. HALLAZGOS

**4.1. Planteo Problema N° 1:** *¿La Agencia garantiza en forma eficiente el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales?*

**La Agencia no ha desarrollado herramientas tendientes a garantizar de forma eficiente el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales, incumpliendo de tal forma con las previsiones legales determinadas en las Leyes 27.275, 25.326 y 26.951.**

**4.1.1. La AAIP no cuenta con Manuales de Procedimientos donde se describan los procedimientos y los controles de las tareas realizadas por la DNAIP y DNPDP.**

La Agencia tampoco cuenta con un compendio normativo que incluya flujogramas de los



## Auditoría General de la Nación

circuitos implementados que permitan el conocimiento acabado de los mismos por parte de las áreas involucradas, identificando los responsables de cada etapa del proceso y los puntos de control asociados. Sin embargo, si se verificó la existencia de flujogramas y compendio de normas para el Registro Nacional de Base de Datos y lo referido a la protección de datos personales, aunque con limitaciones que impactan en la gestión de la DNPDP. A modo de ejemplo que evidencia la situación descrita, se constató la ausencia de plazos para la elaboración del informe final con posterioridad a la inspección ocular, respecto de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. En ese mismo sentido, se verificó la falta de intimación al inspeccionado para subsanar las observaciones vertidas en el mencionado informe final. Ello así, se generan demoras en la tramitación del expediente y se dificulta o, en su caso, imposibilita la implementación de acciones correctivas en tiempo oportuno. Otra situación encontrada fue con respecto a las denuncias basadas en la Ley 25.326, Protección de los Datos Personales, en el cual se verificó la existencia de flujogramas desactualizadas, ya que incluye al área de legales de JGM, como parte del procedimiento. Por otro lado, no se establece plazos, generando demoras en las tramitaciones.

Por último, si bien la Agencia bajo análisis ha sido creada en el año 2016, tiene como antecedente en lo referido a la protección de datos, en la ya mencionada DNPDP que se instituyó en 2001, bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Lo expuesto da fundamento a la conclusión explicitada en el párrafo anterior, por cuanto da cuenta de que no se han formalizado los procedimientos desde el momento en que se operativizaron cada uno de los registros que le dependen, tales son: RNDIC (2010) y RNLI (2014).

### **4.1.2. Se verificó que la AAIP encuentra limitaciones en el ejercicio de sus funciones, no obstante haber sido creada como un ente autárquico, con autonomía funcional.**

Si bien la Ley de creación establece en su capítulo IV - artículo 19 que la Agencia de Acceso a la Información Pública se crea como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se comprobó que esa dependencia limita el acabado ejercicio de sus funciones; en prueba de ello, se señala que, durante el ejercicio 2018, al no haber contado la Agencia con SAF propio, el SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros



## Auditoría General de la Nación

estuvo a cargo de la ejecución del presupuesto de aquélla, ejerciendo un control administrativo-económico-financiero y presupuestario, estando a cargo de la toma de decisiones en materia de compras y contratación de personal. Tratándose de un ente autárquico, los gastos que realice sólo deben encontrarse dentro del presupuesto asignado y contando con autonomía funcional, la adquisición de bienes y contratación de personal, quedan bajo su órbita. El Servicio Administrativo Financiero es uno de los pilares en los que se vertebra la organización y funcionamiento de un organismo, cuya existencia -junto con otros requisitos- contribuye a plasmar en los hechos la autarquía y la autonomía funcional de una entidad.

Lo expuesto se fundamenta en la relevancia que otorgó el legislador a la materia que rige el devenir de la Agencia objeto de auditoría y a los principios en que se basa la misma. Cabe destacar que el derecho a la información reconoce raigambre constitucional e internacional, en función de los pactos internacionales incorporados a la Carta Magna. El derecho enunciado, conforme surge del espíritu de la Ley, no se limita a una mera declaración de intenciones, sino que la norma instrumenta herramientas que propenden al desarrollo del objetivo planteado. Para la concreción de tales objetivos se requiere un organismo que cuente con independencia en su accionar.

En el mismo sentido, y continuando con el análisis del espíritu de la Ley de creación de la Agencia, el artículo 19 del mencionado Cuerpo Legal regula la naturaleza jurídica de la Agencia, que es el órgano administrativo especializado, creado para velar por el efectivo cumplimiento de la Ley y asegurar la observancia de los principios y procedimientos allí contenidos. El hecho de crear un organismo autárquico y con autonomía funcional, le otorga capacidad de administrarse a sí mismo y de dictar su propia normativa, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, permitiendo así asegurar una independencia que conlleve a cumplir con los estándares internacionales y con los objetivos para los que fue creada en función de su idoneidad técnica específica.<sup>5</sup>

Así también, resulta pertinente transcribir un párrafo de la Ley comentada que alude a las experiencias en la materia en otros países.

---

<sup>5</sup> Ley de Acceso a la Información Pública comentada – Asuntos Políticos e Institucionales – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda – Presidencia de la Nación).



## Auditoría General de la Nación

“En ese sentido, lo normado es conteste con lo sugerido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2014<sup>6</sup>, que afirma: Un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas. Un total de 22 países del continente americano sancionaron leyes de acceso a la información pública y, en distinta medida, establecieron entidades para desarrollar y hacer cumplir este derecho, o les asignaron a organismos ya existentes la atribución de protegerlo y garantizarlo. La experiencia y la práctica comparada han demostrado la importancia de que existan este tipo de autoridades independientes y especializadas en los distintos ordenamientos jurídicos para evitar que se diluyan los esfuerzos en el cumplimiento de las leyes de acceso a la información pública. En la región, encontramos que, por ejemplo, México y Chile optaron por un órgano colegiado; y Uruguay y Brasil, por uno dentro del ámbito del Poder Ejecutivo”

Para mayor abundamiento, se comprobó que, durante el año 2018, la Agencia carecía de un área técnico-jurídica<sup>7</sup>, razón por la cual, el Servicio Jurídico de la Jefatura de Gabinete de Ministros cumplía tal función, ante la necesidad de intervención del área específica.

En relación con la situación del SAF durante 2018, debe destacarse que para el ejercicio 2019 la auditada ya contaba con SAF propio.

**4.1.3. Se constató que la AAIP no elaboró ni implementó una metodología de control de gestión que prevea la planificación de objetivos estratégicos, la evaluación del cumplimiento de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras, que permita la toma decisiones fundamentada.**

---

<sup>6</sup> Edison LANZA, “El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento”, en Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>7</sup> Por RESOL-2018-46-APN-AAIP del 18 de julio de 2018, se incorporó a la estructura de segundo nivel operativo, la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Si bien, en el segundo semestre de 2018 y por Decisión Administrativa se designa a la Coordinadora de Asuntos jurídicos (01/08/18/), surge del análisis de expedientes, que continuó interviniendo hasta diciembre 2018 el área de legales de la JGM.



## Auditoría General de la Nación

Ello así, se comprobó la ausencia de una planificación estratégica y de un sistema de información gerencial. De tal forma, la Agencia no cuenta con una metodología de medición de cumplimiento de metas, ni de evaluación de desempeño, que además permita relacionar la información presupuestaria, contable y financiera con la información física. En el mismo sentido, se verificó que no ha elaborado un tablero de comandos que facilite la detección oportuna de desvíos respecto del cumplimiento de los objetivos como tampoco, indicadores que otorguen información oportuna y confiable respecto del devenir de la organización.

Un Tablero de Control es un sistema formado por una batería de indicadores que constituye una fuente de información dinámica, que permite monitorear el desarrollo del Programa, el impacto de las decisiones tomadas, los desvíos, etc., permitiendo la corrección, en caso de corresponder, al observarse resultados no esperados al igual que la generación de nuevas propuestas.

Da cuenta de la situación planteada, la reprogramación, por parte de la Agencia, de las metas definidas en la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, ya que se han esgrimido para ello justificaciones carentes de respaldo técnico, indicando un alto grado de informalidad en la estipulación de la cantidad de unidades de medida informadas en el presupuesto (ver punto 3.3.2. y Cuadro N° III del presente).

Por su parte, si bien la Unidad Ejecutora del Programa enunció un indicador que denominó “Tasa de resolución de reclamos” para el ejercicio 2019, definiendo como meta la resolución del 100% de los mismos, no suministró información referida a los resultados de dicha medición y, en adición, se evidencia un error en su enunciación dado que, en caso de aplicarse, debería incluir en la información a suministrar a la Oficina Nacional de Presupuesto, aquellos reclamos que ingresaron en los últimos días hábiles del año calendario, lo cual resulta de cumplimiento imposible.

### **4.1.3.1 La AAIP no ha desarrollado una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto de la Agencia a los programas, actividades y metas físicas establecidas.**

Considerando que la red de acciones presupuestarias es la forma en que se condicionan los bienes y servicios de una Institución, originados por cada una de las acciones presupuestarias, para alcanzar la producción de bienes y/o servicios terminales que



## Auditoría General de la Nación

contribuyen al logro de políticas, se verificó que la AAIP no ha desarrollado una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto de la Agencia a los programas, actividades y metas físicas establecidas.

### **4.1.3.2. No se desarrolló un sistema de costos que hubiese permitido relacionar la parte física con la parte financiera de la Agencia.**

Teniendo en cuenta que un sistema de costos se define como un conjunto de procedimientos, técnicos, administrativos y contables que se emplea en un ente, para determinar el costo de sus operaciones en sus diversas fases, con el objeto de utilizarlo para fines de información contable, control de gestión, base para la toma de decisiones y respaldo de los registros de metas físicas, se constató que la Agencia bajo análisis no desarrolló un sistema de costos que vincule las metas físicas con el aspecto financiero de su gestión.

### **4.1.3.3 No se obtuvo evidencia de la existencia de documentación respaldatoria ni registros que permitan analizar los datos que fundamentan la programación, reprogramación y ejecución de las metas definidas en los formularios elevados a la Oficina Nacional de Presupuesto.**

### **4.1.4 Se comprobó que se incumplen los extremos previstos en el artículo 9 – 2do párrafo de la Ley 25.164 sobre el Marco de Regulación de Empleo Público Nacional - – y el artículo 156 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante Decreto N° 214/06, con relación al porcentaje permitido de personal no permanente en relación a aquel de planta permanente, el cual no debe superar el 15%.**

En prueba de ello, corresponde señalar que, durante el período auditado, sólo 8 agentes (17,77%) pertenecían a la planta permanente de la Agencia y el 68,88% del personal, estaban contratados bajo la modalidad por tiempo determinado (31 agentes). Se aclara que 6 agentes (representando un 13,33% del total) fueron informados bajo locación de servicios, adscripción o asesor con Unidades Retributivas.

En esa línea, se constató que, como resultado de los 4 concursos de Convocatoria Abierta de Alta Dirección Pública que se llevaron a cabo entre el 21 de marzo de 2019 y el 8 de octubre del mismo año, se designaron a los agentes que ya estaban cumpliendo tales funciones previo a los procesos concursales, tratándose de 4 de los 8 agentes que revistan en planta



## Auditoría General de la Nación

permanente, consignados en el párrafo anterior. De lo expuesto, se evidencia que el personal que se desempeña en los mandos medios y sus colaboradores están contratados bajo diferentes modalidades.

### **4.1.5. Las campañas de difusión realizadas por la Agencia carecen de una planificación adecuada y de mediciones de impacto; las mismas se encuentran estrictamente basadas en una estrategia de comunicación de redes sociales y folletería.**

Sobre este punto en particular, se analizaron las campañas de difusión realizadas por la Agencia, para concientizar a la población sobre el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la protección de datos personales, el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados y el Registro Nacional “No Llame”, y de dicho examen surgió la ausencia de planificación, como así también la ausencia de mediciones de impacto de las campañas de difusión llevadas a cabo durante el período auditado. Asimismo, se constató que la Agencia sólo realiza campañas de difusión a través de redes sociales y folletería lo cual, en principio, no resulta suficiente para alcanzar a todos los estamentos de la sociedad. Cabe decir que la salvedad “en principio” alude a la ausencia de mediciones de impacto de las campañas de difusión llevadas a cabo durante el período auditado.

Por su parte, analizados los Informes de Gestión elaborados por la Agencia respecto de los años 2018 y 2019, se pudo conocer la cantidad de solicitudes de acceso a la información al Poder Ejecutivo Nacional – PEN - tramitadas, que ascienden a 4.421 y 4.862, respectivamente. Debe destacarse la cantidad poco considerable de solicitudes de acceso a la información al Poder Ejecutivo Nacional en los ejercicios analizados, si se tiene en consideración la variedad de temáticas y la cantidad de organismos públicos alcanzados conforme la normativa vigente. Asimismo, de acuerdo a las cifras que se exponen puede advertirse una escasa variación en la demanda de las solicitudes de acceso a la información, poniendo de manifiesto que las campañas no fueron eficientes ni tuvieron los resultados deseables.

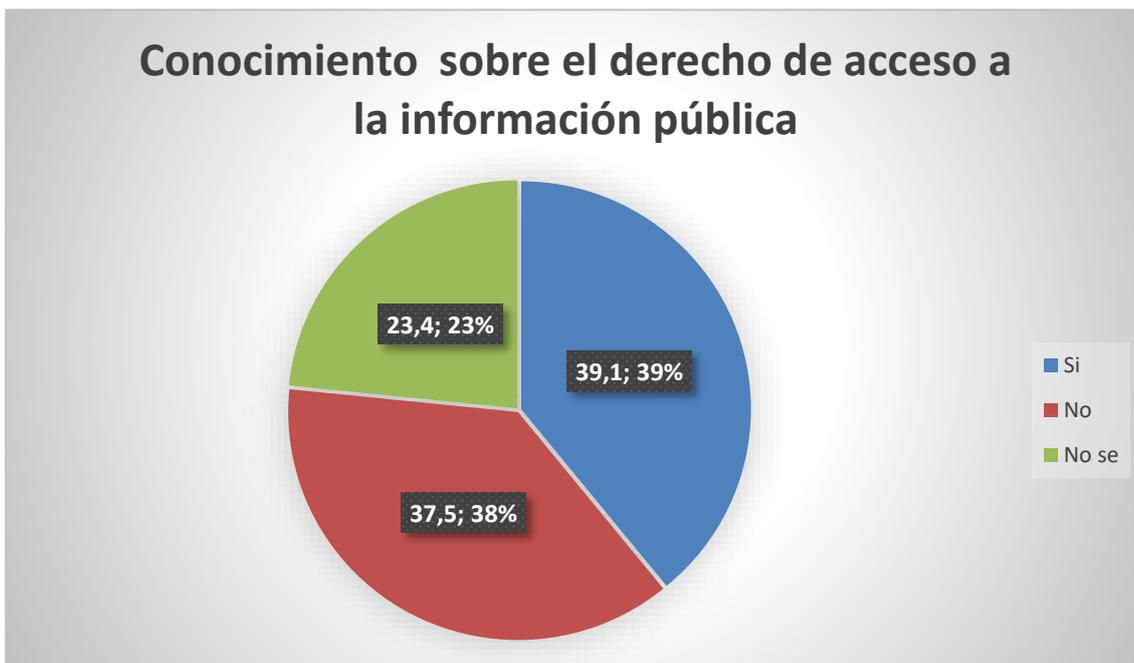
Tener en consideración estos datos permitiría a la auditada contar con mayor información a los fines de diseñar una estrategia comunicacional que permita alcanzar el objetivo de concientizar a la sociedad sobre el derecho de acceso a la información pública. Ejemplo de ello resulta ser el porcentaje de reclamos tramitados ante la Agencia por no haber sido



## Auditoría General de la Nación

respondidos por el PEN que, según los Informes de Gestión elaborados por la Agencia en el 2018 y 2019, asciende al 6% de las solicitudes no respondidas. Sin embargo, este número no representa el número total por incumplimiento por parte del PEN, sino que en esa cantidad los solicitantes decidieron seguir el trámite de reclamo ante Agencia, quedando excluidos aquellos que no realizaron ningún tipo de reclamo administrativo ni obtuvieron respuesta del organismo.

En la búsqueda de mediciones de impacto se obtuvo el “Estudio Sobre Contexto Sociopolítico - Total País”, realizado por una consultora externa, contratada por Jefatura de Gabinete de Ministros y brindado por la Agencia a este equipo de auditoría, el 60,9% de la población seleccionada en la muestra no tiene conocimiento pleno acerca del derecho de acceso a la información pública, ni de los servicios que brinda esta Agencia.



**Fuente:** “Estudio Sobre Contexto Sociopolítico – Total País – mayo 2019”.

Cabe poner de manifiesto que, de la lectura de dicho reporte, se detectaron inconsistencias y errores de redacción en los datos suministrados y que hacían alusión a “capacidad de ahorro en el hogar” o “voto anterior al 2017”, que restaron fundamentos objetivos a las conclusiones arribadas.



## Auditoría General de la Nación

En cuanto a protección de datos personales, deben ser tenidos en consideración los expedientes tramitados por denuncias basadas en la Ley 25.326 que, conforme lo explicitado en el Informe de Gestión 2019, suman 214. Lo mismo ocurre respecto de los trámites iniciados ante el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados. Ello así, en 2018 se registraron, a nivel nacional, 6.006 documentos cuestionados, mientras que, en 2019, tales documentos alcanzan un total de 11.017. Si bien se incrementó la cantidad de documentos registrados, el escaso número total permite inferir la ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión de la Agencia.

También se infiere que las campañas de difusión no fueron eficientes ni tuvieron impacto respecto del Registro Nacional “No Llame”; lo cual se pone en evidencia al comparar el total de líneas telefónicas, móviles y fijas, informadas por el Ente Regulador de Comunicaciones para el año 2019, que asciende a 67.200.000<sup>8</sup> y, la cantidad de líneas inscriptas en dicho Registro, conforme lo consignado en el Informe de Gestión 2019, que alcanza un total de 1.464.960, esto es el 2,18% del total de líneas fijas y móviles de todo el país.

**4.1.6 Se verificó que en el primer semestre de 2019 se organizó una (1) actividad de capacitación, la misma se refirió a acceso a la información pública y estuvo únicamente destinada a empleados y funcionarios de la APN. Es decir que, durante el período auditado, la Agencia implementó sólo una acción tendiente a brindar capacitación relativa al acceso a la información pública, pero ninguna sobre protección de datos personales, al objeto y alcance del Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”.**

Da cuenta del hecho observado que, no obstante haber organizado una actividad de capacitación durante el primer semestre de 2019, que constó de 2 módulos y se organizó en el marco del Centro de Capacitación del INAP (Instituto Nacional de Administración Pública), se inscribieron 40 agentes provenientes de toda la APN, de los cuales sólo concurrieron 26.

Por último, como resultado de las tareas realizadas, no se obtuvieron constancias que demuestren que la AAIP haya asistido a capacitaciones relativas al acceso a la información

---

<sup>8</sup> “Memoria “2015-2019 Gestión ENACOM” - Ente Nacional de Comunicaciones.



## Auditoría General de la Nación

pública que, eventualmente, se hayan brindado en el ámbito de los otros Poderes del Estado, sea a nivel nacional, provincial y/o municipal.

**4.1.7 En relación al CFT se constató que la Agencia no cumple acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275, en tanto lo designa como autoridad de aplicación de la misma, la cual asesora sobre política de acceso a la información pública, propiciando la incorporación de las provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tratándose de un espacio para fomentar instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información a nivel nacional y federal, respectivamente.**

En prueba de lo expuesto es dable señalar que, del análisis de las minutas de reunión llevadas a cabo durante el período auditado por el Consejo Federal para la Transparencia – CFT -, se verificó una marcada disminución en la participación de las jurisdicciones provinciales, que inicialmente sólo alcanzaba un 54%.

De tal manera, la primera reunión contó con la participación de 13 jurisdicciones provinciales (54%), la segunda con 12 que representan el 50% de las provincias y la tercera se redujo a 7 jurisdicciones (29% de las provincias).

Lo descripto conlleva el incumplimiento de lo previsto en la Ley 27.275 en cuanto a la cooperación técnica y la concreción de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**4.1.7.1. No se obtuvo evidencia de que la CFT haya realizado estudios de avances ni evaluado el grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.**

Sin embargo, la auditoría accedió al informe elaborado por el Banco Mundial (2019) “Índice de Acceso a la Información Pública en las Provincias Argentinas: un análisis de la calidad normativa - Washington DC, Banco Mundial”, en el cual se consigna que, si bien el 80% de las provincias cuenta con normativa referida al acceso a la información, solamente un 33% de las jurisdicciones establecen la transparencia activa, y lo hacen con criterios disímiles en cuanto a la información que publican.

**4.2. Planteo Problema N° 2:** *¿Son eficientes las medidas que toma la DNAIP para cumplir*



## Auditoría General de la Nación

*su objetivo de garantizar el derecho a la información pública y transparencia activa?*

**El relevamiento de las medidas implementadas por la DNAIP arrojó como resultado que las mismas no son eficientes para cumplir con el objetivo de garantizar el acceso a la información pública, incluida su insuficiencia, habida cuenta el universo a cubrir. Por otro lado, el relevamiento de los circuitos establecidos para dar cumplimiento a la Transparencia Activa arroja como resultado que las medidas promovidas son, asimismo, ineficientes.**

**4.2.1 La Dirección no cuenta con la nómina de los sujetos obligados a brindar información pública, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27.275; lo cual le impide trabajar con el universo de control a su cargo.**

Cabe señalar que en el Punto 3.5.3. del presente se enumeraron los sujetos obligados según los términos del Artículo 7 de la Ley 27.275.

Tal lo explicitado previamente, la falta de confección por parte de la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública del universo de control a su cargo limita el análisis de datos y consecuentemente, la toma de decisiones fundamentadas. Contar con un registro de tales características coadyuvaría al cumplimiento de las competencias que son propias del organismo auditado

**4.2.1.1 Del análisis de la documentación suministrada por el auditado, no surgen constancias que den cuenta del cumplimiento de los términos del inciso g) del artículo 31 de la Ley 27.275 por parte de los sujetos obligados, el cual se refiere al deber de elaborar informes mensuales a ser remitidos a la AAIP, que contengan la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas.**

La Dirección bajo análisis sólo relevó los datos suministrados por la Administración Central, sin que haya podido constatarse la implementación de acciones respecto del resto de los sujetos obligados.

Aún más, se comprobó que, durante el primer cuatrimestre de 2018, sólo remitieron informes mensuales los Ministerios que se detallan en el Cuadro N° V.



## Auditoría General de la Nación

**Cuadro N° V**

<b>Ministerios que remitieron informes mensuales -inc. g) del artículo 31 de la ley 27.275</b>				
<b>MINISTERIO</b>	<b>ENERO 18</b>	<b>FEBRERO 18</b>	<b>MARZO 18</b>	<b>ABRIL 18</b>
Desarrollo Social	X	X	X	X
Educación	X	X	X	
Energía	X	X		
Finanzas	X	X		
Hacienda	X	X	X	X
Transporte	X	X		
Relaciones Exteriores	X			

**Fuente:** Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública.

Corresponde señalar que la Agencia manifestó que, a partir de mayo de 2018, cambió la metodología de información estipulada y que ello se puso en conocimiento de cada uno de los Responsables de Acceso a la Información Pública por Nota. En función del nuevo circuito, ya no resulta necesario remitir el informe mensual, sino que se utilizará como vía de comunicación, el sistema Gestión Documental Electrónica- GDE -, implementado en la totalidad de organismos que componen la Administración Pública Nacional, Descentralizada y Empresas Públicas, el cual permitiría el seguimiento virtual del expediente que contiene dicho informe.

No obstante, se constató que la Nota previamente citada fue enviada el 29 de marzo de 2019, esto es, 10 meses después de lo informado y, además, sólo se dirigió a los organismos que se enumeran a continuación:

- Ministerio de Economía
- Secretaria Legal y Técnica - Jefatura de Gabinete
- Secretario General de la Presidencia
- Sistema Federal De Medios- Jefatura de Gabinete
- Coordinador Asuntos Legales - Jefatura de Gabinete
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Defensa



## Auditoría General de la Nación

- Ministerio de Seguridad
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- SEDRONAR

Habiendo comparado el listado de los organismos notificados del cambio de circuito de remisión de informes, con el listado de sujetos obligados previsto por el artículo 7 de la Ley 27.275, surge claramente que se envió Nota sólo un sector de los que se incluiría en el inciso a) del art. 7.

**4.2.1.2 La DNAIP al no contar con la nómina de todos los sujetos obligados ni con los informes mensuales de dichos sujetos, que contiene la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas, se ve limitada en llevar un registro completo de cuántas solicitudes de acceso a la información pública fueron realizadas y respondidas y eventualmente, si lo fueron en tiempo y forma durante el periodo auditado.**

La Dirección bajo análisis cuenta con información parcial de las solicitudes respondidas y/o rechazadas o sin contestar en tiempo y forma; esto es, sólo contó con la información surgida del seguimiento virtual de las solicitudes en aquellos organismos que cuentan con el GDE (implementado en la totalidad de organismos que componen la Administración Pública Nacional, Descentralizada y Empresas Públicas); no posee un registro completo de todas las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito de los sujetos obligados de acuerdo a la Ley 27.275. Esta falta de registración completa genera un monitoreo ineficaz sobre su respuesta en tiempo y forma y la limitación de implementar medidas, en caso que sea necesario, para velar por el derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, se observaron inconsistencias entre la cantidad de solicitudes informada por la AAIP (4.421 en 2018 y 4.862 en 2019) y los datos consignados en la base denominada *Dataset*, la cual se publica en la página de Internet [datos.gob.ar](http://datos.gob.ar), de donde surgen las solicitudes tramitadas para el PEN que, en 2018 sumaron 3.578 y en 2019, 5.004.

**4.2.2 Del análisis de la documentación compulsada y de los circuitos implementados se constató que, si bien la auditada cumple, en tiempo y forma, con las intimaciones**



## Auditoría General de la Nación

**previstas en la Ley 27.275, no es posible realizar un seguimiento desde el inicio de la solicitud de información al sujeto obligado hasta el efectivo otorgamiento de dicha información como resultado de la intimación por parte de la Agencia, lo cual impide evaluar el impacto y el resultado de la intimación.**

Conforme al artículo 15 de la Ley 27.275, el solicitante, ante un supuesto de denegatoria de una solicitud de información podrá, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta, interponer un reclamo ante la Agencia. Dentro de los treinta días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir si rechaza o intima al sujeto obligado que haya denegado la información requerida. En este último caso, el sujeto obligado que hubiere incumplido debe entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles desde recibida la intimación.

De la documentación analizada se comprobó que la Agencia ha resuelto los reclamos administrativos por incumplimiento de los sujetos obligados en tiempo y forma, como así también, se han cursado las intimaciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, tales tareas no dan cuenta del efectivo cumplimiento por parte del sujeto obligado ni de la eventual aplicación de las sanciones pertinentes, en función de lo establecido por el artículo 24 de la ya citada Ley, pudiendo vulnerar con ello, los derechos de los solicitantes.

**4.2.3 Se comprobó que la auditada no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados, ni impulsa la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos que observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas.**

De la compulsión de datos abiertos publicados en *Dataset* sobre solicitudes de información efectuadas a sujetos obligados que cuentan con GDE, se comprobó que, durante el período auditado, se contestaron fuera de término 1.965 solicitudes y, hasta febrero de 2020, continuaban sin ser respondidas por más de un año, 240 solicitudes.

Resulta importante considerar que la AAIP y la DNAIP limitan su accionar a los organismos que cuentan con GDE, acotando así el universo de sujetos obligados conforme lo estipula la



## Auditoría General de la Nación

Ley e impidiendo tener noción de la totalidad de solicitudes pendientes de respuesta.

Se constató que, durante 2018, tramitaron ante la DNAIP un total de 269 reclamos por presuntos incumplimientos de las previsiones legales y, en 2019, 296. En función de ello, en 2018, la DNAIP creó un Registro de Incumplidores, en el cual se incorporan los sujetos obligados una vez dictada la resolución del reclamo interpuesto por la Agencia, conforme la Ley 27.275, art. 17, inc. b). Por su parte, aquellos organismos que entreguen la información luego de haber sido intimados son retirados de dicho Registro. Al momento de realizar las tareas de auditoría, se encontraban registrados 14 incumplimientos, tal como se expone en el Cuadro N° VI.

**Cuadro N° VI**

<b>Registro de incumplidores 2018 y 1er semestre 2019</b>		
<b>Fecha de notificación de la Intimación</b>	<b>N° de Resolución por la cual se intimó la entrega de información</b>	<b>Sujeto obligado intimado - Máxima Autoridad</b>
10/07/19	Resolución AAIP N° 114 E/2019	Banco de Inversión y Comercio Exterior.
18/06/19	Resolución AAIP N° 95 E/2019	AFIP.
31/05/19	Resolución AAIP N° 85 E/2019	Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).
28/05/19	Resolución AAIP N° 83 E/2019	Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).
27/05/19	Resolución AAIP N° 80 E/2019	Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Alejandro
22/05/19	Resolución AAIP N° 78 E/2019	Radio y Televisión Argentina S.A.
10/05/19	Resolución AAIP N° 72 E/2019	AFIP.
18/12/18	Resolución AAIP N° 166 E/2018	Ministerio de seguridad.
07/12/18	Resolución AAIP N° 160 E/2018	Secretaría General de la Presidencia.
26/11/18	Resolución AAIP N° 153 E/2018	Secretaría de Gobierno de Salud
31/08/18	Resolución AAIP N° 94 E/2018	AFIP
12/03/18	Resolución AAIP N° 16 E/2018	AFIP
05/03/18	Resolución AAIP N° 9 E/2018	Edesur



## Auditoría General de la Nación

29/01/18

Resolución AAIP N° 3 E/2018

AFIP

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/incumplimiento>

Habiendo comparado el Registro de Incumplidores con los sumarios iniciados en el período auditado, se verificó que sólo se iniciaron 5 investigaciones administrativas, ante las autoridades competentes, a fin de determinar la eventual aplicación de sanciones.

Asimismo, corresponde señalar que, dado que el procedimiento de aplicación de sanciones queda en cabeza del organismo que no ha brindado la información, puesto que el acápite q) del artículo 24 de la Ley establece: “Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley”, la DNAIP no realiza un seguimiento de dichos trámites.

Habiendo comprobado el estado de trámite de las investigaciones administrativas iniciadas se verificó que, 2 no finalizaron y en 3 de ellas se dictó resolución, enviándolas a guarda temporal, sin que la Agencia haya dado respuesta respecto de la resolución de las mismas.

Por último, corresponde poner de resalto que, el hecho de que la DNAIP genere su propia información exportando los datos de los archivos de los sujetos obligados, sin que éstos los suministren, se traduce en una merma en la confiabilidad de dicha información.

#### **4.2.4 El control que realiza la DNAIP sobre los sujetos obligados, en materia de transparencia activa, según la Ley 27.275, es limitado e incompleto.**

Se comprobó que la AAIP no cumple acabadamente con los términos de la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, artículo 19 *in fine* que prevé, entre otras funciones, la de promover medidas de transparencia activa. Ello así por cuanto, la DNAIP no cuenta con el universo de sujetos obligados (tal lo explicitado en el Punto 4.2.1. del presente) y no valida el contenido, la actualización, la calidad y veracidad de la información publicada por los organismos en la página web de Transparencia Activa. De tal forma, considera como único parámetro de cumplimiento la mera publicación; es por ello por lo que informa que el 100% de los sujetos obligados ha cumplimentado, independientemente de la información contenida en dicha publicación.

#### **4.3. Planteo Problema N° 3: *¿Son eficientes las medidas que toma la DNPDP para***



## Auditoría General de la Nación

*fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos?*

**Se constató que las medidas adoptadas por la DNPDP para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos son ineficientes dado que: carecen de criterios para la selección de las entidades a controlar, incumple con la planificación de inspecciones, no establece plazos para realizar la inspección, no establece una metodología de control respecto de la implementación de las recomendaciones y no ha definido parámetros técnicos específicos para realizar la tarea de control.**

**4.3.1 De las verificaciones realizadas respecto de las entidades bancarias a inspeccionar durante el año 2018, no se constató que se haya definido un criterio de selección objetivo que dé fundamento a la elección efectuada.**

Analizado el expediente por el cual tramita la planificación de inspecciones a entidades bancarias para el año 2018, se observó que sólo se utilizaron como parámetros los siguientes: “el sector bancario que haya sido pasible de la aplicación de sanciones” y “que se encuentren informados en el Registro de Infractores”. Es del caso considerar que tales criterios resultan, en principio, insuficientes teniendo en cuenta que, en la etapa de planificación, había otras entidades sancionadas por incumplimiento y otras que recibieron mayor cantidad de denuncias que aquéllas seleccionadas.

Para mayor abundamiento, corresponde poner de resalto que no se tuvieron en cuenta criterios de selección objetivos que hubieran fundamentado acabadamente la decisión adoptada como, por ejemplo: -las categorías de datos procesados, -el impacto del tratamiento de datos sobre la privacidad, -la cantidad de denuncias recibidas, -el tipo de denuncias recibidas y el incumplimiento del deber de inscripción o renovación ante el RNBD.

**4.3.2 Se observó que, durante el ejercicio 2018, no se cumplimentó la planificación de las inspecciones y que, durante el período auditado, se realizaron 3 inspecciones espontáneas de los cuales, sólo una se realizó conforme a la normativa interna establecida por la DNPDP.**

Durante el ejercicio 2018, se planificaron 12 inspecciones, ejecutándose un 66% de lo



## Auditoría General de la Nación

previsto; 4 de las programadas en el 2018 se realizaron en el 2019. Con respecto a las inspecciones espontáneas, se realizaron 3 inspecciones a organismos públicos en el 2018, de los cuales sólo en una se realizó conforme a la normativa interna establecida por la DNPDP. De este modo, se constató que, 2 de ellas se realizaron incumpliendo la normativa de procedimientos de inspecciones (ver punto 4.3.3.), tratándose de meras consultas mediante notas dirigidas a los organismos. Ello así, no se efectuaron verificaciones técnicas, oculares ni verbales con el fin de arribar a conclusiones objetivas y fundamentadas relativas a las actividades de los responsables del tratamiento de datos.

Una de las inspecciones realizadas a través de notas, es la efectuada en el ámbito de la Secretaría de Gobierno Digital e Innovación Tecnológica sobre el Sistema de Identidad Digital. Las tareas de inspección se limitaron a la remisión de notas consultando sobre el cumplimiento de la Ley 25.326, Protección de los Datos Personales, artículo 5 sobre consentimiento, el art. 9 sobre seguridad y art. 11 sobre cesión de datos. En respuesta, la Secretaría informó que, si bien es la titular del *software*, el sistema se desarrolló juntamente con el RENAPER. Así las cosas, la Secretaría estaba en condiciones de informar sobre las medidas de seguridad pero que el RENAPER administra la plataforma, razón por la que debe suministrar los datos. No obstante, la AAIP no sólo no ha dado intervención al RENAPER, sino que concluye su informe diciendo que el Sistema de Identidad Digital cumple con los principios y requisitos de validez dispuestos por la Ley 25.326.

La otra inspección efectuada a través de notas, tuvo lugar en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a causa de un incidente de seguridad de una base de datos del MDS en la que resultarían afectados los datos personales de beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo y de poseedores de garrafa social. El requerido informó mediante una nota de ANSeS en la que manifiesta que todo intercambio de información con organismos externos se realiza con previa suscripción de un Convenio de Confidencialidad y que, en cuanto al mecanismo previsto para intercambiar información, utiliza el Sistema Integrado de Transferencia, Almacenamiento y Control de Información, que cumple con los parámetros de seguridad establecidos por su Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica. Debe destacarse que, con esa respuesta, la AAIP da por cerrada la inspección considerando que no se advierten constancias que configuren infracciones.



## Auditoría General de la Nación

**4.3.3. Se constató que la normativa interna aplicable – Disposición N° 55-E/2016-DNPDP, establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones y los controles sobre protección de datos, sin estipular el plazo para efectuar el Informe Final ni para intimar al inspeccionado, en el caso de existir observaciones y/o recomendaciones.**

Como resultado del análisis de los expedientes de inspecciones, se observó que la notificación del Informe Final y la intimación para subsanar las observaciones se realizan en distintos momentos, lo cual genera dilaciones de hasta 5 meses entre ambas instancias.

**4.3.4 Del análisis de los expedientes a través de los cuales tramitan las inspecciones realizadas por la DNPDP, se evidenció en uno solo la implementación de relevamientos técnicos sobre las bases de datos que permitan verificar la utilización de medidas de seguridad de los datos personales.**

De la totalidad de expedientes analizados, sólo uno cuenta con documentación que evidencia las verificaciones técnicas realizadas en la inspección presencial con el fin de controlar la actividad del responsable de la base de datos para resguardar la integridad y seguridad de los datos personales.

En otros dos expedientes sólo se analizó documentación para realizar las verificaciones documentales y en cuatro expedientes se realizaron inspecciones oculares, documentales y verbales, sin efectuar verificaciones técnicas destinadas a controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos<sup>9</sup>.

**4.3.5 Se verificaron demoras injustificadas en la tramitación de las sanciones previstas por la Ley 25.326, por parte de la Agencia.**

Se analizaron 3 de las 4 sanciones impuestas por incidente de seguridad, durante el período auditado; en las que se evidencia una dilación injustificada en los plazos del procedimiento que se detalla en el ANEXO II del presente.

Analizadas las posibles causas de demora en la tramitación de las sanciones previstas en la Ley 25.326, se detectaron, entre otras: -la falta de un área de Asuntos Jurídicos en la Agencia (Punto 4.1.2.), la cual derivó la totalidad de los casos a la dependencia técnica pertinente de

---

<sup>9</sup> Entendiese como relevamientos técnicos a los procedimientos a realizar por expertos en el análisis de sistemas informáticos al controlar la organización inspeccionada, verificando entre otros temas: si el entorno productivo dispone de medidas para asegurar la confidencialidad, si el acceso está limitado al personal autorizado, si los procesos de respaldo son adecuados, a fin de permitir una correcta recuperación ante posibles incidentes.



## Auditoría General de la Nación

la Jefatura de Gabinete de Ministros, situación que generó demoras de entre 3 y 6 meses, - falta de respuesta por parte de los supuestos incumplidores en los plazos establecidos, - falta de seguimiento de las actuaciones por parte de la Dirección. Todo lo expuesto genera, además, que el monto de la multa impuesta se deprecie por el paso del tiempo en un contexto inflacionario.

**4.3.6 Analizado el Informe Final elaborado por la DNPDP, en el contexto de la inspección llevada a cabo respecto del Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros y la ANSeS, se constató que en el mismo no se plasmó el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos, que fuera señalado en el fallo dictado por la Cámara Contencioso-Administrativo Federal, en los autos “TORRES ABAD, Carmen c/EN-JGM s/HABEAS DATA”, en julio/2018.**

En 2018 se llevó a cabo una inspección con relación al Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la Administración Nacional de Seguridad Social y la Secretaría de Comunicación Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, suscripto el 22 de junio de 2016, una vez vencido el plazo de este.

El mentado Convenio Marco de Cooperación establecía la cesión de datos, en forma periódica, de la ANSES a la Secretaría de los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, dirección, provincia, documento de identidad, correo electrónico y teléfono/celular. Si bien la cesión está habilitada, según lo dispuesto en la Ley 25.326, Protección de los Datos Personales, art. 11 punto 3, inc. c), donde no se requiere consentimiento del titular si se realiza entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias, se incluyó información que no se encuentra contemplada en la citada Ley, artículo 5, punto 2, esto es, teléfono/celular y correo electrónico, debiendo contar para ello con el consentimiento de los usuarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Informe Final elaborado por la AAIP el 10 de enero de 2019 consideró que dicho Convenio Marco cumplió con las obligaciones impuestas por la Ley 25.326, sin observar que el organismo que obtuvo la información no podía cederla ni debía dar a conocer determinados datos sin el consentimiento de los usuarios.

Cabe agregar que el mencionado convenio dio lugar a la presentación de una acción judicial



## Auditoría General de la Nación

en autos caratulados “Torres Abad c/ EN-JGM s/ Habeas Data” (Expediente 49.482/16). En dicha causa, la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, resolvió en julio 2018 revocar el fallo de primera instancia y hacer lugar a la acción presentada por la actora, ordenando a la ANSES abstenerse de ceder a la SCP los datos correspondientes al número telefónico y dirección de correo electrónico de la actora, toda vez que los mismos no se encuentran incluidos dentro de la categoría de “datos nominativos” a los que se refiere la Ley 25.326 , artículo 5, punto 2, inciso c). Asimismo, destacó que la cesión de datos a la Secretaría de Comunicación Pública, tuvo un fin distinto a aquel que sirvió de motivo para su recolección por parte de la ANSES y, por lo tanto, para que dicha información pueda ser cedida u objeto de tratamiento, se requiere contar con el consentimiento expreso del interesado.

**4.4. Planteo Problema N° 4:** *¿Es eficiente la gestión de Dirección Nacional de Protección de Datos Personales sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados?*  
**La gestión de la DNPDP sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados es ineficiente. Esto se puede atribuir a varios factores: ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión realizadas por la Agencia para concientizar a la población, ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro, falta de seguimiento de la Dirección, entre otros. La consecuencia de ello se traduce en la escasa cantidad de documentos cuestionados que se registran.**

**4.4.1 Durante el período auditado, se registró una escasa cantidad de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo.**

Se definieron diversas vías para inscribir un documento cuestionado en el RNDIC, pudiendo hacerlo en forma presencial, a través del correo postal o mediante la denuncia a la Policía, la Fiscalía u otra autoridad competente.

Pese a las opciones de acceso, que la inscripción puede ser efectuada por el titular del documento o la entidad que recibe la denuncia, y del alcance nacional del Registro, se comprobó que se inscribe una cantidad exigua de documentos, tornando ineficiente la



## Auditoría General de la Nación

gestión del RNDIC.

**4.5. Planteo Problema N° 5:** *¿Cuál es el grado de avance de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la AGN (Resolución N° 221/18) respecto al Registro Nacional “No Llame”?*

**Evaluada la gestión del Registro “No Llame” a la luz de los desvíos detectados en el citado Informe, se constató que la difusión del sistema, la tramitación de las denuncias y la aplicación de sanciones continúan siendo deficientes.**

**4.5.1. Si bien la DNPDP adoptó medidas para la inclusión de denuncias (RESOL-2019-92-APN-AAIP) con posterioridad a la toma de conocimiento del Informe de Auditoría de Gestión realizado por AGN, aún no se han definido fundamentos técnicos que justifiquen la necesidad de contar con 200 denuncias para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951.**

Si bien la Agencia modificó el parámetro definido para iniciar actuaciones de investigación contra una empresa denunciada, pasando de 100 a 200 denuncias por sujeto, tomando como criterios válidos: -la acumulación de denuncias, -la apertura de expedientes y -el procedimiento a emplear respecto de los denunciados que incumplan las normas aplicables, continúan sin explicitarse las razones que fundamenten apropiadamente el corte de cantidad de denuncias, sea 100 o 200, basándose sólo en la experiencia adquirida por la Agencia como autoridad de control de la Ley 26.951 (Resolución N° RESOL-2019-92-APN-AAIP).

**4.5.2. Se verificó que persisten las dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, tanto en la aplicación de la primera sanción como en la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas sancionadas.**

A fin de verificar el procedimiento implementado, se analizaron 12 expedientes mediante los que tramitaron las sanciones impuestas a las empresas que incumplieron los términos de la Ley 26.951. El proceso de intimación por incumplimiento del Registro Nacional “No Llame” que surgen en dichos expedientes, iniciaron entre octubre de 2015 y octubre de 2017. Mientras que las resoluciones mediante las cuales se impusieron las sanciones pertinentes son dictadas en 2018. Al cierre de las tareas de campo, no se verificó la existencia de



## Auditoría General de la Nación

certificación o constancia de pago de las multas impuestas; por lo que el trámite no se encontraba aun finalizado. Sin perjuicio de las dilataciones en el proceso sancionatorio que no son atribuibles a la Dirección por el ejercicio del derecho a defensa de las empresas, si es atribuible las que corresponden a las demoras propias de la Agencia.

Del análisis de los expedientes, surge los siguientes resultados:

- a) En 2 expedientes se observó que, habiendo mediado descargo por parte de la empresa sancionada, la DNPDP dictó resolución entre 6 y 12 meses posteriores.
- b) En 5 expedientes se comprobó que, ante la misma tramitación, la DNPDP se expidió en un plazo mayor a 12 meses.
- c) En 7 expedientes, los cuales se detallan en ANEXO III, se constató la existencia de movimientos de consulta interna o providencia de proyecto de resolución para el cobro de la multa impuesta, con fecha posterior al requerimiento realizado para la presente auditoría.

**4.5.3. Del análisis de los expedientes incluidos en la muestra, se verificó que no se abonaron las multas impuestas a las empresas sancionadas, que ascienden a la suma de \$30.170.000.**

Sin perjuicio de haber modificado los montos de las multas aplicadas con el propósito de optimizar su efectividad, tendiendo a lograr el cumplimiento de la normativa relativa al Registro, se comprobó que las multas aplicadas no son abonadas.

En el año 2018, la suma por multas alcanzó a \$71.627.339,00 y el primer semestre de 2019 es de \$25.441.341,00. Del análisis de la muestra seleccionada (\$30.170.000) que representa el 31,25% del total, pudo comprobarse que no obran constancias del pago del 100% de las multas aplicadas.

Por otro lado, surge del Informe de Gestión de 2018 DNPDP, que sólo se abonaron 2 multas en el período, por un total de \$140.000.

Asimismo, del relevamiento de las Resoluciones dictadas por la DNPDP, mediante las que se dispone la aplicación de las sanciones a las empresas incumplidoras, no surge que los actos administrativos contengan la intimación pertinente, indicando plazo, lugar y forma de pago, con carácter de único aviso por un plazo no superior a los quince días, tal lo previsto en la Resolución 100/2018 del Ministerio de Hacienda.



## Auditoría General de la Nación

### **5. DESCARGO DE LA AUDITADA**

Por Nota N° 73-AG02, del 2 de junio de 2021, se envió a la Agencia de Acceso a la Información Pública el Proyecto de Informe para que efectuara las aclaraciones o comentarios que considere pertinentes.

Mediante Nota N° NO-2021-68833260-APN-DNPDPA#AAIP la Agencia remitió dichas aclaraciones que ratificaron, complementaron o ampliaron los comentarios oportunamente efectuados, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de la redacción final del Informe. El mencionado descargo se agrega al presente Informe como Anexo IV.

Asimismo, como Anexo V se incorpora el análisis efectuado al descargo confeccionado por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

### **6. RECOMENDACIONES**

- 6.1** Confeccionar Manuales de Procedimientos o un compendio normativo que contenga de manera detallada y actualizada los procesos y circuitos que se desarrollan en cada una de las áreas de la Agencia, en especial sobre los temas relacionados al acceso a la información pública, protección de datos personales, documentos de identidad cuestionados y Registro Nacional “No Llame”. Asimismo, definir los puestos y perfiles de la Agencia **(4.1.1)**.
- 6.2** Desarrollar estrategias a fin de cumplir con el principio de independencia consagrado en Ley 27.275 para el ejercicio de las funciones de la Agencia, a fin de velar por el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales **(4.1.2)**.
- 6.3** Implementar un Sistema de Información Gerencial para la toma de decisiones, teniendo en cuenta la Planificación Estratégica y que contenga un tablero de comando con indicadores de gestión, que permita evaluar el desempeño de las distintas Direcciones de la Agencia **(4.1.3)**.



## Auditoría General de la Nación

- 6.4** Generar una red de acciones presupuestarias que contemple los circuitos de producción de la Agencia, a fin de obtener la asignación presupuestaria a las metas físicas definidas en el presupuesto del organismo<sup>10</sup> **(4.1.3.1).**
- 6.5** Diseñar un sistema de costos a fin de poder relacionar la parte financiera con la producción determinada (Ley 24.156, artículo 87, inciso d) **(4.1.3.2).**
- 6.6** Implementar y utilizar un sistema de registro de metas físicas y producción terminal bruta uniforme para toda la Agencia. Cumplimentar con las formalidades mínimas para los registros de metas físicas (Reglamento Parcial 3 del artículo 44 de la ley 24.156) **(4.1.3.3).**
- 6.7** Dar acabado cumplimiento a la normativa vigente referida al empleo público. Diseñar un procedimiento de selección del personal para el ingreso a la planta permanente de la Agencia a través de concursos, a fin de que los agentes seleccionados sean idóneos e independientes para garantizar el funcionamiento de la Agencia **(4.1.4).**
- 6.8** Generar estrategias de difusión de las Leyes 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, 25.326, Protección de los Datos Personales y 26.951, Servicios de Telefonía, para que los habitantes de la República conozcan sus derechos y obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia activa, protección de datos personales, documentos de identidad cuestionada y protección de los usuarios de los servicios de telefonía de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados. **(4.1.5).**
- 6.9** Realizar campañas de difusión en diferentes medios de comunicación, que resulten eficientes a fin de que la sociedad se concientice sobre el derecho que tienen al acceso a la información pública **(4.1.5).**

---

<sup>10</sup> El Sistema Presupuestario Público en Argentina MH



## Auditoría General de la Nación

- 6.10** Establecer una planificación anual de las actividades de capacitación a realizar por cada área de la Agencia, determinando la población objetivo y el impacto esperado, a fin de afianzar el conocimiento sobre la importancia en materia de acceso a la información, transparencia activa y protección de datos, a los responsables de acceso a la información como así también de las bases de datos para cumplimentar lo consagrado en las normativas vigentes **(4.1.6)**.
- 6.11** Propiciar la participación de todas las jurisdicciones en el Consejo Federal para la Transparencia, a fin de poder concertar políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional. Sistematizar y estandarizar los principales aspectos de los mencionados temas y compartir buenas prácticas y desafíos de implementación del ejercicio del derecho de acceso a la información, con el objetivo de promover la sanción de nuevas normativas provinciales que aseguren el cumplimiento de las previsiones legales **(4.1.7)**.
- 6.12** Identificar la totalidad de los sujetos obligados, según Ley 27.275, artículo 7. Realizar un relevamiento que permita conocer el universo de los sujetos obligados a brindar información pública y, generar acciones de articulación tendientes a lograr una coordinación integral a fin de contar con información completa y actualizada. Implementar un registro con la nómina de los sujetos obligados a brindar información pública, que coadyuvaría al cumplimiento de las competencias que son propias de la AAIP. **(4.2.1)**.
- 6.13** Desarrollar una metodología de seguimiento de las solicitudes de información hasta que sean contestadas efectivamente, utilizando todas los medios y competencias que le fueren concedidas por Ley y, en caso de persistir el incumplimiento, impulsar la aplicación de las sanciones correspondientes, en tiempo y forma **(4.2.2)**.



## Auditoría General de la Nación

- 6.14** Establecer un procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes para los casos de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información. Asimismo, impulsar investigaciones administrativas de oficio en los casos que se observen demoras reiteradas en la contestación de las solicitudes efectuadas, a fin de poder prever la demanda y tomar acciones tendientes a lograr la mejor calidad de respuesta, en los tiempos adecuados, por parte de los sujetos obligados **(4.2.3)**.
- 6.15** Elaborar la nómina de sujetos obligados que contenga el universo de organismos previstos en la Ley. Confeccionar un Plan de Trabajo Anual que permita proyectar los controles a implementar respecto del cumplimiento de transparencia activa, de manera eficiente. Realizar controles de la calidad de la información publicada por los sujetos obligados en materia de Transparencia Activa, verificando la efectiva publicación del contenido, la validación de lo informado por parte del organismo regulador de la materia y la completitud de los datos, para así poder evaluar el porcentaje de cumplimiento **(4.2.4)**.
- 6.16** Definir criterios objetivos de selección, utilizando como referencia las categorías de datos procesados, el impacto del tratamiento de datos sobre la privacidad, la cantidad y el tipo de denuncias recibidas y, el incumplimiento del deber de inscripción. Realizar un estudio previo que permita, mediante el análisis de dichas cuestiones, fundamentar la decisión adoptada respecto de los sujetos seleccionados. **(4.3.1)**.
- 6.17** Realizar una planificación de inspecciones con base en los objetivos previstos en la normativa y los recursos técnicos con que cuenta la Dirección. Justificar debidamente los desvíos que se produzcan a la planificación aprobada **(4.3.2)**.
- 6.18** Dictar normas que establezcan plazos para cada una de las etapas de los procedimientos de inspección llevados a cabo por la DNPDP, contribuyendo con la economía y eficiencia de la Agencia **(4.3.3)**.



## Auditoría General de la Nación

- 6.19** Constatar que se apliquen las medidas de seguridad para la protección de datos personales en todas las inspecciones, ya sea planificadas o espontáneas, mediante la efectiva implementación de relevamientos técnicos a cargo del DII o de personal especializado en la materia **(4.3.4)**.
- 6.20** Dictar normativa que especifique los plazos máximos de cada etapa, para la aplicación de sanciones administrativas **(4.3.5)**.
- 6.21** Iniciar la investigación sumarial a efectos de deslindar las responsabilidades emergentes del incumplimiento reseñado en la observación de referencia, aplicando las sanciones que correspondieren. **(4.3.6)**.
- 6.22** En cuanto al Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, celebrar convenios con otros organismos públicos, como el RENAPER, para el intercambio de información a fin de fortalecer dicho Registro y propender al cumplimiento de sus objetivos **(4.4.1)**.
- 6.23** Definir fundamentos técnicos que justifiquen la cantidad de denuncias mínimas requeridas para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951. **(4.5.1)**.
- 6.24** Elaborar normas que establezcan plazos perentorios para el proceso sancionatorio, tanto en la aplicación de la primera sanción como en la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas sancionadas, contribuyendo a la economía y eficacia de la Agencia **(4.5.2)**.
- 6.25** Implementar acciones concretas y efectivas tendientes a garantizar el cobro de las sumas adeudadas en concepto de sanciones impuestas por el incumplimiento a la Ley 26.951, considerando que las dilaciones en el procedimiento generan menoscabo patrimonial al Estado Nacional. Iniciar la investigación sumarial pertinente, a efectos de deslindar las



## Auditoría General de la Nación

responsabilidades emergentes por las demoras en el cobro de tales sanciones aplicadas, en función de lo dispuesto por la Ley 25.164 (4.5.3).

### 7. CONCLUSIÓN

La auditoría realizada en el ámbito de la Agencia de Acceso a la Información Pública sobre el período comprendido entre enero 2018 y junio 2019, muestra una serie de problemas en la gestión de la Agencia que afectaron las actividades, el desempeño y el cumplimiento de sus objetivos. Como conclusión general, se desprende que la auditada no ha desarrollado ni implementado herramientas que tiendan a garantizar de forma efectiva el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales previstos en las Leyes 25.326, 26.951 y 27.275.

Entre ellas se puede mencionar: no se han elaborado metodologías de control de gestión, no se han implementado evaluaciones del cumplimiento de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras; no se han realizado campañas de difusión eficientes, ni capacitaciones en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, al objeto y alcance del Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”.

En relación al Consejo Federal para la Transparencia, se constató que la Agencia no cumplió acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275, en tanto lo designa como autoridad de aplicación con el deber de asesorar sobre política de acceso a la información pública, propiciando la incorporación de las provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tratándose de un espacio para fomentar instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información, a nivel nacional y federal, respectivamente. Ello se debe a la falta de estudios de avances y grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.

Con respecto a la gestión sobre transparencia activa, se implementaron medidas que no lograron garantizar dicha transparencia, ya que existió un control limitado e insuficiente sobre los sujetos obligados.



## Auditoría General de la Nación

Por otro lado, y en materia de acceso a la información pública, el análisis de la gestión realizada permite concluir que la auditada llevó un registro incompleto de cuántas solicitudes de acceso a la información pública fueron realizadas y respondidas y eventualmente, si lo fueron en tiempo y forma. La situación descripta se origina en que la auditada no confeccionó la nómina de todos los sujetos obligados (universo a controlar) y por otro, no implementó acciones tendientes a obtener los informes mensuales que deben emitir dichos sujetos, mediante los cuales se debe informar la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas. Como consecuencia de ello, la auditada no efectuó seguimientos ni evaluación de impacto de las intimaciones.

Además, se comprobó que la Agencia no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados, ni impulsó la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos en los que se observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas, generando, como consecuencia, que se vean vulnerados los derechos consagrados en la Ley 27.275.

En el análisis de la gestión en materia de protección de datos, se constató que las medidas adoptadas para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos fueron ineficientes, prueba de ello es la constatación efectuada respecto de la ausencia de definición de criterios para la selección de las entidades a controlar y el incumplimiento de la planificación de inspecciones durante el 2018.

Mediante las tareas de auditoría efectuadas se constató que la ineficiencia y falta de medición de impacto de las campañas de difusión realizadas por la Agencia, con el objetivo de concientizar a la población en materia de documentos de identidad cuestionados, la ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionada y la falta de seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), arrojó como resultado que durante el 2018 se registraran 6.006 documentos cuestionados a nivel nacional, y en 2019, se incorporaron 11.017, cantidades escasas de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo.



## Auditoría General de la Nación

Evaluada la gestión del Registro Nacional “No Llame” a la luz de los desvíos detectados en el citado Informe, se advirtió deficiencias en la difusión del sistema, la tramitación de las denuncias y la aplicación de sanciones. Esto último a causa de dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, que generaron demoras en el cobro de las multas impuestas a empresas sancionadas.

Debe mencionarse que los hallazgos detectados en esta auditoría son producto, entre otras cuestiones, de la ausencia de Manuales de Procedimientos, donde se describan los procesos y sus controles asociados a cargo de las distintas áreas que forman parte de la Agencia. Ejemplo de ello, es la ausencia de plazos para realizar las inspecciones, falta de definición de parámetros técnicos específicos para la realización de tareas de control en las mismas y metodologías de seguimiento respecto de la implementación de las recomendaciones en la DNPDP. Estas falencias causaron demoras injustificadas en la tramitación de las sanciones previstas por la Ley 25.326.

Por último, se destaca que, si bien la Agencia fue creada en el 2016, como un ente autárquico con autonomía funcional, dicha autonomía se vio limitada durante el período auditado, dado que, desde el punto de vista financiero y legal, dependía de la Jefatura de Gabinete, incumpliendo de esta forma las previsiones legales establecidas en la Ley de creación, situación que recién fue regularizada el año 2019.

### **8. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME**

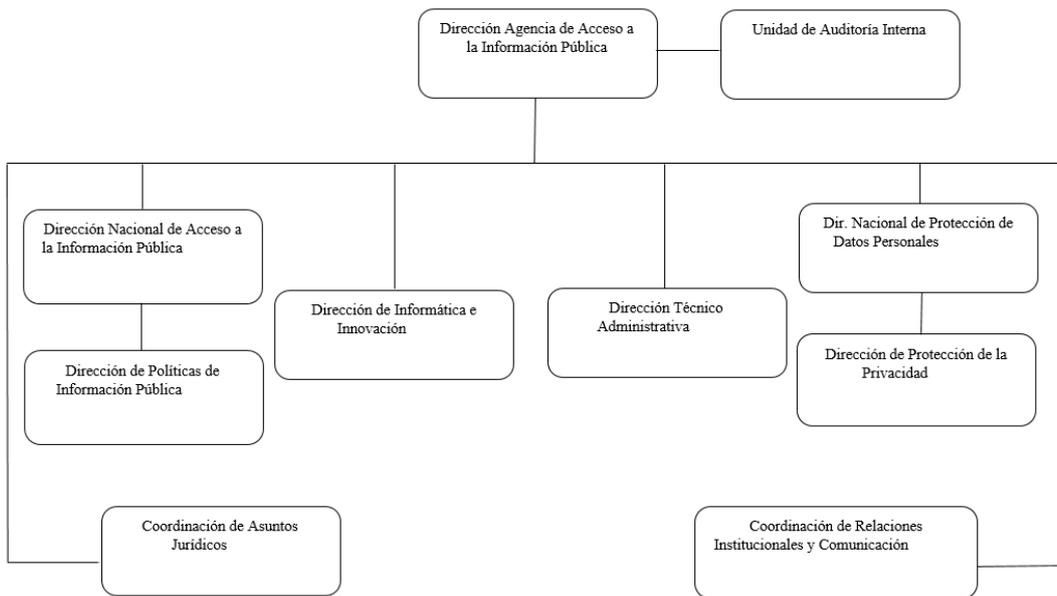
**Ciudad de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2021.**



# Auditoría General de la Nación

## ANEXO I

### Organigrama Agencia de Acceso a la Información Pública



Fuente: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/organigrama\\_aaip.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/organigrama_aaip.pdf)



# Auditoría General de la Nación

## ANEXO II

### Sanciones por incumplimiento a la Ley 25.326

Expediente	Incidente de Seguridad	Intervención Legales JGM	Fecha de Resolución mediante la cual se impone multa	Monto	¿Se abonó la multa?
EX-2016-04629409- - APN-DNPDP#MJ	La DNPDP inicia investigación el <b>14/12/16</b> de oficio contra la Firma YAHOO, debido un incidente en la seguridad de datos personales de alrededor de un billón de usuarios difundida por la empresa en el transcurso del año 2013.	<b>21/12/18</b> se remite a Jurídicos y dictamina el <b>3/06/2019</b>	<b>6/06/2019</b>	\$105.000	SI
EX-2017-03512328- - APN-DNPDP#MJ	El <b>13/03/2017</b> la DNPDP recibió una presentación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, en la que ponía a consideración una denuncia realizada contra los Cosméticos Avon, por el reclamo de una deuda inexistente.	El <b>26/11/2018</b> la Agencia envía a jurídicos de JGM, el cual dictamina el <b>13/03/2019</b> .	<b>30/04/2019</b>	\$30.100	SI
EX-2016-03024513- - APN-DNPDP#MJ	El <b>07/11/2016</b> se inicia investigación por una denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, por posible incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte del Banco Galicia.	El <b>23/08/2018</b> la Agencia envía a jurídicos de JGM, el cual dictamina el <b>28/08/2018</b> . El <b>15/2/2019</b> la Agencia vuelve a remitir para dictamen por recurso de reconsideración, la cual es emitido el mismo el <b>13/6/2019</b>	<b>13/09/2018</b> imponiendo multa y <b>5/07/2019</b> rechazando recurso de reconsideración	65.000	NO



**Expedientes sobre las sanciones impuestas por el incumplimiento a la Ley “No Llame”**

N°	Expediente	Comentario
1	S04: 0041105/2016	El <b>05 de septiembre de 2018</b> , Telefónica presenta recurso de reconsideración. El <b>4 de octubre de 2019</b> la DNPDP emite un informe en la cual se propicia desestimar dicho recurso, y agrega un proyecto de resolución el <b>8 de octubre de 2019</b> .
2	S04: 0035965/2016	El <b>05 de septiembre de 2018</b> , Telefónica presenta recurso de reconsideración. El <b>4 de octubre de 2019</b> la DNPDP emite un informe en la cual se propicia desestimar dicho recurso, y agrega un proyecto de resolución el <b>8 de octubre de 2019</b> .
3	S04: 0051787/2015	El <b>13 de noviembre de 2018</b> se aplica sanción a la empresa COPYLE S.A. Posterior a ello, se observa nota del Director de la Agencia de fecha <b>09 de octubre de 2019</b> , en la cual remite a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para ejecutar el pago de la multa. Para tal efecto, se remite nota el <b>28 de octubre de 2019</b> al BCRA, consultando ante quien y que formato debe realizarse las consultas sobre los potenciales infractores para conocer su situación financiera y/o bancaria y el <b>28 de octubre de 2019</b> a la IGJ a fin de que informe la razón social, número de CUIT y domicilio registrado de la empresa sancionada.
4	S04: 001866/2016	El <b>14 de septiembre de 2018</b> COPYLE presenta recurso de reconsideración. Posterior a ello, hay una nota sin firmar y sin fecha que hace un análisis del recurso de reconsideración, y lo remite a dictamen legal.
5	S04: 0064817/2015	El <b>22 de agosto de 2018</b> se aplica sanción a la empresa COPYLE S.A. El <b>14 de septiembre de 2018</b> COPYLE presenta recurso de reconsideración. Posterior a ello, se observa nota del Director de la Agencia de fecha <b>09 de octubre de 2019</b> , en la cual remite a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para ejecutar el pago de la multa. Para tal efecto, se remite nota el <b>28 de octubre de 2019</b> al BCRA, consultando ante quien y que formato debe realizarse las consultas sobre los potenciales infractores para conocer su situación financiera y/o bancaria y el <b>28 de octubre de 2019</b> a la IGJ a fin de que informe la razón social, número de CUIT y domicilio registrado de la empresa sancionada.



## Auditoría General de la Nación

N°	Expediente	Comentario
6	<b>EX-2017-13460764</b>	El <b>28 de septiembre de 2018</b> Telefónica Móviles Argentina S.A. se presenta recurso de reconsideración a la multa impuesta por la Agencia. En <b>febrero de 2019</b> se observa la intervención de la DNPDP con informe técnico y proyecto de resolución. Posterior a ello se ven pases internos hasta el <b>30 de septiembre</b> para la intervención de legales. No se observa resolución firmada y enviada sobre el recurso de reconsideración.
7	<b>EX-2017-17391651</b>	El <b>16 de octubre de 2018</b> Telefónica Móviles Argentina S.A. presenta recurso de reconsideración a la multa impuesta por la Agencia. El <b>13 de mayo de 2019</b> se observa la intervención de la DNPDP con informe técnico y proyecto de resolución. Posterior a ello, se ve pase interno de <b>8 de octubre de 2019</b> para la intervención de legales. No se observa resolución firmada y enviada sobre el recurso de reconsideración.

**Fuente:** Expedientes brindados por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.



Auditoría General de la Nación

**ANEXO IV**

**DESCARGO DE LA AUDITADA**



**AGENCIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

IF-2021-68483054-APN-DNPDPA#AAIP

Página 1 de 30



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel  
de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de Informe de Auditoría de Gestión sobre la Agencia de Acceso a la Información  
Pública realizada por la Auditoría General de la Nación  
(Periodo auditado: Ejercicio 2018 – Primer semestre 2019)

## Antecedentes

La Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) fue creada mediante la Ley N° 27.275, de fecha 14 de septiembre de 2016, reglamentada por Decreto N°206/2017, Decreto N° 746/2017 y Decreto 899/2017, como Ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de Jefatura de Gabinete de Ministros teniendo como misión primaria ser la autoridad de aplicación y control de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y la Ley de creación del Registro Nacional "NO LLAME" N° 26.951.

El objeto propiamente dicho de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos fijados en la normativa citada anteriormente, promoviendo y garantizando el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y del Derecho a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales, fomentando las medidas de transparencia activa en la gestión pública y de los sujetos obligados, impulsando a su vez la participación ciudadana y la cultura respetuosa de la privacidad en todo su conjunto.

## Estructura Administrativa

La estructura organizativa de la Agencia de Acceso a la Información Pública ha sido aprobada, en el primer nivel operativo mediante la Decisión Administrativa N° 1002/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, publicada en el Boletín Oficial el día 16 de noviembre de 2017.

Posteriormente, por Resolución N° 1/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Oficial en fecha 06 de diciembre de 2017 se aprobó la apertura de segundo nivel operativo de la estructura organizativa.

La Decisión Administrativa N° 1274/2018 de fecha 4 de julio de 2018 (B.O. 5/07/2018), Sustituye el Anexo I del art. 1° de la Decisión Administrativa N° 1002/2017 incorporándose la Dirección Técnico Administrativa dentro de la estructura de primer nivel. Finalmente por RESOL-2018-46-APN-AAIP, de fecha 18 de julio de 2018, publicada en el Boletín Oficial el día 20 de julio de 2018 se incorpora a la



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

estructura de segundo nivel operativo de la Agencia de Acceso a la Información Pública la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Finalmente, por la DA-2019-360-APN#JGM publicada en el B.O. el día 19 de mayo de 2019, se incorpora a la estructura de segundo nivel operativo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación, constituyéndose, hasta el momento, con la siguiente división funcional:

- Agencia de Acceso a la Información Pública.
- Unidad de Auditoría Interna.
- Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública.
  - Dirección de Políticas de Información Pública.
- Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.
  - Dirección de Protección de la Privacidad.
- Dirección de Informática e Innovación.
- Dirección Técnico Administrativa.
- Coordinación de Asuntos Jurídicos.
- Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación.

## Aclaraciones previas

El proyecto enviado a consideración es el resultado de la auditoría de gestión que llevó adelante la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) en el ámbito de la Acceso a la Información Pública correspondiente al ejercicio 2018 y primer semestre de 2019 y las aclaraciones o rectificaciones que se incluyen en el presente se encuentran fundamentadas por los responsables de cada una de las áreas que integran la Agencia de Acceso a la Información Pública según consta en las notas NO-2021-60484037-APN-DIE#AAIP, NO-2021-61646569-APN-DTA#AAIP, NO-2021-63022052-APN-AAIP, NO-2021-64759187-APN-DNAIP#AAIP y NO-2021-65087387-APN-DPP#AAIP.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Si bien la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 fue sancionada en el año 2016, la Agencia como órgano de control del derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, tuvo vigencia efectiva a partir del 29 de septiembre de 2017 de acuerdo a lo establecido por el Decreto Reglamentario 206 de 2017, motivo por el cual, el periodo en cuestión (2018 – primer semestre 2019) corresponde a la puesta en marcha de un nuevo órgano de la Administración Pública Nacional, con la consabida burocracia e inconvenientes que pudieran sucederse ante tales circunstancias.

Por otra parte, y de acuerdo a lo establecido en los Decretos N° 746 y 899 de 2017, la Agencia de Acceso a la Información Pública paso a ser el órgano de control de las Leyes 25.326 y 26.951 tuteladas por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que, hasta ese momento, se encontraba en la órbita de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, jurisdicción a la que dejó de pertenecer en virtud de los decretos señalados anteriormente.

Lo mencionado sólo tiene como fin contextualizar el tiempo en el que se encontraba la Agencia al momento de analizar su funcionamiento y los distintos aspectos que tuvo que afrontar el nuevo organismo para cumplir con sus funciones.

Habiéndose realizado estas aclaraciones, procederemos a realizar las explicaciones que se crean oportunas respecto a los hallazgos de la auditoría.

## **Alcance del examen**

### 2.1. Limitaciones

El punto en cuestión establece que no se ha puesto a disposición del equipo de la AGN el expediente de contrataciones para el desarrollo de los manuales de procedimiento sobre las actividades que realiza la AAIP y que no se otorgaron usuarios al Sistema de Gestión Documental – GDE.

Respecto a la primer limitación, la Dirección Técnico Administrativa, a través de la Dirección de la AAIP, remitió a la AGN con fecha 16 de octubre de 2019, la información requerida en soporte electrónico.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

En cuanto a los usuarios de GDE, la AAIP no contaba, ni cuenta hoy, con privilegios para otorgar usuarios de GDE. El Sistema de Gestión Documental se encontraba, por ese entonces y en la actualidad, administrado por la Dirección Nacional de Gestión Documental Electrónica.

Ello fue lo que, con fecha 15 de julio, la Dirección de la AAIP informó a la Auditoría General de la Nación (NO-2019-63809866-APN-AAIP) informando que la Dirección Nacional de Gestión Documental Electrónica no otorgaba usuarios a agentes externos al Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

## 3.2. Estructura organizacional

Respecto a este punto es necesario mencionar que se contempló dentro de la estructura organizacional a la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación (CRIC) cuando en realidad, si bien la misma fue autorizada para incorporarse a la estructura de la AAIP en mayo de 2019 por la DA-2019-360-APN#JGM, no fue hasta fines del mes de junio de 2019 que se efectivizó en el organigrama de la AAIP, sin contar aún, con personal y responsable asignado.

### 3.3.1 Presupuesto Financiero

Al respecto, la Dirección Técnica Administrativa manifiesta que la Decisión Administrativa N° 6/2018, Distributiva de la Ley N.º 27.431 "Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018", distribuyó de manera parcial a la Agencia de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo expresado en su artículo 1, la suma de PESOS DIESESETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 17.226.682), y una vez ejecutada dicha asignación, se adicionaba el resto de la misma hasta completar los PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$ 43.368.000) establecidos.

Por otra parte, se hace mención de manera errónea, a la creación de la Dirección Técnica Administrativa diciendo que se creó por la Decisión Administrativa N° 1002/2017 cuando en realidad fue mediante la Decisión Administrativa N° 1274/2018, donde se modificaron los Anexos I y II del artículo 1 de la Decisión Administrativa N° 1002/2017.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Asimismo, se incorporaron en el presente acto administrativo la Responsabilidad Primaria y las Acciones de la Dirección Técnico Administrativa.

### 3.3.2 Metas del Programa

Sobre las metas del programa el área pertinente dice que *“la información es solicitada a las Direcciones Sustantivas (DNAIP y DNPDP), en conformidad con lo establecido en la Decisión Administrativa que distribuye los Créditos Presupuestarios del Ejercicio 2019, respecto de la programación anual y las ejecuciones trimestrales; son ellas las encargadas de la administración y ejecución de las metas e indicadores”*.

### 3.4 Personal de la Agencia

En este punto hay discordancia entre lo manifestado en su informe preliminar y la efectiva distribución de personal ya que, a finales del mes de junio (final del periodo auditado) los agentes Katia BRATICEVIC y Mariano Pérez Cabriada cumplían funciones en la Dirección de Informática e Innovación (DIEI) asignados con tareas de Prensa y Comunicación. Tal como mencionáramos en puntos anteriores, la CRIC cuenta con responsable y personal asignado en el mes de agosto de 2019 (Decisión Administrativa N° 705/2019).

Estas aclaraciones se sustentan en la nota remitida al supervisor Lic. Joaquín Mariño el 17 de diciembre de 2019, en nota despachada a la AGN el 5 de marzo de 2020, y en mails enviados el 18 de marzo y 8 de mayo del mismo año.

### 3.7 Consejo Federal para la Transparencia

Siendo informada la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública la misma manifiesta que *“El Consejo Federal para la Transparencia es un órgano interjurisdiccional compuesto, tal como se describe en el informe de la Auditoría General de la Nación, por representantes de todas las provincias. La evaluación a la que refiere la normativa, en tanto nuestro país se organiza en un sistema federal y la Ley es nacional, es interpar. La AAIP, en ejercicio de la presidencia, no tiene facultades de evaluación”*.

## Hallazgos

**4.1.1 La AAIP no cuenta con Manuales de Procedimientos donde se describan los procedimientos y los controles de las tareas realizadas por la DNAIP y DNPDP.**



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

A este punto debe hacerse una salvedad; si bien durante el periodo auditado los manuales no se encontraban vigentes, sí estaban en proceso de elaboración. De hecho, al momento en que la AAIP recibe el informe preliminar, los mismos se encuentran en vigencia de acuerdo a la Resolución AAIP 337/2020 cuya vigencia operó el 1° de enero de 2021.

Respecto a la observación puntual que se hace sobre los procesos en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), la misma expone: *“Se toma en cuenta la recomendación y se informa que afianzados los nuevos sistemas/herramientas del Registro Nacional de Bases de Datos, Registro Nacional No Llame y Documentos Cuestionados durante el transcurso del año 2019, se comenzó a trabajar en la definición de los procesos y procedimientos de acuerdo a la normativa vigente de competencia de la DNPDP.*

*El desarrollo y aprobación de dichos manuales concluyó mediante la Resolución AAIP 337/2020 que aprobó la totalidad de los manuales de procedimiento, los cuales contienen, de manera detallada, los flujogramas, procesos y circuitos que se desarrollan en el área de la DNPDP.*

*En cuanto a la definición de puestos, perfiles y competencias propias del personal que integra la Dirección Nacional, fueron incorporados con posterioridad a la auditoría en sus respectivos contratos de trabajo”.*

**4.1.2. Se verificó que la AAIP encuentra limitaciones en el ejercicio de sus funciones, no obstante haber sido creado como un ente autárquico, con autonomía funcional.**

Durante el período auditado, la AAIP no vio limitadas sus funciones de control y de aplicación de las leyes de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y del Registro No Llame.

Corresponde preliminarmente aclarar que la AAIP fue creada por ley con características de un órgano independiente, siendo la máxima autoridad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; cumpliendo de esta manera, con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

destacado que el Estado debe *“garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentra bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”* (Corte I.D.H. “Claude Reyes y otros”, del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151. Párr. 163.).

Por otra parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que es *“un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas”* (Edison LANZA. “El derecho de acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento”, en Informe temático contenido en el Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En congruencia con esa independencia característica y esencial, desde la efectiva puesta en funcionamiento de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y hasta que el organismo alcanzó la estructura organizativa actual, el grado de autonomía e independencia fue creciendo, como la virtud más necesaria para cumplir con las competencias puestas exclusivamente en su cabeza por las Leyes 27.275, 25.326 y 26.951; pues esa competencia exclusiva de la AAIP es consustancial con la autonomía funcional que fue asignada al órgano y no debe ser revisada en sede administrativa.

Basta con recordar que la Agencia nació con una estructura mínima que no se bastaba a sí misma, por lo que hasta que se perfeccionaron las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitieron la plena operatividad de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, el Servicio Administrativo Financiero y el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestaron los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

No obstante, en cumplimiento del postulado legal, el organismo creció y se consolidó hasta alcanzar autonomía operativa y legal.

Así, la independencia, como característica esencial de la Agencia en su carácter de máxima autoridad con idoneidad en las materias mencionadas, fue consagrada por la CSJN y sostenida en sus dictámenes por la Procuración del Tesoro de la Nación. (Ver Fallos:295:994); CSJN, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mocoroa, Alfredo Daniel c/ Honorable Senado de la Nación". Fallos: 317:387 (1994); y PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 311:276)

Dado el contexto reseñado, atento esta observación respecto al área financiera, la DTA expresó: *"A partir de la Decisión Administrativa N° 1274/2018, la Dirección Técnico Administrativa de la Agencia de Acceso a la Información Pública, realizaba las tareas administrativas de manera conjunta con las áreas técnicas de la Jurisdicción 25 – Jefatura de Gabinete de Ministros. Ello implicaba que la toma de decisiones era por parte del titular de la AAIP tanto en materia de contrataciones de personal, como al incurrir en gastos administrativos y en la administración del patrimonio. Cabe remarcar que, para llevar adelante las acciones contables (liquidación de haberes del personal, pago a proveedores de servicios, etc.) es necesario que el SAF se encuentre operativo, y para ello, resulta necesario la apertura de cuentas bancarias con la intervención de Tesorería General de la Nación y la Contaduría General de la Nación, la habilitación del Servicio Administrativo de la AAIP en la AFIP. Por esta razón, dichas tareas (Contables y Presupuestarias) fueron llevadas adelante por la mencionada Jurisdicción, de manera temporal hasta la finalización de distintos trámites administrativos"*.

En cuanto a Acceso a la Información Pública, la Dirección Nacional menciona que *"En materia de acceso a la información pública, la AAIP resolvió 442 reclamos entre enero de 2018 y junio de 2019. De ese total, 265 expedientes fueron considerados "abstractos" -es decir, que durante el trámite de reclamo se resolvieron y no se llegó a la instancia de resolución- y en 59 se intimó al organismo reclamado. El 80% de esas intimaciones fueron cumplidas y se entregó la información solicitada previamente. Estos números permiten dar cuenta del trabajo independiente realizado por la AAIP destinado a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública"*.



# Auditoría General de la Nación



AGENCIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel  
de Medicina Dr. César Milstein

Por su parte, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales expresó *“En cuanto a la independencia en el ejercicio de las funciones de la AAIP respecto al derecho de la protección de datos personales, cabe destacar que las opiniones y/o decisiones de la Agencia en cuanto al ejercicio del derecho, en tanto es quien decide en última instancia, resulta independiente toda vez que no existen condicionamientos o pautas que provengan de otra autoridad. El es el órgano rector establecido y regente de los principios consagrados en la Constitución Nacional.*

*Sus decisiones, sólo son cuestionables judicialmente conforme lo establecido en el artículo 19 de la referida Ley”.*

**4.1.3. Se constató que la AAIP no elaboró ni implementó una metodología de control de gestión que prevea la planificación de objetivos estratégicos, la evaluación del cumplimiento de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras, que permita la toma decisiones fundamentadas.**

Al respecto, la Dirección Técnico Administrativa puso de manifiesto que *“La AAIP lleva adelante un presupuesto por programas que implica una técnica mediante la cual se procura asignar, a determinadas categorías programáticas a cargo de las jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública, recursos necesarios para producir y proveer bienes y servicios destinados a satisfacer, de manera eficaz y eficiente, necesidades de la comunidad durante un período preestablecido. La misma facilita la ejecución, el control y la evaluación presupuestaria, en términos físicos y financieros.*

*Además, se definen los objetivos que se pretenden alcanzar con el presupuesto asignado, consignando las metas fijadas por la DNAIP y DNPDP, las unidades ejecutoras y sus responsables y, como se dijo, las categorías programáticas que correspondan.*

*Las unidades de medidas permiten utilizar indicadores de diversa índole, útiles para decidir sobre asignaciones y reasignaciones de créditos presupuestarios y cuotas de la programación de la ejecución; realizar análisis de diversa índole y efectuar comparaciones con programas similares de distintas instituciones públicas.*



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*El sistema utilizado por la AAIP es el denominado e-Sidif, en el cual confluye la información presupuestaria (Física y Financiera) y Contable. Dicho flujo de información esta nutrido por otros sistemas como el de Compras y Contratación (Compr.ar) y SIRHU de Recursos Humanos.*

*Todos los sistemas mencionados son administrados por los Órganos Rectores de la Administración Pública Nacional (Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería General de la Nación, Contaduría General de la Nación y Oficina Nacional de Contrataciones).*

*La Dirección Técnico Administrativa, da cumplimiento de manera anual e informa a la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de metas e indicadores, que reflejan el accionar de las Direcciones Sustantivas (DNAIP y DNPDP) y de manera Trimestral, la ejecución de los referidos indicadores.*

*Tal cumplimiento, es el estipulado en cada Decisión Administrativa aprobatoria de la distribución de la Ley de Presupuesto Anual.*

*En caso de observarse desvíos entre la programación y la ejecución física, y de no mediar justa causa (como ser un incremento o disminución considerable de los créditos presupuestarios o alguna modificación en las estructuras programáticas), solo se informaran los desvíos correspondientes. Por último, cabe resaltar que la información física (Metas e Indicadores) suministrada a la Oficina Nacional de Presupuesto, es la comunicada por las Direcciones Sustantivas”.*

Respecto a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, la dirección sustantiva expresó: “Los sistemas de información gerencial para la toma de decisiones se trabajaron conjuntamente con la Dlel (Dirección de Informática e Innovación), concluyendo dichas tareas en la aprobación de nuevas herramientas, como así también un sistema interno para el control y seguimiento de los expedientes englobado a través de un diseño propio de la Dlel, el Sistema de Gestión Administrativa (SGA), puesto en funcionamiento a partir del año 2019 que permite el constante desarrollo de mejoras en la gestión”.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

#### **4.1.3.1 La AAIP no ha desarrollado una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto de la Agencia a los programas, actividades y metas físicas establecidas.**

Respecto a este punto cabe aclarar que, si bien la normativa vigente así lo establece, la estructura de la Agencia de Acceso a la Información Pública no es favorecida por ella en su desempeño habitual. No obstante lo establecido en la letra dura de la norma, el accionar de la AAIP es correcto ya que la Ley de Administración Financiera N° 24.156 avala su accionar. Los gastos de la Agencia, en función del programa, actividad y metas físicas, se reflejan a partir de insumos tales como los recursos humanos, materiales (bienes de consumo maquinarias y equipos) y servicios no personales que se requieren para el logro de un servicio que es brindado mediante el logro de Políticas Públicas, por medio de las Direcciones Sustantivas de la Agencia.

Una vez identificados cuales son los gastos en insumos, se lleva a adelante la técnica de Presupuesto por Programa. Cabe destacar que, los "Insumos" de la AAIP confluyen en una misma política presupuestaria, la misma que es la formulada por las Direcciones Sustantivas (DNAIP y DNPDP), no existiendo un condicionamiento de bienes y servicios de la institución que genere la necesidad de implementar una red de acciones presupuestaria.

#### **4.1.3.2. No se desarrolló un sistema de costos que hubiese permitido relacionar la parte física con la parte financiera de la Agencia.**

Tal como se detallara y mencionara anteriormente, la Agencia lleva adelante la técnica de Presupuesto por Programas, la misma facilita la ejecución, el control y la evaluación presupuestaria, en términos físicos y financieros.

Los insumos de la AAIP (recursos humanos, materiales - bienes de consumo, maquinarias y equipos- y servicios no personales) permiten la prestación de los servicios materializados en Políticas Públicas a la sociedad a partir de sus áreas sustantivas cuantificándose y midiéndose a partir de Metas e Indicadores.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Para llevar adelante la técnica de Presupuestos por Programas, se tiene en cuenta la estructura actual de la Agencia, y principalmente, la asignación del presupuesto financiero con que cuenta la AAIP.

Por otra parte, es dable destacar que la Ley de Administración Financiera no contempla un sistema de costos como en las administraciones privadas; la AAIP maneja y utiliza los sistemas establecidos por los Órganos Rectores de la APN.

Cabe mencionar que la Agencia cuenta con una Dotación de 45 personas como Organismo Descentralizado.

**4.1.3.3 No se obtuvo evidencia de la existencia de documentación respaldatoria ni registros que permitan analizar los datos que fundamentan la programación, reprogramación y ejecución de las metas definidas en los formularios elevados a la Oficina Nacional de Presupuesto.**

Respecto este hallazgo la DTA expuso que *“La Dirección Técnica Administrativa puso a disposición del equipo de la AGN, la documentación referida tanto a la programación, como así también, a la ejecución de los indicadores y metas, las cuales fueron oportunamente informados por las Unidades Ejecutoras (DNAIP - DNPDP) , de acuerdo a lo informado en el Punto 3.3.2. Cabe aclarar que la información suministrada solo es recolectada por la DTA no teniendo responsabilidad sobre el sustento de la misma”.*

**4.1.4 Se comprobó que se incumplen los extremos previstos en el artículo 9 – 2do párrafo de la Ley 25.164 sobre el Marco de Regulación de Empleo Público Nacional - - y el artículo 156 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante Decreto N°214/06, con relación al porcentaje permitido de personal no permanente en relación a aquel de planta permanente, el cual no debe superar el 15%.**

Ante todo, es importante mencionar que el incumplimiento mencionado no es posible de salvar por las autoridades de la AAIP, toda vez que no se encuentra dentro de las competencias propias de ellas, asignar cargos dentro de la estructura SINEP.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Es el Órgano Superior, en este caso la Secretaria de Gestión y Empleo Público, quien otorga los cargos a los organismos con el consecuente descongelamiento de las vacantes en la planta permanente de la APN.

Es importante destacar que al cierre del ejercicio 2019, sobre un total de la dotación de CUARENTA Y CINCO (45) persona, la Agencia contaba con TRES (3) agentes en planta permanente y CUATRO (4) cargos concursados de la ADP; un total SIETE (7) agentes en planta permanente.

Como dato adicional y descriptivo de la situación, se informa que durante el ejercicio 2021, la Secretaria de Gestión y Empleo Público, asignó a la AAIP la cantidad de DOS (2) Cargos Generales, Letras C y D, para concursar en planta permanente.

En cuanto al ejercicio 2022, la AAIP presentó en la Formulación del Presupuesto Preliminar, la necesidad presupuestaria para financiar el gasto de QUINCE (15) Cargos Profesionales a concursar en planta permanente.

Es importante remarcar que la autorización para dar comienzo a los procesos de concursos en planta permanente, es otorgada por la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PUBLICO.

**4.1.5. Las campañas de difusión realizadas por la Agencia carecen de una planificación adecuada y de mediciones de impacto; las mismas se encuentran estrictamente basadas en una estrategia de comunicación de redes sociales y folletería.**

Como ya ha sido mencionado en párrafos anteriores, durante el período auditado, la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación aún no se encontraba en funciones ni estructuralmente en la AAIP.

Sin embargo, se quiere resaltar que se brindaron, de manera personal al equipo que realizaba la auditoría de la AGN, y se remitió mediante notas del 17 de diciembre de 2019 y el 5 de marzo de 2020, las planificaciones que se generaron desde Prensa y Comunicación, tanto para el 2018 como para el 2019. También se brindó el informe de gestión 2018 de Prensa y Comunicación que, cabe recordar, al momento de confeccionarse, formaba parte de la Dirección de Informática e Innovación (Diel).



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

En estos documentos se evidencia que no sólo hubo planificación sino también medición de impacto de las acciones desarrolladas desde el área de comunicación.

Para mayor abundamiento, se agrega el informe de gestión 2019 de la CRIC, atento que, tanto las planificaciones como las mediciones de dicha área y del total del organismo, se realizan de manera anual.

Por otra parte, en el informe preliminar en cuestión se omite que la Agencia cuenta con un sitio web dentro de la plataforma argentina.gob.ar donde centraliza toda la difusión ([www.argentina.gob.ar/aaip](http://www.argentina.gob.ar/aaip)), no sólo dando cuenta de las redes sociales y folletería.

Asimismo, tampoco se menciona el trabajo de difusión realizado mediante entrevistas, notas y columnas de opinión de los funcionarios de la Agencia en los principales medios gráficos y audiovisuales del país (más información en <https://www.argentina.gob.ar/aaip/enlosmedios>).

Finalmente, también se omitió que la AAIP no contaba, en el período analizado, con la posibilidad de realizar campañas en medios audiovisuales y/o gráficos, ya que la legislación del momento no permitía incluir en el proyecto de presupuesto un ítem de gastos destinados a tal fin.

A partir del Decreto 984/2009, se establece, en su artículo 1, que las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y los demás organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley N° 24.156, deberán realizarse o contratarse, mediante la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. En consecuencia, la Agencia no dispuso de partida presupuestaria en los Ejercicios 2018 y 2019 para dichos gastos.

Se suministró a la AGN, tanto de manera presencial, al equipo que realizaba la auditoría, como mediante las notas del 17 de diciembre de 2019 y del 5 de marzo de 2020, todos los documentos a través de los cuales se le solicitó campañas a la Secretaría de Comunicación Pública de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (briefs y piezas



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

de una campaña que la Secretaría de Comunicación Pública pautó finalmente en redes sociales y Google).

En cuanto a la encuesta realizada por la Subsecretaría de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Opinión de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación a instancias de una solicitud de la Agencia, se señala que se detectaron inconsistencias que le "restaron fundamentos objetivos a las conclusiones arribadas", omitiendo justamente que la AAIP no realizó dicha encuesta, sino otra área de gobierno que incluyó esas preguntas, brindando más datos que los que el organismo solicitó originariamente.

Los informes de las encuestas, con ficha técnica incluida, fueron facilitados al equipo que la AGN que auditó a la Agencia.

En lo que compete específicamente a las direcciones sustantivas, la DNAIP expresó que *"...Si bien es correcto que contar con datos sobre los niveles de conocimiento de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública es clave para el ejercicio de la función, esta AAIP no coincide en que la variación en cuanto a solicitudes de acceso a la información pública haya sido escasa. La cantidad de solicitudes aumenta sistemáticamente año tras año.*

*Como ya fuera mencionado anteriormente, el periodo auditado abarca fundamentalmente el primer año de funcionamiento de la AAIP. Concluir que las solicitudes son pocas en virtud de la variedad de temas y organismos, resulta un tanto apresurado teniendo en cuenta el transcurso desde que entró en vigencia la normativa.*

*Sobre lo manifestado en el informe elaborado por la AGN en cuanto "Cabe poner de manifiesto que, de la lectura de dicho reporte, se detectaron inconsistencias y errores de redacción en los datos suministrados y que hacían alusión a "capacidad de ahorro en el hogar" o "voto anterior al 2017", que restaron fundamentos objetivos a las conclusiones arribadas", como bien se señala en el mismo informe, el estudio de opinión pública fue realizado por una consultora especializada contratada por Jefatura de Gabinete de Ministros. Dicho organismo realizaba estudios de opinión de manera sistemática y periódica. Como fuera explicado a los miembros del equipo de la AGN, la JGM le ofreció a la AAIP incorporar un módulo para indagar sobre el alcance del conocimiento, uso e impacto de las leyes N° 27.275 y N° 25.326. Las inconsistencias percibidas por el órgano*



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*auditor y los posibles errores de redacción escapan a las responsabilidades de esta AAIP”.*

*En tanto la DNPDP comento que “Tal como menciona la auditoria, la estrategia de difusión de los derechos que otorgan las Leyes N° 25.326 y 26.951 y el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados y Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad, en el período auditado, se basó en folletería publicitaria, tanto a ciudadanos como a organismos, para dar a conocer los procedimientos de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, Registro Nacional No Llame y Registro Nacional de Documentos Cuestionados.*

*Pero, además de los canales de comunicación ya descriptos por la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación, también tuvo participación a través del programa “ESTADO EN TU BARRIO” donde se capacitó a agentes a fin de asesorar a los ciudadanos y dar a conocer a la población la forma de realizar los trámites tanto de inscripción ante el Registro Nacional “No Llame” como en el Registro de “Documentos de Identidad Cuestionado”; también se informó sobre los procedimiento de denuncia para ejercer sus derechos por presuntas violaciones a dichas normas”.*

**4.1.6 Se verificó que en el primer semestre de 2019 se organizó una (1) actividad de capacitación, la misma se refirió a acceso a la información pública y estuvo únicamente destinada a empleados y funcionarios de la APN. Es decir que, durante el período auditado, la Agencia implemento solo una acción tendiente a brindar capacitación relativa al acceso a la información pública, pero ninguna sobre protección de datos personales, al objeto y alcance del Registro de Identidad Cuestionada como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”**

*Respecto a este hallazgo la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública comenta que “Como bien señala el informe de Auditoría de Gestión realizado por la Auditoría General de la Nación y que abarca el período que va desde el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019, la DNAIP brindó una capacitación, que se repitió en tres oportunidades, en el marco del programa anual del INAP. Incorporar un curso en el*



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*Instituto Nacional de la Administración Pública, órgano por excelencia dentro del Estado para capacitar y formar a sus recursos humanos, requiere de un trabajo previo de presentación y aprobación de dicho curso.*

*La cantidad de agentes anotados y efectivamente cursantes escapa a las acciones de la AAIP.*

*Por otro lado, se desconoce qué quiso indicarse en el informe de auditoría cuando sostiene que “constancias que demuestren que la AAIP haya asistido a capacitaciones relativas al acceso a la información pública que, eventualmente, se hayan brindado en el ámbito de los otros Poderes del Estado, sea a nivel nacional, provincial y/o municipal”. Los recursos humanos de la DNAIP están altamente capacitados en materia de acceso a la información pública y no existe ninguna obligación legal de que se capaciten en cursos dictados por otros poderes o por organismos de otros ámbitos. Si por el contrario se refiere a que no se dictaron capacitaciones en otros poderes u otros ámbitos, la información es errónea en tanto, durante el período auditado, se brindó un curso de capacitación en el Senado de la Nación. Sin embargo, y más allá de lo señalado, que se realicen estos cursos no depende de la Agencia de Acceso a la Información Pública sino del interés de los otros poderes del Estado o de las otras jurisdicciones”.*

Respecto a este mismo punto, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales no encuentra objeciones que formular.

En cuanto a los hallazgos identificados con los puntos **4.1.7, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.3, 4.2.4**, siendo todos ellos materia de la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública, y en pos de darle coherencia al relato, se transcriben a continuación sus aclaraciones de acuerdo a lo informado en nota NO-2021-64759187-APN-DNAIP#AAIP

*“4.1.7.1 En este apartado el informe de la AGN sostiene que “No se obtuvo evidencia de que la CFT haya realizado estudios de avances ni evaluado el grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.” Tal vez se haya caído en una confusión conceptual al entender como sinónimos los términos “federal” y “nacional”. El Consejo Federal no tiene facultades para analizar lo que ocurre a nivel*



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*nacional sino federal. Los estudios sobre avances y evaluación de la TA y acceso a la información pública son funciones de la AAIP.*

*4.2 El auditado no está de acuerdo con la afirmación que se realiza en el informe de la AGN por las razones esgrimidas a continuación.*

*4.2.1 Sobre el universo de sujetos obligados y la confección de una nómina que menciona el informe de la AGN, la Ley en ningún artículo establece que la DNAIP o la AAIP tiene la obligación de confeccionar una nómina de sujetos obligados.*

*Sin embargo, dada la consulta realizada por el equipo auditor, la DNAIP respondió oportunamente a la nota 280/19 - RCSCSNF Ref.: Actuación AGN 299/19. Cuando allí se solicitó "nómina de los sujetos obligados" la DNAIP explicó que sobre algunos incisos (j y l) era de cumplimiento imposible la confección de la nómina en tanto las organizaciones y organismos allí descriptos son sujetos obligados a partir de la recepción de fondos públicos. En la mencionada nota se dijo "Este listado abarca sujetos obligados que hubiesen recibido fondos públicos en el pasado, que lo reciban en el presente o que reciban en el futuro. Por esta razón es un listado dinámico y que cambia permanentemente." Esta misma explicación se brindó en la reunión realizada con parte del equipo de auditoría de la AGN el viernes 16 de agosto de 2019 en las oficinas de la AAIP. Se desconocen las razones por las cuales el equipo auditor no recibió estas explicaciones.*

*4.2.1 Tal como se manifiesta en el informe de auditoría de la AGN, la AAIP dejó de solicitar por escrito los reportes que el artículo 31, inciso g de la Ley 27.275, que establece que los sujetos obligados deben remitir mensualmente. Esto se debió a que cuando el legislador elaboró la ley no recibió la existencia del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) que permite obtener datos e información del propio trámite de los expedientes y, consecuentemente, obtener tableros de control y estadísticas fehacientes. La comunicación que se hace mención en el informe fue enviada a los organismos de los cuales los responsables de acceso a la información solicitaron una comunicación formal. En la actualidad este tema está resuelto con la Disposición 1/2020 tal como fuera comunicado por correo electrónico el 4 de junio de 2020.*



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*Sin embargo, es dable resaltar que consultando la página web de la AAIP, en la sección estadística, puede constatar que para el período auditado la información que la Ley estipulaba que los responsables de acceso a la información pública debían enviar mensualmente, está debidamente publicada. Esto es una muestra de que, más allá de la cantidad de notas enviadas a los organismos, la DNAIP cumplió con la obligación legal que le manda la Ley.*

*4.2.1.2 Sobre la capacidad de contar con información estadística por parte de la DNAIP, remitirse a la opinión del auditado esgrimida en el punto anterior.*

*4.2.2 Sobre lo señalado en este apartado que se encuentra resaltado, no llegan a comprenderse las razones por las cuales se asegura que “no es posible realizar un seguimiento desde el inicio de la solicitud de información al sujeto obligado hasta el efectivo otorgamiento de dicha información como resultado de la intimación por parte de la Agencia”. Quienes presentan sus solicitudes a través de la plataforma Trámites a Distancia pueden hacer un seguimiento del expediente. Lo mismo ocurre con los reclamos. El sistema GDE no permite el acceso y consulta en general de personas externas a la Administración.*

*Por otra parte, si bien se señala que la Agencia ha cumplido la resolución de los reclamos en tiempo y forma, y se han cursado las intimaciones correspondientes, como no hay seguimiento del cumplimiento de dichas resoluciones, a opinión de la AGN, la AAIP no garantiza efectivamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, la DNAIP actúa de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución 119/19. En el informe del órgano auditor también resalta que la AAIP no ha aplicado sanciones, pudiendo vulnerar el derecho de los solicitantes. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley 27.275 no dice en ningún lado que la Agencia de Acceso a la Información Pública está facultada para aplicar sanciones. Lo que establece es que el órgano garante tiene competencia para: inciso p: promover las acciones judiciales que correspondan [...] y, inciso q: impulsar las sanciones administrativas pertinentes antes las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la norma. Esto quiere decir que la Agencia puede requerir que se impulsen las sanciones - previo investigación del organismo requerido- si dicho organismo, entendiera que corresponde la aplicación de un sumario administrativo. Más allá de que esta acción fue*





# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*promovida en varias oportunidades y fuera señalado a la AGN y debidamente receptado, la aplicación de sanciones es un elemento disuasivo para que los funcionarios cumplan con su deber de informar. Finalmente, la normativa argentina en materia de acceso a la información pública no cuenta ni con un capítulo ni con artículos específicos sobre sanciones por incumplimiento.*

*Para saldar esta situación, la AAIP creó por resolución 4/2018 el Registro de Incumplidores como fuera debidamente informado.*

*4.2.3 En el informe realizado por el equipo de la AGN se advierten interpretaciones acerca de las acciones que debería haber realizado la DNAIP durante el período auditado que no se desprenden de las disposiciones legales:*

- *“Se comprobó que la auditada no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados”. Como se manifestó en el apartado anterior, la AAIP requiere a los organismos en los cuales se observaron irregularidades en la aplicación de la norma, el inicio de investigaciones administrativas. El trámite se consulta por sistema GDE y la respuesta del organismo se incorpora al expediente correspondiente. Como también fuera comunicado por mail por la Directora Nacional de Acceso a la Información Pública a una persona del equipo de la AGN en fecha 22 de junio de 2020, en tanto los expedientes sumariales tramitan por de forma reservado, es imposible hacer un seguimiento de los distintos estadios del expediente. Asimismo, en dicha comunicación, se adjuntó, tal como fuera requerido, la resolución del entonces Ministerio de Producción y Trabajo sobre la determinación de aplicar o no sanciones administrativas.*
- *“ni impulsa la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos que observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas”. No se impulsan investigaciones administrativas de oficio porque esta AAIP entiende que la falta de respuesta a una solicitud de información o la denegatoria no siempre se debe a una falta administrativa sino a decisiones políticas. Impulsar sanciones administrativas implicaría responsabilizar a mandos inferiores o medios de la negativa de autoridades políticas a brindar información.*



# Auditoría General de la Nación



AGENCIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel  
de Medicina Dr. César Milstein

- *“De la compulsión de datos abiertos publicados en Dataset sobre solicitudes de información efectuadas a sujetos obligados que cuentan con GDE, se comprobó que, durante el período auditado, se contestaron fuera de término 1.965 solicitudes y, hasta febrero de 2020, continuaban sin ser respondidas por más de un año, 240 solicitudes.” Llama la atención la referencia febrero 2020 cuando el período auditado abarcaba hasta el 30 de junio de 2019.*
- *“Se constató que, durante 2018, tramitaron ante la DNAIP un total de 269 reclamos por presuntos incumplimientos de las previsiones legales y, en 2019, 296. En función de ello, en 2018, la DNAIP creó un Registro de Incumplidores, en el cual se incorporan los sujetos obligados una vez dictada la resolución del reclamo interpuesto por la Agencia, conforme la Ley 27.275, art. 17, inc. b). Por su parte, aquellos organismos que entreguen la información luego de haber sido intimados son retirados de dicho Registro. Al momento de realizar las tareas de auditoría, se encontraban registrados 14 incumplimientos, tal como se expone en el Cuadro N° VI.” El criterio 4 de la Resolución 4/2018 que crea el Registro de Incumplidores establece “Criterio 4. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ARTÍCULO 17, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO. Vencido el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos desde la notificación de la resolución que hiciera lugar al reclamo interpuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), sin que el sujeto obligado cumpla con el deber de entregar la información requerida, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA publicará dicho incumplimiento en su página oficial de la red informática.” Es decir que, a diferencia de lo que entendió el equipo auditor, al registro solo suben aquellos organismos que no cumplieron con la intimación y, se los quita si, una vez subidos finalmente cumplen con la intimación. Esa es la razón por la cual hay 14 organismos subidos al registro de incumplidores para el período auditado.*
- *“Habiendo comparado el Registro de Incumplidores con los sumarios iniciados en el período auditado, se verificó que sólo se iniciaron 5 investigaciones administrativas, ante las autoridades competentes, a fin de determinar la eventual aplicación de sanciones.” Fue explicado previamente.*

4.2.4 El equipo de auditoría de AGN solo tomó para el análisis sobre el control que la DNAIP realiza del cumplimiento del artículo 19 in fine y del artículo 32 el Índice de Transparencia Activa que se publica en la página web. Sin embargo, dicho índice -que no



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

*está estipulado como una obligación por la Ley- no es la única medida que promovió la AAIP. Todos los organismos han creado una pestaña de transparencia en sus páginas alojadas en [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar) donde publican, bajo el mismo esquema y template, la información que los obliga el artículo 32 de la normativa vigente. El diseño y elaboración de esta pestaña fue una iniciativa de la DNAIP. Esta medida, transversal a todos los organismos de la Administración Central y Descentralizada no solo permite un mejor control del cumplimiento de las disposiciones legales, sino que facilita la consulta de la ciudadanía.*

*El índice fue creado como un mecanismo ad hoc de control por parte del órgano garante y por parte de la ciudadanía y como estímulo para que los organismos publicaran la información correspondiente.”*

**4.3.1 De las verificaciones realizadas respecto de las entidades bancarias a inspeccionar durante el año 2018, no se constató que se haya definido un criterio de selección objetivo que dé fundamento a la elección efectuada.**

Sobre este hallazgo, exclusivo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales cabe aclarar que las facultades de fiscalización de la Agencia, se encuentran identificadas en el art. 24 de la Ley 27.275, el que establece en su inciso t) que resulta competencia de la AAIP “Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre”.

Respecto a la planificación de inspecciones, se definió a un sector y, dicha definición del sector a fiscalizar involucra las pautas establecidas en el punto 5 de la Disposición DNPDP 55/16 (vigente al momento de iniciar el proceso), como lo son la categoría de datos procesados, impacto del tratamiento sobre la privacidad y cantidad de denuncias recibidas, entre otros.

La selección de sujetos a fiscalizar es una facultad discrecional que fue establecida por el “EX-2018-31886843-APN-AAIP - “Infractores del sector bancario que hubiesen sido



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

pasibles de la aplicación de sanción y se encuentren informados en el Registro de Infractores de las leyes N° 25.326 y N° 26.951”.

Tal como surge del expediente citado, el sector a inspeccionar fue el bancario y fue el Director de la Agencia quien definió la cantidad de inspecciones a realizar en función de la capacidad operativa del organismo.

Los criterios establecidos para ellos fue la categoría de datos que procesan los bancos, relacionado con el artículo 26 de la Ley 25326 y, en cuanto a denuncias recibidas, la pauta se encuentra definida por su inclusión en el Registro de Infractores.

Asimismo cabe destacar que, como autoridad de control, la DNPDP dependía hasta el 28 de septiembre de año 2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, jurisdicción distinta a la que se encuentra en la actualidad, y atento a ello, durante el año 2018 hubo que realizar un análisis y reforma y/o modificación de diversas normas reglamentarias, que hasta el momento estaban vigentes, adaptándolas al nuevo esquema orgánico. Por ello, se consideró conveniente verificar el cumplimiento y realizar los requerimientos necesarios para que los inspeccionados se adecuasen a ellas previo a comenzar con las inspecciones.

Corresponde aclarar que los procedimientos de fiscalización se iniciaron, por cuestiones operativas, a partir de julio de 2018 concluyendo los mismos a comienzos del año 2019.

**4.3.2 Se observó que, durante el ejercicio 2018, no se cumplimentó la planificación de las inspecciones y que, durante el período auditado, se realizaron 3 inspecciones espontáneas de los cuales, sólo una se realizó conforme a la normativa interna establecida por la DNPDP.**

Tal como fuera aclarado en el hallazgo anterior, algunas de las inspecciones realizadas durante el año 2018 fueron finalizadas a comienzos del 2019 por haberse dado inicio a todo el proceso a partir de julio de 2018.

Particularmente respecto a los desvíos de planificación sobre inspecciones que hace mención el informe de auditoría, cabe mencionar que las inspecciones espontaneas se llevan a cabo en función de las atribuciones que tiene la DNPDP para fiscalizar en materia de protección de datos personales. Por ello, si el órgano rector en la materia, en este caso



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel  
de Medicina Dr. César Milstein

la DNPDP, toma conocimiento ya sea por medios de comunicación o por denuncias de posibles violaciones a la Ley 25.326, tiene la potestad de iniciar la inspección de manera compulsiva pero mediando la correspondiente justificación al hecho, tal como se establece en el punto 4 apartado a) inciso II del Anexo I de la Disposición DNPDP N° 55/16. Es dable destacar que este tipo de procesos son llevados a cabo por la DNPDP en función de denuncias de ciudadanos o acontecimientos públicos imposibles de controlar o planificar por la Dirección Nacional. No obstante ello, la observación nos permite tenerla en cuenta ante posibles modificaciones futuras a la reglamentación vigente.

En cuanto a “*no se efectuaron verificaciones técnicas, oculares ni verbales con el fin de arribar a conclusiones objetivas y fundamentadas relativas a las actividades de los responsables del tratamiento de datos*” el auditor se encuentra en lo correcto respecto a la falta de las verificaciones presenciales, pero el análisis de la información remitida por el inspeccionado fue, a criterio del inspector, suficientemente claro para considerar que no se vulneraba el derecho consagrado en la Carta Magna.

**4.3.3. Se constató que la normativa interna aplicable – Disposición N° 55-E/2016-DNPDP, establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones y los controles sobre protección de datos, sin estipular el plazo para efectuar el Informe Final ni para intimar al inspeccionado, en el caso de existir observaciones y/o recomendaciones.**

Si bien es correcto el hallazgo, cabe aclarar que en función de lo mencionado anteriormente respecto al proceso de análisis de normativa en virtud del traspaso de jurisdicción, en el transcurso del año 2019 se comenzó a trabajar en la modificación del procedimiento de inspección, lo que concluyó con la publicación de la Resolución AAIP 332/20 que estableció, para el caso que los plazos no estén específicamente previstos en la misma, que se aplicarán los de la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

**4.3.4 Del análisis de los expedientes a través de los cuales tramitan las inspecciones realizadas por la DNPDP, en un solo expediente se evidenció la implementación de relevamientos técnicos sobre las bases de datos que permitan verificar la utilización de medidas de seguridad de los datos personales.**



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel  
de Medicina Dr. César Milstein

Sobre este punto se aclara que se toma la observación realizada. No obstante, la experiencia adquirida en los distintos procesos de inspecciones demuestra que, ante las distintas requisitorias realizadas a los inspeccionados, se puede constatar efectivamente el incumplimiento del art. 9 y 10 de la Ley 25.326 siendo la documentación remitida más que suficiente. Sírvase aclarar que, a pesar de no ser lo recomendado en la Resolución AAIP N° 47 de 2018, esto es un punto de partida para la evaluación de los sistemas y lo hecho para mitigar el daño cuando ya se ha producido, lo que acarrea la imputación del cargo y de corresponder posterior sanción.

#### **4.3.5 Se verificaron demoras injustificadas en la tramitación de las sanciones previstas por la Ley 25.326, por parte de la Agencia**

Respecto a las demoras señaladas en el hallazgo cabe mencionar, que el sumario sancionatorio que se instruye ante presuntos incumplimientos a las obligaciones que imponen las leyes 25.326 y 26.951, es un procedimiento especial, previsto en el capítulo VI, artículo 31, apartado 3 de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 aprobada por Decreto N° 1558/01 (en el caso de la Ley 26.951, conforme a la remisión que hace el artículo 11 del anexo I al citado Decreto N° 2501/14).

Dicha normativa se complementa con la Disposición DNPDP N° 7/05, cuyo anexo fue sustituido por la Disposición DNPDP N° 9/15, que aprobó la clasificación de las infracciones y la graduación de las sanciones que corresponde aplicar.

No obstante, debe considerarse que si bien la multa de acuerdo con el procedimiento especial debe ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su notificación, corresponde la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario 1759/71 T.O. 2017, respecto de la vía recursiva. Es el interesado quien decidirá si paga, presenta los recursos administrativos o inicia una demanda judicial.

Además del transcurso de los plazos precedentes, debe considerarse que la falta de pago hará exigible su cobro por ejecución judicial. Por lo tanto, el título ejecutivo para el cobro judicial de la multa no se configura sino hasta concluidas todas las instancias de revisión administrativa y judicial.



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Así las cosas, de toda la cartera de expedientes sujetos a la auditoría, en los que se aplicó sanción, sólo en algunos de ellos durante el año 2020, se consolidaron los títulos ejecutivos y se promovieron, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos las demandas para el cobro compulsivo de las sanciones firmes e impagas.

Los restantes, aún se encuentran en etapas de revisión (administrativa o judicial) y no son aptos aún para su ejecución.

#### **4.4 Gestión sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados ineficiente.**

##### **4.4.1 Durante el período auditado, se registró una escasa cantidad de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo**

Respecto al Hallazgo 4.4 y 4.4.1, este auditado no comparte en un todo lo sostenido. La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales ha iniciado en reiteradas oportunidades conversaciones con diferentes actores para nutrir el Registro Nacional con denuncias de ciudadanos afectados; ha tenido delegación en la ciudad de La Plata (en tiempo de jurisdicción MJyDH) y ha entablado negociaciones con el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), recurso de primer orden para mantener el registro nutrido y actualizado.

Lamentablemente, las conversaciones para la suscripción de un convenio con el RENAPER resultaron infructuosas atento que el acceso y consulta a la plataforma del RENAPER son aranceladas, aún para organismos del Estado, y el costo de dichas consultas resultaban demasiado onerosas para el presupuesto de la DNPDP teniendo en cuenta el caudal diario de consultas que debían realizarse.

**4.5.1. Si bien la DNPDP adoptó medidas para la inclusión de denuncias (RESOL-2019-92-APN-AAIP) con posterioridad a la toma de conocimiento del Informe de Auditoría de Gestión realizado por AGN, aún no se han definido fundamentos técnicos que justifiquen la necesidad de contar con 200 denuncias para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951.**

Vale aclarar sobre este punto que existen una serie de normas que establecían los procedimientos en cuanto al Registro No Llame, por ejemplo, la Disposición DNPDP 44/15



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

que aprobó el “Sistema de gestión de denuncias” o la Disposición DNPDP 17/16 que dispuso que la apertura de actuaciones administrativas se realice mensualmente, teniendo en cuenta una cantidad de denuncias por denunciado que permita mayor celeridad y sencillez en la atención del procedimiento aplicable y se consideraba conveniente que la apertura de actuaciones administrativas se realice, no sólo mensualmente, sino también teniendo en cuenta otros criterios específicos, siempre que se alcanzare en el período la cantidad mínima de doscientas (200) denuncias por sujeto denunciado.

Respecto a los fundamentos técnicos que dieron origen al tope de DOSCIENTAS (200) denuncias, si bien no se encuentra establecido en la letra dura de la norma, se fundamenta en la adopción de un criterio para definir la pauta de apertura de expedientes en función de las denuncias recibidas. Este criterio se adopta en el marco de las potestades que tiene el organismo para delimitar la apertura de expedientes, fundado en su especialidad como autoridad de control y de aplicación de la norma y en la economía procesal, con el objeto de verificar la posible comisión de infracciones a la Ley 26.951, basado en la experiencia adquirida respecto de las denuncias que mensualmente recibe el organismo.

Ahora bien, ambas normas se derogaron en 2019 a partir de la Resolución DNPDP 243/2019 por la que se implementó el nuevo Registro Nacional No Llame en servidores propios de la Agencia, con mejoras necesarias para brindar una respuesta rápida, flexible y transparente al ciudadano, en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del servicio.

#### **4.5.2. Se verificó que persisten las dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, tanto en la aplicación de la primera sanción como en la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas sancionadas.**

En cuanto a la observación en este punto es dable destacar que los expedientes analizados por la auditoría correspondían a periodos comprendidos entre el 2015 y 2017, momento en el que los mismos correspondían a la jurisdicción del MJyDH. Si bien esto no es excusa para su dilación en resolución, si debe tenerse en cuenta que, al traspaso de



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

ámbito, la DNPDP tuvo que reorganizarse con menos recursos no sólo materiales, sino también, humanos lo que ocasionó, al retraso ya habido, más dilaciones.

No obstante ello, se recuerda que los plazos que se aplican son los que establecen las normas especiales ya explicadas, la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario.

**4.5.3. Del análisis de los expedientes incluidos en la muestra, se verificó que no se abonaron las multas impuestas a las empresas sancionadas, que ascienden a la suma de \$ 30.170.000.**

Tal como fuera señalado en puntos anteriores, el expediente administrativo, al momento del vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta en el procedimiento sancionatorio, se remite a la coordinación de asuntos jurídicos para su ejecución.

Cabe hacer notar que la sola imposición de la multa no deriva necesariamente en su ejecución. Ello dependerá de la vía recursiva interpuesta por quien resulta sancionado y los respectivos plazos procesales.

En caso de existir recursos interpuestos, los mismos deben ser tramitados y resueltos previa ejecución de la sanción.

Asimismo se reitera que debe considerarse que si bien la multa, de acuerdo con el procedimiento especial, debe ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su notificación, corresponde la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario 1759/71 T.O. 2017, respecto de la vía recursiva. Es el interesado quien decidirá si paga la multa, presenta los recursos administrativos o inicia una demanda judicial.

Además del transcurso de los plazos precedentes, debe considerarse que la falta de pago hará exigible su cobro por ejecución judicial. Por lo tanto, el título ejecutivo para el cobro judicial de la multa no se configura sino hasta concluidas todas las instancias de revisión administrativa y judicial.

Así las cosas, de toda la cartera de expedientes sujetos a la auditoría, en los que se aplicó sanción, sólo en algunos de ellos en el año 2020 se consolidaron los títulos



# Auditoría General de la Nación



2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel  
de Medicina Dr. César Milstein

ejecutivos y se promovieron, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos las demandas para el cobro compulsivo de las sanciones firmes e impagas.

## **Recomendaciones**

Respecto a las recomendaciones vertidas por la Auditoría General de la Nación en el Informe Preliminar, este auditado es de la opinión que gran parte de ellas, al momento de recibir el informe (junio de 2021), se encontraban subsanadas, como es el ejemplo en el caso de los Manuales de Procedimientos.

No obstante ello, la AAIP se encuentra en permanente búsqueda de nuevos mecanismos y espacios donde poder mejorar la gestión en pos de la eficacia y eficiencia.

Es por ello que, aquellas recomendaciones que se encuentre en nuestro poder llevar adelante, serán tenidas en cuenta para mejorar la gestión de la AAIP.



# Auditoría General de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico reservado

**Número:** IF-2021-68483054-APN-DNPD#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 29 de Julio de 2021

**Referencia:** Hallazgos y descargo AGN - Act. N° 299/19

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.07.29 15:08:30 -03:00

Eduardo Hernán Cimato  
Director Nacional  
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales  
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.07.29 16:08:31 -03:00



Auditoría General de la Nación

**ANEXO V**

**ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA AGENCIA\***

**\* A fin de su correcta visualización no se han copiado los cuadros del Informe.**



# Auditoría General de la Nación

Proyecto de informe AGN	Descargo AAIP	Comentarios sobre el Descargo
<p><b>2.1. Limitaciones.</b> Tanto el expediente de contrataciones para el desarrollo de los manuales de procedimiento sobre las actividades que realiza la Agencia como el estado de situación de los concursos de la Direcciones, no fueron puestos a disposición de la AGN dado que, conforme lo manifestado por el auditado, no cuenta con copias de los mismos y los originales obran en dependencias de otra jurisdicción, imposibilitando así su análisis. La situación descripta impidió llevar a cabo las tareas de auditoría previstas inicialmente y descriptas en los acápites b) y d) del punto 2) del presente – Alcance del examen. Por otra parte, no se otorgó acceso, a través de un usuario, al sistema de gestión documental electrónica - GDE -, portal utilizado por las dependencias de la Administración Pública Nacional para la tramitación de expedientes y comunicaciones oficiales; razón por la cual, sólo pudo relevarse la documentación brindada por el auditado y los datos publicados por otros organismos.</p>	<p>El punto en cuestión establece que no se ha puesto a disposición del equipo de la AGN el expediente de contrataciones para el desarrollo de los manuales de procedimiento sobre las actividades que realiza la AAIP y que no se otorgaron usuarios al Sistema de Gestión Documental – GDE. Respecto a la primera limitación, la Dirección Técnico-Administrativa, a través de la Dirección de la AAIP, remitió a la AGN con fecha 16 de octubre de 2019, la información requerida en soporte electrónico.</p> <p>En cuanto a los usuarios de GDE, la AAIP no contaba, ni cuenta hoy, con privilegios para otorgar usuarios de GDE. El Sistema de Gestión Documental se encontraba, por ese entonces y en la actualidad, administrado por la Dirección Nacional de Gestión Documental Electrónica. Ello fue lo que, con fecha 15 de julio, la Dirección de la AAIP informó a la Auditoría General de la Nación (NO-2019-63809866-APN-AAIP) informando que la Dirección Nacional de Gestión Documental Electrónica no otorgaba usuarios a agentes externos al Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica.</p>	<p>La Dirección Técnico-Administrativa remitió mediante correo electrónico el Decreto 397/19, que aprueba el “Programa de Apoyo a Reformas de Transparencia e Integridad en Argentina II”, el expediente donde se tramitó la solicitud de aprobación de la Cooperación Técnica No Reembolsable para el proyecto de Fortalecimiento de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) y la página web del BID donde se publica datos, como los servicios que debe prestar la consultora a contratar. Sin embargo, no se tuvo vista del expediente por el cual se tramitó la contratación de la consultora, ya que se informó, mediante correo electrónico, que la misma se encontraba bajo la órbita del Ministerio de Hacienda, lo cual constituye una limitación para las tareas de auditoría planificadas.</p> <p>Con respecto a lo informado sobre el acceso al GDE, la auditada asigna la responsabilidad a otra área de gobierno, lo cual no modifica la situación planteada, con respecto a la imposibilidad de acceso al mencionado sistema por parte de la AGN. Por lo expuesto, no se modifica la redacción de las limitaciones al alcance.</p>
<p><b>3.2. Estructura organizacional.</b> La estructura orgánico-funcional de la AAIP, en sus instancias jerárquicas superiores, se compone de: 2 Direcciones Nacionales, 4 Direcciones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación y la Unidad de Auditoría Interna, conforme el organigrama suministrado, que se adjunta en el ANEXO I. A su vez, la Ley 27.275 crea el Consejo Federal para la Transparencia (CFT) como organismo interjurisdiccional de carácter permanente. Por Decisión Administrativa N° 1.002/17 se aprobó la estructura de primer nivel operativo de la Agencia de Acceso a la Información Pública. En función de la cual se</p>	<p>Respecto a este punto es necesario mencionar que se contempló dentro de la estructura organizacional a la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación (CRIC) cuando en realidad, si bien la misma fue autorizada para incorporarse a la estructura de la AAIP en mayo de 2019 por la DA-2019-360-APN#JGM, no fue hasta fines del mes de junio de 2019 que se efectivizó en el organigrama de la AAIP, sin contar aún, con personal y responsable asignado.</p>	<p>Dado que la CRIC fue incorporada a la estructura organizacional en junio de 2019, tal lo expresado por el auditado, fecha que coincide con el período auditado, la misma debe ser considerada en las tareas de auditoría de conformidad con lo expuesto en el Informe.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>crearon la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP), la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) y la Dirección de Informática e Innovación (DII). Posteriormente, por Resolución N° 1 del 5 de diciembre de 2017, se aprobó la apertura del segundo nivel operativo de la estructura organizativa, en virtud de la cual se crearon dos direcciones con nivel III de función ejecutiva: Dirección de Políticas de Información Pública (DPIP) y Dirección de Protección de la Privacidad (DPP). Por su parte, la Decisión Administrativa N° 1.274, del 4 de julio de 2018, sustituyó el Anexo I del art. 1° de la Decisión Administrativa N° 1.002/17, incorporando la Dirección Técnico-Administrativa (DTA), dentro de la estructura de primer nivel. Finalmente, por RESOL-2018-46-APN-AAIP, del 18 de julio de 2018, se incorporó a la estructura de segundo nivel operativo, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y por RESOL-2019-96-APN-AAIP, del 21 de junio de 2019, se creó la Coordinación de Relaciones Institucionales y Comunicación.</p>		
<p><b>3.3.1. Presupuesto Financiero.</b> Mediante el artículo 16 - párrafo 5 - de la Ley 27.431, dictada el 2 de enero de 2018, a través de la cual se aprobó el presupuesto para la Administración Pública Nacional - ejercicio 2018 -, se asignó la suma de \$43.368.000,00 a la Agencia de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, por Decisión Administrativa N° 1.002 del 5 de julio de 2018 se designó para el Programa 16 - “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” - un total de \$17.226.682. Sin perjuicio de ello corresponde señalar que, a la fecha de aprobación del presupuesto, la Agencia auditada no contaba con un Servicio Administrativo Financiero (SAF) operativo dado que, la Dirección Técnico-Administrativa fue creada mediante Decisión Administrativa N°</p>	<p>Al respecto, la Dirección Técnica Administrativa manifiesta que la Decisión Administrativa N° 6/2018, Distributiva de la Ley N.º 27.431 “Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018”, distribuyó de manera parcial a la Agencia de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo expresado en su artículo 1, la suma de PESOS DIESISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 17.226.682), y una vez ejecutada dicha asignación, se adicionaba el resto de la misma hasta completar los PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$ 43.368.000) establecidos. Por otra parte, se hace mención de manera errónea, a la creación de la Dirección Técnica Administrativa diciendo que se creó por la Decisión Administrativa N° 1002/2017 cuando en realidad fue mediante la Decisión Administrativa N°</p>	<p>Atento lo expuesto, se modifica el Punto 3.3.1. consignando la Decisión Administrativa N° 1.274/18 en reemplazo de la Decisión Administrativa N° 1.002 del 5 de Julio de 2018., quedando de la siguiente forma:  “...la Dirección Técnico-Administrativa fue creada mediante Decisión Administrativa N° 1.274/18...”</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>1.002 del 5 de julio de 2018. Ello así, el presupuesto correspondiente al ejercicio 2018 fue ejecutado desde el SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme se expone en el Cuadro N° I.</p> <p>En el Cuadro II se exponen los créditos de la Agencia para el presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, año en que comenzó a funcionar el SAF 209 AAIP. Del análisis del Cuadro II se evidencia que el Crédito Inicial de la AAIP, para el ejercicio 2019, fue de \$43.395.423, importe que surge del Crédito asignado mediante la Ley de aprobación del Presupuesto Nacional 27.467 - planilla detalle Jurisdicción-Entidad y del artículo 16 - 3er párrafo de dicho cuerpo legal, que luego de las modificaciones presupuestarias durante el ejercicio, por \$ 12.400.000, concluyó con un crédito vigente de \$55.795.423.</p>	<p>1274/2018, donde se modificaron los Anexos I y II del artículo 1 de la Decisión Administrativa N° 1002/2017. Asimismo, se incorporaron en el presente acto administrativo la Responsabilidad Primaria y las Acciones de la Dirección Técnico Administrativa.</p>	
<p><b>3.3.2. Metas del Programa</b></p>	<p>Sobre las metas del programa el área pertinente dice que “la información es solicitada a las Direcciones Sustantivas (DNAIP y DNPD), en conformidad con lo establecido en la Decisión Administrativa que distribuye los Créditos Presupuestarios del Ejercicio 2019, respecto de la programación anual y las ejecuciones trimestrales; son ellas las encargadas de la administración y ejecución de las metas e indicadores”.</p>	<p>Resulta pertinente aclarar que, el Informe de auditoría es un documento que se remite a la máxima autoridad del Organismo auditado y no a las áreas sustantivas o de apoyo que lo conforman. Ello así, la aclaración efectuada resulta de utilidad en el marco de la articulación entre las dependencias de la Agencia, pero no con relación al Proyecto de Auditoría.</p>
<p><b>3.4. Personal de la Agencia</b> La dotación de personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública, al 1° de julio de 2019, ascendía a 45 gentes, sin contar al Director Nacional de la Agencia. Del relevamiento de agentes por área, surge la siguiente distribución, incluyendo a los Altos Cargos de cada área: *Cuadro N° IV</p>	<p>En este punto hay discordancia entre lo manifestado en su informe preliminar y la efectiva distribución de personal ya que, a finales del mes de junio (final del periodo auditado) los agentes Katia BRATICEVIC y Mariano Pérez Cabriada cumplían funciones en la Dirección de Informática e Innovación (DIeI) asignados con tareas de Prensa y Comunicación. Tal como mencionáramos en puntos anteriores, la CRIC cuenta con responsable y personal asignado en el mes de agosto de 2019 (Decisión Administrativa N° 705/2019).</p> <p>Estas aclaraciones se sustentan en la nota remitida al supervisor Lic. Joaquín Mariño el 17 de diciembre de 2019, en nota despachada a la AGN el 5 de marzo de</p>	<p>Atento que el Punto 3 del Informe en análisis refiere a Aclaraciones Previas, punto en el cual se describe el Organismo bajo auditoría, conformación, funcionamiento, entre otras cuestiones, a modo de marco de referencia, teniendo en consideración el dinamismo de la conformación de las diferentes áreas institucionales y que, del comentario en análisis no se desprenden observaciones, no se modifica el Informe en relación al punto en cuestión; sin perjuicio de lo cual, a modo de aclaración, se consignará la situación planteada como Nota al Pie, dejando constancia que “La CRIC contó con personal asignado en Agosto de 2019.”</p>



## Auditoría General de la Nación

	2020, y en mails enviados el 18 de marzo y 8 de mayo del mismo año.	
<p><b>4.1.1. La AAIP no cuenta con Manuales de Procedimientos donde se describan los procedimientos y los controles de las tareas realizadas por la DNAIP y DNPDP.</b></p> <p>La Agencia tampoco cuenta con un compendio normativo que incluya flujogramas de los circuitos implementados que permitan el conocimiento acabado de los mismos por parte de las áreas involucradas, identificando los responsables de cada etapa del proceso y los puntos de control asociados. Sin embargo, si se verificó la existencia de flujogramas y compendio de normas para el Registro Nacional de Base de Datos y lo referido a la protección de datos personales, aunque con limitaciones que impactan en la gestión de la DNPDP. A modo de ejemplo que evidencia la situación descrita, se constató la ausencia de plazos para la elaboración del informe final con posterioridad a la inspección ocular, respecto de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. En ese mismo sentido, se verificó la falta de intimación al inspeccionado para subsanar las observaciones vertidas en el mencionado informe final. Ello así, se generan demoras en la tramitación del expediente y se dificulta o, en su caso, imposibilita la implementación de acciones correctivas en tiempo oportuno. Otra situación encontrada fue con respecto a las denuncias basadas en la Ley 25.326, Protección de los Datos Personales, en el cual se verificó la existencia de flujogramas desactualizadas, ya que incluye al área de legales de JGM, como parte del procedimiento. Por otro lado, no se establece plazos, generando demoras en las tramitaciones. Por último, si bien la Agencia bajo análisis ha sido creada en el año 2016, tiene como antecedente en lo referido a la protección de datos, en la ya</p>	<p>A este punto debe hacerse una salvedad; si bien durante el periodo auditado los manuales no se encontraban vigentes, sí estaban en proceso de elaboración. De hecho, al momento en que la AAIP recibe el informe preliminar, los mismos se encuentran en vigencia de acuerdo a la Resolución AAIP 337/2020 cuya vigencia operó el 1° de enero de 2021. Respecto a la observación puntual que se hace sobre los procesos en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), la misma expone: “Se toma en cuenta la recomendación y se informa que afianzados los nuevos sistemas/herramientas del Registro Nacional de Bases de Datos, Registro Nacional No Llame y Documentos Cuestionados durante el transcurso del año 2019, se comenzó a trabajar en la definición de los procesos y procedimientos de acuerdo a la normativa vigente de competencia de la DNPDP.</p> <p>El desarrollo y aprobación de dichos manuales concluyó mediante la Resolución AAIP 337/2020 que aprobó la totalidad de los manuales de procedimiento, los cuales contienen, de manera detallada, los flujogramas, procesos y circuitos que se desarrollan en el área de la DNPDP.</p> <p>En cuanto a la definición de puestos, perfiles y competencias propias del personal que integra la Dirección Nacional, fueron incorporados con posterioridad a la auditoría en sus respectivos contratos de trabajo”.</p>	<p>En función de lo expuesto por la auditada en su descargo, resulta pertinente afirmar que la misma comparte la observación y, consecuentemente las consideraciones allí vertidas, en tanto informa que, con fecha 1° de enero de 2021, entraron en vigor los Manuales de Procedimientos aprobados por la Resolución AAIP 337/20. Tratándose de hechos nuevos que no pertenecen al período auditado, los mismos serán objeto de análisis en futuras tareas de auditoría.</p> <p>Por su parte, es dable aclarar que la definición de puestos, último párrafo del descargo, alude a la descripción de tareas consignadas en la Responsabilidad Primaria y Acciones correspondientes a cada dependencia institucional en la Estructura Orgánico-Funcional aprobada y, perfiles y competencias refieren a la formación académica previa requerida para el puesto, la experiencia adquirida, específicamente, se trata de los conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes para el desempeño de un rol en una organización. En razón de lo expuesto, tanto la definición de puestos, de perfiles de puestos y de competencias requeridas debe ser previa a la designación o contratación del personal, cuyo currículum deberá cumplimentar los requisitos previstos y no que la descripción del puesto y de los requisitos para el mismo se basen en el CV de una persona determinada.</p> <p>Por lo expuesto, se mantienen los términos del hallazgo formulado.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>mencionada DNPDP que se instituyó en 2001, bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Lo expuesto da fundamento a la conclusión explicitada en el párrafo anterior, por cuanto da cuenta de que no se han formalizado los procedimientos desde el momento en que se operativizaron cada uno de los registros que le dependen, tales son: RNDIC (2010) y RNNLI (2014).</p>		
<p><b>4.1.2. Se verificó que la AAIP encuentra limitaciones en el ejercicio de sus funciones, no obstante haber sido creada como un ente autárquico, con autonomía funcional.</b></p> <p>Si bien la Ley de creación establece en su capítulo IV - artículo 19 que la Agencia de Acceso a la Información Pública se crea como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se comprobó que esa dependencia limita el acabado ejercicio de sus funciones; en prueba de ello, se señala que, durante el ejercicio 2018, al no haber contado la Agencia con SAF propio, el SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros estuvo a cargo de la ejecución del presupuesto de aquélla, ejerciendo un control administrativo-económico-financiero y presupuestario, estando a cargo de la toma de decisiones en materia de compras y contratación de personal. Tratándose de un ente autárquico, los gastos que realice sólo deben encontrarse dentro del presupuesto asignado y contando con autonomía funcional, la adquisición de bienes y contratación de personal, quedan bajo su órbita. El Servicio Administrativo Financiero es uno de los pilares en los que se vertebra la organización y funcionamiento de un organismo, cuya existencia -junto con otros requisitos- contribuye a plasmar en los hechos la autarquía y la autonomía funcional de una entidad.</p> <p>Lo expuesto se fundamenta en la relevancia que otorgó el legislador a la materia que rige el devenir</p>	<p>Durante el período auditado, la AAIP no vio limitadas sus funciones de control y de aplicación de las leyes de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y del Registro No Llame.</p> <p>Corresponde preliminarmente aclarar que la AAIP fue creada por ley con características de un órgano independiente, siendo la máxima autoridad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; cumpliendo de esta manera, con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha destacado que el Estado debe “garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados” (Corte I.D.H. “Claude Reyes y otros”, del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151. Párr. 163.).</p> <p>Por otra parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que es “un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones</p>	<p>En base a lo señalado por la auditada en su descargo, corresponder señalar que comparte lo observado en la medida que fue necesario el perfeccionamiento de las modificaciones presupuestarias y demás tareas para permitir la plena operatividad de la Agencia, dado que el Servicio Administrativo Financiero y el Servicio Jurídico Permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros prestaron los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica. La auditada manifiesta que “... el Organismo creció y se consolidó hasta alcanzar autonomía operativa y legal...”, afirmación que confirma los términos del hallazgo expresado en el Punto 4.1.2.</p> <p>Por último, con respecto a lo informado en el descargo en materia de acceso a la información pública, se detalla que hubo 442 reclamos que se resolvieron, de los cuales 265 fueron considerados abstractos y 59 se intimó al organismo, dejando 118 reclamos sin indicar cuál fue la resolución o procedimiento seguido. Independientemente de lo expuesto, esta información no fue brindada en las tareas de campo y tampoco adjuntaron registro de los datos informados.</p> <p>Por lo expuesto, se mantienen los términos del hallazgo formulado.</p> <p>Respecto a la información suministrada en el descargo relativa a los reclamos en materia de acceso a la información pública, se deja constancia que, en oportunidad de realizar las tareas de campo, no se brindaron los datos vertidos en la respuesta al Proyecto de Informe (442 reclamos resueltos, de los cuales 265</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>de la Agencia objeto de auditoría y a los principios en que se basa la misma. Cabe destacar que el derecho a la información reconoce raigambre constitucional e internacional, en función de los pactos internacionales incorporados a la Carta Magna. El derecho enunciado, conforme surge del espíritu de la Ley, no se limita a una mera declaración de intenciones, sino que la norma instrumenta herramientas que propenden al desarrollo del objetivo planteado. Para la concreción de tales objetivos se requiere un organismo que cuente con independencia en su accionar.</p> <p>En el mismo sentido, y continuando con el análisis del espíritu de la Ley de creación de la Agencia, el artículo 19 del mencionado Cuerpo Legal regula la naturaleza jurídica de la Agencia, que es el órgano administrativo especializado, creado para velar por el efectivo cumplimiento de la Ley y asegurar la observancia de los principios y procedimientos allí contenidos. El hecho de crear un organismo autárquico y con autonomía funcional, le otorga capacidad de administrarse a sí mismo y de dictar su propia normativa, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, permitiendo así asegurar una independencia que conlleve a cumplir con los estándares internacionales y con los objetivos para los que fue creada en función de su idoneidad técnica específica.</p> <p>Así también, resulta pertinente transcribir un párrafo de la Ley comentada que alude a las experiencias en la materia en otros países.</p> <p>“En ese sentido, lo normado es conteste con lo sugerido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20145, que afirma: Un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano</p>	<p>legalmente establecidas” (Edison LANZA. “El derecho de acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento”, en Informe temático contenido en el Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).</p> <p>En congruencia con esa independencia característica y esencial, desde la efectiva puesta en funcionamiento de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y hasta que el organismo alcanzó la estructura organizativa actual, el grado de autonomía e independencia fue creciendo, como la virtud más necesaria para cumplir con las competencias puestas exclusivamente en su cabeza por las Leyes 27.275, 25.326 y 26.951; pues esa competencia exclusiva de la AAIP es consustancial con la autonomía funcional que fue asignada al órgano y no debe ser revisada en sede administrativa.</p> <p>Basta con recordar que la Agencia nació con una estructura mínima que no se bastaba a sí misma, por lo que hasta que se perfeccionaron las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitieron la plena operatividad de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, el Servicio Administrativo Financiero y el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestaron los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica.</p> <p>No obstante, en cumplimiento del postulado legal, el organismo creció y se consolidó hasta alcanzar autonomía operativa y legal.</p> <p>Así, la independencia, como característica esencial de la Agencia en su carácter de máxima autoridad con idoneidad en las materias mencionadas, fue consagrada por la CSJN y sostenida en sus dictámenes por la Procuración del Tesoro de la Nación. (Ver Fallos: 295:994); CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mocoróa, Alfredo Daniel c/ Honorable</p>	<p>fueron considerados abstractos y en 59 se intimó al Organismo), como tampoco se aportó, en esta ocasión, documentación respaldatoria de lo expresado. Aún más, no se explicitan las medidas adoptadas para la resolución o seguimiento de los 118 casos restantes, razón por la cual se mantienen los términos del hallazgo formulado.</p>
--	---	---



## Auditoría General de la Nación

<p>administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas. Un total de 22 países del continente americano sancionaron leyes de acceso a la información pública y, en distinta medida, establecieron entidades para desarrollar y hacer cumplir este derecho, o les asignaron a organismos ya existentes la atribución de protegerlo y garantizarlo. La experiencia y la práctica comparada han demostrado la importancia de que existan este tipo de autoridades independientes y especializadas en los distintos ordenamientos jurídicos para evitar que se diluyan los esfuerzos en el cumplimiento de las leyes de acceso a la información pública. En la región, encontramos que, por ejemplo, México y Chile optaron por un órgano colegiado; y Uruguay y Brasil, por uno dentro del ámbito del Poder Ejecutivo”.</p> <p>Para mayor abundamiento, se comprobó que, durante el año 2018, la Agencia carecía de un área técnico-jurídica, razón por la cual, el Servicio Jurídico de la Jefatura de Gabinete de Ministros cumplía tal función, ante la necesidad de intervención del área específica. En relación con la situación del SAF durante 2018, debe destacarse que para el ejercicio 2019 la auditada ya contaba con SAF propio.</p>	<p>Senado de la Nación”. Fallos: 317:387 (1994); y PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 311:276)</p> <p>Dado el contexto reseñado, atento esta observación respecto al área financiera, la DTA expresó: “A partir de la Decisión Administrativa N° 1274/2018, la Dirección Técnico Administrativa de la Agencia de Acceso a la Información Pública, realizaba las tareas administrativas de manera conjunta con las áreas técnicas de la Jurisdicción 25 – Jefatura de Gabinete de Ministros. Ello implicaba que la toma de decisiones era por parte del titular de la AAIP tanto en materia de contrataciones de personal, como al incurrir en gastos administrativos y en la administración del patrimonio. Cabe remarcar que, para llevar adelante las acciones contables (liquidación de haberes del personal, pago a proveedores de servicios, etc.) es necesario que el SAF se encuentre operativo, y para ello, resulta necesario la apertura de cuentas bancarias con la intervención de Tesorería General de la Nación y la Contaduría General de la Nación, la habilitación del Servicio Administrativo de la AAIP en la AFIP. Por esta razón, dichas tareas (Contables y Presupuestarias) fueron llevadas adelante por la mencionada Jurisdicción, de manera temporal hasta la finalización de distintos trámites administrativos”.</p> <p>En cuanto a Acceso a la Información Pública, la Dirección Nacional menciona que “En materia de acceso a la información pública, la AAIP resolvió 442 reclamos entre enero de 2018 y junio de 2019. De ese total, 265 expedientes fueron considerados “abstractos” -es decir, que durante el trámite de reclamo se resolvieron y no se llegó a la instancia de resolución- y en 59 se intimó al organismo reclamado. El 80% de esas intimaciones fueron cumplidas y se entregó la información solicitada previamente. Estos números permiten dar cuenta del trabajo independiente realizado por la AAIP destinado a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.</p> <p>Por su parte, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales expresó “En cuanto a la independencia</p>	
---	--	--



## Auditoría General de la Nación

	<p>en el ejercicio de las funciones de la AAIP respecto al derecho de la protección de datos personales, cabe destacar que las opiniones y/o decisiones de la Agencia en cuanto al ejercicio del derecho, en tanto es quien decide en última instancia, resulta independiente toda vez que no existen condicionamientos o pautas que provengan de otra autoridad. Él es el órgano rector establecido y regente de los principios consagrados en la Constitución Nacional.</p> <p>Sus decisiones, sólo son cuestionables judicialmente conforme lo establecido en el artículo 19 de la referida Ley”.</p>	
<p><b>4.1.3. Se constató que la AAIP no elaboró ni implementó una metodología de control de gestión que prevea la planificación de objetivos estratégicos, la evaluación del cumplimiento de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras, que permita la toma decisiones fundamentada.</b></p> <p>Ello así, se comprobó la ausencia de una planificación estratégica y de un sistema de información gerencial. De tal forma, la Agencia no cuenta con una metodología de medición de cumplimiento de metas, ni de evaluación de desempeño, que además permita relacionar la información presupuestaria, contable y financiera con la información física. En el mismo sentido, se verificó que no ha elaborado un tablero de comandos que facilite la detección oportuna de desvíos respecto del cumplimiento de los objetivos como tampoco, indicadores que otorguen información oportuna y confiable respecto del devenir de la organización.</p> <p>Un Tablero de Control es un sistema formado por una batería de indicadores que constituye una fuente de información dinámica, que permite monitorear el desarrollo del Programa, el impacto de las decisiones tomadas, los desvíos, etc., permitiendo la corrección, en caso de</p>	<p>Al respecto, la Dirección Técnico Administrativa puso de manifiesto que “La AAIP lleva adelante un presupuesto por programas que implica una técnica mediante la cual se procura asignar, a determinadas categorías programáticas a cargo de las jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública, recursos necesarios para producir y proveer bienes y servicios destinados a satisfacer, de manera eficaz y eficiente, necesidades de la comunidad durante un período preestablecido. La misma facilita la ejecución, el control y la evaluación presupuestaria, en términos físicos y financieros.</p> <p>Además, se definen los objetivos que se pretenden alcanzar con el presupuesto asignado, consignando las metas fijadas por la DNAIP y DNPDP, las unidades ejecutoras y sus responsables y, como se dijo, las categorías programáticas que correspondan.</p> <p>Las unidades de medidas permiten utilizar indicadores de diversa índole, útiles para decidir sobre asignaciones y reasignaciones de créditos presupuestarios y cuotas de la programación de la ejecución; realizar análisis de diversa índole y efectuar comparaciones con programas similares de distintas instituciones públicas.</p> <p>El sistema utilizado por la AAIP es el denominado e-Sidif, en el cual confluye la información presupuestaria (Física y Financiera) y Contable. Dicho flujo de información esta nutrido por otros sistemas como el de Compras y Contratación (Compr.ar) y SIRHU de</p>	<p>El descargo efectuado da cuenta de la utilización del sistema de Presupuesto Nacional en tanto instrumento de política económica y planificación gubernamental, el cual resulta de aplicación obligatoria dado que se aprueba por Ley del Congreso de la Nación y pone de manifiesto los gastos y recursos fiscales del Estado Nacional, del que forma parte la AAIP.</p> <p>No obstante ello, el hallazgo se refiere a una metodología de control de gestión desarrollada específicamente para la Agencia y las técnicas presupuestarias son una parte de esta metodología, a la que se debe agregar, entre otros datos, información referida a los objetivos previstos a corto, mediano y largo plazo (planificación estratégica), cuantificables a través de metas (producción) en tanto unidad de medida definida para los objetivos, las que se contrastan con los resultados obtenidos en períodos determinados, fundamentado la toma de decisiones oportuna, que permitirán, entre otras cuestiones, la reasignación de recursos financieros, personal, etc.</p> <p>Además, la elaboración y consecuente aplicación de indicadores permitirá la evaluación de la consecución de los objetivos planteados, aplicando la metodología de gestión de retroalimentación de los procesos, es decir. Planificar – hacer – verificar/controlar – actuar. A modo de ejemplo, dado que existen diversos tipos de indicadores de gestión (cualitativos y cuantitativos, estratégicos, primarios y secundarios, de procesos y de</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>corresponder, al observarse resultados no esperados al igual que la generación de nuevas propuestas.</p> <p>Da cuenta de la situación planteada, la reprogramación, por parte de la Agencia, de las metas definidas en la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, ya que se han esgrimido para ello justificaciones carentes de respaldo técnico, indicando un alto grado de informalidad en la estipulación de la cantidad de unidades de medida informadas en el presupuesto (ver punto 3.3.2. y Cuadro N° III del presente).</p> <p>Por su parte, si bien la Unidad Ejecutora del Programa enunció un indicador que denominó “Tasa de resolución de reclamos” para el ejercicio 2019, definiendo como meta la resolución del 100% de los mismos, no suministró información referida a los resultados de dicha medición y, en adición, se evidencia un error en su enunciación dado que, en caso de aplicarse, debería incluir en la información a suministrar a la Oficina Nacional de Presupuesto, aquellos reclamos que ingresaron en los últimos días hábiles del año calendario, lo cual resulta de cumplimiento imposible.</p>	<p>Recursos Humanos.</p> <p>Todos los sistemas mencionados son administrados por los Órganos Rectores de la Administración Pública Nacional (Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería General de la Nación, Contaduría General de la Nación y Oficina Nacional de Contrataciones).</p> <p>La Dirección Técnico Administrativa, da cumplimiento de manera anual e informa a la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de metas e indicadores, que reflejan el accionar de las Direcciones Sustantivas (DNAIP y DNPDP) y de manera Trimestral, la ejecución de los referidos indicadores.</p> <p>Tal cumplimiento, es el estipulado en cada Decisión Administrativa aprobatoria de la distribución de la Ley de Presupuesto Anual.</p> <p>En caso de observarse desvíos entre la programación y la ejecución física, y de no mediar justa causa (como ser un incremento o disminución considerable de los créditos presupuestarios o alguna modificación en las estructuras programáticas), solo se informarán los desvíos correspondientes. Por último, cabe resaltar que la información física (Metas e Indicadores) suministrada a la Oficina Nacional de Presupuesto, es la comunicada por las Direcciones Sustantivas”.</p> <p>Respecto a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, la dirección sustantiva expresó: “Los sistemas de información gerencial para la toma de decisiones se trabajaron conjuntamente con la DIeI (Dirección de Informática e Innovación), concluyendo dichas tareas en la aprobación de nuevas herramientas, como así también un sistema interno para el control y seguimiento de los expedientes englobado a través de un diseño propio de la DIeI, el Sistema de Gestión Administrativa (SGA), puesto en funcionamiento a partir del año 2019 que permite el constante desarrollo de mejoras en la gestión”.</p>	<p>resultado, de eficacia y eficiencia, de impacto, etc.), se señala que los indicadores de eficacia miden si los programas, proyectos y operaciones logran alcanzar los objetivos y metas planteados. Para ello, el Organismo deberá contar con una planificación detallada, un sistema de información y una especificación de instrumentos que permitan conocer, de forma confiable y oportuna, la situación en un momento determinado y los desvíos detectados con respecto a los objetivos y metas planificados. De esta forma, mediante el uso de indicadores se podrá determinar el grado de eficiencia, economía, impacto, etc.</p> <p>En síntesis, una metodología de control de gestión debe permitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Sistematizar la captura de datos y la elaboración de indicadores.</li> <li>Brindar información oportuna, confiable y suficiente sobre las áreas críticas de la organización, a través de un cuadro de mandos.</li> <li>Efectuar la comparación con indicadores históricos de la organización, con estándares de instituciones similares (benchmarking) y/o con el plan de acción.</li> <li>Exponer información de situación y evolución de la institución, dentro del contexto jurídico, económico y de aquellos otros factores externos que puedan condicionarla.</li> </ol> <p>Por lo expuesto, se mantienen los términos del hallazgo formulado.</p>
<p><b>4.1.3.1 La AAIP no ha desarrollado una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto de la Agencia a los programas, actividades y metas físicas</b></p>	<p>Respecto a este punto cabe aclarar que, si bien la normativa vigente así lo establece, la estructura de la Agencia de Acceso a la Información Pública no es favorecida por ella en su desempeño habitual. No</p>	<p>La forma en que están condicionados los productos de las diversas acciones presupuestarias de una institución origina una red de relaciones que se denomina “red de acciones presupuestarias” y que es</p>



## Auditoría General de la Nación

<p><b>establecidas.</b></p> <p>Considerando que la red de acciones presupuestarias es la forma en que se condicionan los bienes y servicios de una Institución, originados por cada una de las acciones presupuestarias, para alcanzar la producción de bienes y/o servicios terminales que contribuyen al logro de políticas, se verificó que la AAIP no ha desarrollado una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto de la Agencia a los programas, actividades y metas físicas establecidas.</p>	<p>obstante, lo establecido en la letra dura de la norma, el accionar de la AAIP es correcto ya que la Ley de Administración Financiera N° 24.156 avala su accionar. Los gastos de la Agencia, en función del programa, actividad y metas físicas, se reflejan a partir de insumos tales como los recursos humanos, materiales (bienes de consumo maquinarias y equipos) y servicios no personales que se requieren para el logro de un servicio que es brindado mediante el logro de Políticas Públicas, por medio de las Direcciones Sustantivas de la Agencia. Una vez identificados cuales son los gastos en insumos, se lleva a adelante la técnica de Presupuesto por Programa. Cabe destacar que, los “Insumos” de la AAIP confluyen en una misma política presupuestaria, la misma que es la formulada por las Direcciones Sustantivas (DNAIP y DNPDP), no existiendo un condicionamiento de bienes y servicios de la institución que genere la necesidad de implementar una red de acciones presupuestaria.</p>	<p>el correlato concreto de la red de relaciones productivas en cada ámbito presupuestario. Por lo expuesto surge claramente la importancia que tiene la elaboración de la red de acciones presupuestarias, ya que por intermedio de ésta se podrá analizar la asignación de los recursos, el resultado esperado, y su relación con los diversos productos intermedios y/o terminales.</p> <p>El marco de referencia de la producción de bienes y servicios como ámbito de aplicación de la técnica de presupuestación por programas, se basa en que la misma se aplica a todo proceso de combinación de insumos que origine productos.</p> <p>Cada programa presupuestario produce bienes o servicios, los que pueden ser intermedios o terminales, estos últimos contribuyen directamente a la satisfacción de las necesidades sociales u otra demanda institucional. Un producto intermedio puede ser aquel que se destina a satisfacer una demanda interna de la organización, o bien estar destinados directa o indirectamente a la elaboración de un producto final.</p> <p>En una acción presupuestaria existe una relación que combina procesos de producción contenidos en acciones operacionales, cuyos insumos y productos son individualizables e independientes. En función a su relevancia y tecnología de producción se requerirá un centro de gestión productiva al cual se le asignaran los recursos operativos. Por esta razón es al mismo tiempo, una unidad de programación de recursos y, por lo tanto, se constituirá en una categoría programática del presupuesto a cargo de un área de la unidad ejecutora.</p> <p>En otro orden, considerando los términos del descargo del auditado, resulta pertinente señalar que la Ley de Administración Financiera – 24.156 – no avala el accionar de la Agencia en materia presupuestaria, su planificación, asignación, ejecución y control, sino que se trata de una norma de cumplimiento obligatorio para todos los Organismos enumerados en el Art. 8°</p>
--	--	--



## Auditoría General de la Nación

	<p>del mentado Cuerpo Legal, cuyo inciso a) consigna expresamente a los Organismos Descentralizados, entre los cuales se encuentra la Agencia auditada, la cual establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público; definiendo para ello ambos conceptos: La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado y, los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión. Sus objetivos son: Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público nacional; desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas; un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna; procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es</p>
--	---



## Auditoría General de la Nación

		<p>responsable la jurisdicción o entidad. Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley.</p> <p>Ello así, la citada norma prevé que el normal desenvolvimiento de las organizaciones adopte acciones tendientes al logro de los objetivos planteados en función de los recursos asignados, mediante la implementación normas, procedimientos administrativos, estructuras organizacionales, sistemas de control interno y externo y la adecuada asignación de responsabilidades. De tal manera, la máxima autoridad de cada organismo deberá adoptar acciones tendientes a implantar los sistemas y medidas descriptos anteriormente para dar cumplimiento a tales objetivos, garantizando una conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, operaciones y proyectos a su cargo.</p> <p>En razón de lo expuesto previamente, resulta carente de sustento la afirmación del auditado respecto de que la estructura de la Agencia no favorece el desarrollo de una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto del Organismo a los programas, actividades y metas físicas establecidas, por cuanto, conceptualmente, el presupuesto normativo estipula que la definición de la estructura orgánico-funcional está orientada a la consecución de los objetivos, mediante la realización y obtención de productos intermedios y terminales en función de los recursos asignados y las metas propuestas. (Ref.: Manual: El Sistema Presupuestario en la Administración Nacional de la República Argentina - ONP)</p> <p>Por lo expuesto, se mantienen los términos del hallazgo formulado.</p>
<p><b>4.1.3.2. No se desarrolló un sistema de costos que hubiese permitido relacionar la parte física con la parte financiera de la Agencia.</b> Teniendo en cuenta que un sistema de costos se</p>	<p>Tal como se detallara y mencionara anteriormente, la Agencia lleva adelante la técnica de Presupuesto por Programas, la misma facilita la ejecución, el control y la evaluación presupuestaria, en términos físicos y</p>	<p>De acuerdo con lo expresado en la Ley N° 24.156, artículo 87, inciso d), el sistema de contabilidad gubernamental, entre otras características, deberá orientarse hacia la determinación de los costos de las</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>define como un conjunto de procedimientos, técnicos, administrativos y contables que se emplea en un ente, para determinar el costo de sus operaciones en sus diversas fases, con el objeto de utilizarlo para fines de información contable, control de gestión, base para la toma de decisiones y respaldo de los registros de metas físicas, se constató que la Agencia bajo análisis no desarrolló un sistema de costos que vincule las metas físicas con el aspecto financiero de su gestión.</p>	<p>financieros.</p> <p>Los insumos de la AAIP (recursos humanos, materiales - bienes de consumo, maquinarias y equipos- y servicios no personales) permiten la prestación de los servicios materializados en Políticas Públicas a la sociedad a partir de sus áreas sustantivas cuantificándose y midiéndose a partir de Metas e Indicadores.</p> <p>Para llevar adelante la técnica de Presupuestos por Programas, se tiene en cuenta la estructura actual de la Agencia, y principalmente, la asignación del presupuesto financiero con que cuenta la AAIP.</p> <p>Por otra parte, es dable destacar que la Ley de Administración Financiera no contempla un sistema de costos como en las administraciones privadas; la AAIP maneja y utiliza los sistemas establecidos por los Órganos Rectores de la APN.</p> <p>Cabe mencionar que la Agencia cuenta con una Dotación de 45 personas como Organismo Descentralizado.</p>	<p>operaciones públicas.</p> <p>La determinación del costo está condicionada por la oportunidad en que se efectúa, ya sea al momento de la planificación (costo predeterminado) o al momento de la ejecución (costo real incurrido).</p> <p>La correcta obtención de un costo predeterminado se torna esencial al momento de relacionar los créditos presupuestarios necesarios por las unidades ejecutoras de los programas, con relación a las cantidades físicas de las metas a lograr. En tal sentido y, para que dichas cantidades reflejen lo más acertadamente posible la eficiencia en la consecución de los objetivos perseguidos, el costo predeterminado adquiere fundamental importancia.</p> <p>Un producto es económicamente eficiente cuando se logra la máxima cantidad posible del mismo con el mínimo costo monetario, en términos de los recursos utilizados. Para realizar tal estudio resulta necesario contar con un apropiado sistema de costos.</p> <p>Debe existir en la institución un mecanismo de asignación de costos a los distintos centros de responsabilidad, que permita la valorización de cada uno de los servicios y/o productos definidos como producción terminal en el presupuesto (metas físicas).</p> <p>El sistema de costos debe procurar obtener costos unitarios, siempre y cuando esto sea posible y significativo. Si no es factible, el sistema de costos deberá proveer o ser complementado con las informaciones, elementos y prorrateos necesarios, a fin de cumplir con el objetivo de obtener costos unitarios.</p> <p>Para realizar cualquier cálculo de costos unitarios, por simple que sea, es necesario contar con información sobre: gastos y producción (intermedia y final). La eficiencia en el logro de las metas asignadas a las unidades y funcionarios responsables están representadas por dos factores: la cantidad de bienes y servicios que se proyecta que ellos colaboren a producir y los fondos asignados para cumplir dichas metas. Esto determina que, a nivel de Unidad</p>
---	--	---



## Auditoría General de la Nación

		<p>Ejecutora, o en un nivel próximo a ella, sea necesario conocer los factores señalados. Para ello debe establecerse un mecanismo que determine tanto los gastos como los resultados físicos.</p> <p>Contar con costos de la producción pública permitiría analizar los efectos de un recorte presupuestario sobre las metas fijadas y en qué medida afectaría el cumplimiento de los objetivos del programa.</p> <p>En relación con las afirmaciones del auditado respecto de los servicios que presta a la sociedad, que se materializan en Políticas Públicas, corresponde poner de resalto que, conforme el Art. 19 de la Ley 27.275, la Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa, tareas que no se traducen en el diseño de políticas públicas sino, en acciones concretas tendientes a promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, tal es el objeto de la norma explicitado en su Art. 1°. En otras palabras, la creación de la AAIP se traduce en la implementación de una política pública definida. (Ref.: Manual: El Sistema Presupuestario en la Administración Nacional de la República Argentina - ONP)</p> <p>Por lo expuesto, se mantienen los términos del hallazgo formulado</p>
<p><b>4.1.3.3 No se obtuvo evidencia de la existencia de documentación respaldatoria ni registros que permitan analizar los datos que fundamentan la programación, reprogramación y ejecución de las metas definidas en los formularios elevados a la Oficina Nacional de Presupuesto.</b></p>	<p>Respecto este hallazgo la DTA expuso que “La Dirección Técnica Administrativa puso a disposición del equipo de la AGN, la documentación referida tanto a la programación, como así también, a la ejecución de los indicadores y metas, las cuales fueron oportunamente informados por las Unidades Ejecutoras (DNAIP - DNPDP), de acuerdo a lo informado en el Punto 3.3.2. Cabe aclarar que la información suministrada solo es recolectada por la DTA no teniendo responsabilidad sobre el sustento de la misma”.</p>	<p>Si bien la DTA remitió información al equipo de auditoría, la misma no contaba con documentación respaldatoria referente a la existencia de registros que permitan analizar los datos que documenten programaciones, reprogramaciones y ejecuciones de metas definidas en los formularios que fueron elevados a la ONP. Corresponde aclarar que la AAIP no adjuntó al descargo, información adicional elaborada por las áreas sustantivas respecto a las metas y sus reprogramaciones.</p> <p>Por lo tanto, se mantiene la redacción del hallazgo</p>



## Auditoría General de la Nación

<p><b>4.1.4 Se comprobó que se incumplen los extremos previstos en el artículo 9 – 2do párrafo de la Ley 25.164 sobre el Marco de Regulación de Empleo Público Nacional - – y el artículo 156 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante Decreto N° 214/06, con relación al porcentaje permitido de personal no permanente en relación a aquel de planta permanente, el cual no debe superar el 15%.</b></p> <p>En prueba de ello, corresponde señalar que, durante el período auditado, sólo 8 agentes (17,77%) pertenecían a la planta permanente de la Agencia y el 68,88% del personal, estaban contratados bajo la modalidad por tiempo determinado (31 agentes). Se aclara que 6 agentes (representando un 13,33% del total) fueron informados bajo locación de servicios, adscripción o asesor con Unidades Retributivas. En esa línea, se constató que, como resultado de los 4 concursos de Convocatoria Abierta de Alta Dirección Pública que se llevaron a cabo entre el 21 de marzo de 2019 y el 8 de octubre del mismo año, se designaron a los agentes que ya estaban cumpliendo tales funciones previo a los procesos concursales, tratándose de 4 de los 8 agentes que revistan en planta permanente, consignados en el párrafo anterior. De lo expuesto, se evidencia que el personal que se desempeña en los mandos medios y sus colaboradores están contratados bajo diferentes modalidades.</p>	<p>Ante todo, es importante mencionar que el incumplimiento mencionado no es posible de salvar por las autoridades de la AAIP, toda vez que no se encuentra dentro de las competencias propias de ellas, asignar cargos dentro de la estructura SINEP.</p> <p>Es el Órgano Superior, en este caso la Secretaría de Gestión y Empleo Público, quien otorga los cargos a los organismos con el consecuente descongelamiento de las vacantes en la planta permanente de la APN.</p> <p>Es importante destacar que al cierre del ejercicio 2019, sobre un total de la dotación de CUARENTA Y CINCO (45) persona, la Agencia contaba con TRES (3) agentes en planta permanente y CUATRO (4) cargos concursados de la ADP; un total SIETE (7) agentes en planta permanente.</p> <p>Como dato adicional y descriptivo de la situación, se informa que durante el ejercicio 2021, la Secretaría de Gestión y Empleo Público, asignó a la AAIP la cantidad de DOS (2) Cargos Generales, Letras C y D, para concursar en planta permanente. En cuanto al ejercicio 2022, la AAIP presentó en la Formulación del Presupuesto Preliminar, la necesidad presupuestaria para financiar el gasto de QUINCE (15) Cargos Profesionales a concursar en planta permanente. Es importante remarcar que la autorización para dar comienzo a los procesos de concursos en planta permanente es otorgada por la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PUBLICO.</p>	<p>4.1.3.3.</p> <p>Si bien es la Secretaría de Gestión y Empleo Público quien descongela los cargos, es la Agencia de Acceso a la Información Pública quien informa las necesidades de cargos, dando como resultado, en el período auditado, 4 concursos para cubrir cargos de Alta Dirección Pública, únicamente.</p> <p>Con respecto a lo informado sobre el ejercicio 2021 y 2022, se tendrá en cuenta para futuras labores de auditoría.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.1.4.</p>
<p><b>4.1.5. Las campañas de difusión realizadas por la Agencia carecen de una planificación adecuada y de mediciones de impacto; las mismas se encuentran estrictamente basadas en una estrategia de comunicación de redes sociales y folletería.</b> Sobre este punto en particular, se analizaron las campañas de difusión</p>	<p>Como ya ha sido mencionado en párrafos anteriores, durante el período auditado, la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación aún no se encontraba en funciones ni estructuralmente en la AAIP. Sin embargo, se quiere resaltar que se brindaron, de manera personal al equipo que realizaba la auditoría de la AGN, y se remitió mediante notas del 17 de diciembre</p>	<p>Oportunamente fue analizada la documentación remitida, de donde deberían surgir las planificaciones mencionadas y, como resultado de esa tarea, se concluyó que no eran suficientes para llevar adelante una estrategia de difusión adecuada, las mismas se encontraban basadas en una estrategia de comunicación de redes sociales y folletería.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>realizadas por la Agencia, para concientizar a la población sobre el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la protección de datos personales, el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados y el Registro Nacional “No Llame”, y de dicho examen surgió la ausencia de planificación, como así también la ausencia de mediciones de impacto de las campañas de difusión llevadas a cabo durante el período auditado. Asimismo, se constató que la Agencia sólo realiza campañas de difusión a través de redes sociales y folletería lo cual, en principio, no resulta suficiente para alcanzar a todos los estamentos de la sociedad. Cabe decir que la salvedad “en principio” alude a la ausencia de mediciones de impacto de las campañas de difusión llevadas a cabo durante el período auditado.</p> <p>Por su parte, analizados los Informes de Gestión elaborados por la Agencia respecto de los años 2018 y 2019, se pudo conocer la cantidad de solicitudes de acceso a la información al Poder Ejecutivo Nacional – PEN - tramitadas, que ascienden a 4.421 y 4.862, respectivamente. Debe destacarse la cantidad poco considerable de solicitudes de acceso a la información al Poder Ejecutivo Nacional en los ejercicios analizados, si se tiene en consideración la variedad de temáticas y la cantidad de organismos públicos alcanzados conforme la normativa vigente. Asimismo, de acuerdo a las cifras que se exponen puede advertirse una escasa variación en la demanda de las solicitudes de acceso a la información, poniendo de manifiesto que las campañas no fueron eficientes ni tuvieron los resultados deseables.</p> <p>Tener en consideración estos datos permitiría a la auditada contar con mayor información a los fines de diseñar una estrategia comunicacional que permita alcanzar el objetivo de concientizar a la</p>	<p>de 2019 y el 5 de marzo de 2020, las planificaciones que se generaron desde Prensa y Comunicación, tanto para el 2018 como para el 2019. También se brindó el informe de gestión 2018 de Prensa y Comunicación que, cabe recordar, al momento de confeccionarse, formaba parte de la Dirección de Informática e Innovación (DIEI).</p> <p>En estos documentos se evidencia que no sólo hubo planificación sino también medición de impacto de las acciones desarrolladas desde el área de comunicación. Para mayor abundamiento, se agrega el informe de gestión 2019 de la CRIC, atento que, tanto las planificaciones como las mediciones de dicha área y del total del organismo, se realizan de manera anual.</p> <p>Por otra parte, en el informe preliminar en cuestión se omite que la Agencia cuenta con un sitio web dentro de la plataforma argentina.gov.ar donde centraliza toda la difusión (<a href="http://www.argentina.gov.ar/aaip">www.argentina.gov.ar/aaip</a>), no sólo dando cuenta de las redes sociales y folletería.</p> <p>Asimismo, tampoco se menciona el trabajo de difusión realizado mediante entrevistas, notas y columnas de opinión de los funcionarios de la Agencia en los principales medios gráficos y audiovisuales del país (más información en <a href="https://www.argentina.gov.ar/aaip/enlosmedios">https://www.argentina.gov.ar/aaip/enlosmedios</a>).</p> <p>Finalmente, también se omitió que la AAIP no contaba, en el período analizado, con la posibilidad de realizar campañas en medios audiovisuales y/o gráficos, ya que la legislación del momento no permitía incluir en el proyecto de presupuesto un ítem de gastos destinados a tal fin.</p> <p>A partir del Decreto 984/2009, se establece, en su artículo 1, que las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y los demás organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, deberán realizarse o contratarse, mediante la SECRETARÍA DE</p>	<p>A su vez los informes de gestión enviados por la auditada tampoco miden el impacto de las acciones de comunicación y difusión realizadas, más que el aumento de algunos seguidores en redes sociales. Por otro lado, no se puede tomar a la página web como un medio de difusión por sí mismo, pretendiendo que la población ingrese a ver de qué se tratan los derechos que AAIP debe proteger, asegurar, dar a conocer y comunicar.</p> <p>En cuanto a las solicitudes, debe destacarse la cantidad de las solicitudes de acceso a la información al Poder Ejecutivo Nacional en los ejercicios analizados, si se tiene en consideración la variedad de temáticas y la cantidad de organismos públicos alcanzados conforme la normativa vigente. Asimismo, de acuerdo con las cifras que se exponen, puede advertirse una escasa variación en la demanda de las solicitudes de acceso a la información, poniendo de manifiesto que las campañas no fueron eficientes ni tuvieron resultados medibles.</p> <p>En relación al “Estudio Sobre Contexto Sociopolítico - Total País”, realizado por una consultora externa, contratada por Jefatura de Gabinete de Ministros, fue la AAIP quien suministró esa información cuando se le consultó por las mediciones de impacto. Si bien se informó que el mismo fue efectuado por otra área del gobierno, la AAIP toma dicha información, publicándola en su página web y lo utiliza como “sustento” en columnas de opinión realizadas por la Agencia, a quien se le consultó por el respaldo documental, de cuyo análisis se comprobó que el mismo presenta inconsistencias y errores de redacción. Con respecto a no contar con partida presupuestaria específica, el auditado no aportó durante las tareas de campo ni en el descargo un presupuesto preliminar que incluya la partida o trámites realizados a fin de obtener recursos para tal objetivo.</p> <p>Respecto de los trámites iniciados ante el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, en 2018 se registraron, a nivel nacional, 6.006</p>
---	--	---



## Auditoría General de la Nación

<p>sociedad sobre el derecho de acceso a la información pública. Ejemplo de ello resulta ser el porcentaje de reclamos tramitados ante la Agencia por no haber sido respondidos por el PEN que, según los Informes de Gestión elaborados por la Agencia en el 2018 y 2019, asciende al 6% de las solicitudes no respondidas. Sin embargo, este número no representa el número total por incumplimiento por parte del PEN, sino que en esa cantidad los solicitantes decidieron seguir el trámite de reclamo ante Agencia, quedando excluidos aquellos que no realizaron ningún tipo de reclamo administrativo ni obtuvieron respuesta del organismo.</p> <p>En la búsqueda de mediciones de impacto se obtuvo el “Estudio Sobre Contexto Sociopolítico - Total País”, realizado por una consultora externa, contratada por Jefatura de Gabinete de Ministros y brindado por la Agencia a este equipo de auditoría, el 60,9% de la población seleccionada en la muestra no tiene conocimiento pleno acerca del derecho de acceso a la información pública, ni de los servicios que brinda esta Agencia.</p> <p>Cabe poner de manifiesto que, de la lectura de dicho reporte, se detectaron inconsistencias y errores de redacción en los datos suministrados y que hacían alusión a “capacidad de ahorro en el hogar” o “voto anterior al 2017”, que restaron fundamentos objetivos a las conclusiones arribadas.</p> <p>En cuanto a protección de datos personales, deben ser tenidos en consideración los expedientes tramitados por denuncias basadas en la Ley 25.326 que, conforme lo explicitado en el Informe de Gestión 2019, suman 214. Lo mismo ocurre respecto de los trámites iniciados ante el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados. Ello así, en 2018 se registraron, a nivel nacional, 6.006 documentos cuestionados, mientras que, en 2019, tales documentos alcanzan</p>	<p>COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. En consecuencia, la Agencia no dispuso de partida presupuestaria en los Ejercicios 2018 y 2019 para dichos gastos. Se suministró a la AGN, tanto de manera presencial, al equipo que realizaba la auditoría, como mediante las notas del 17 de diciembre de 2019 y del 5 de marzo de 2020, todos los documentos a través de los cuales se le solicitó campañas a la Secretaría de Comunicación Pública de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (briefs y piezas de una campaña que la Secretaría de Comunicación Pública pautó finalmente en redes sociales y Google).</p> <p>En cuanto a la encuesta realizada por la Subsecretaría de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Opinión de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación a instancias de una solicitud de la Agencia, se señala que se detectaron inconsistencias que le “restaron fundamentos objetivos a las conclusiones arribadas”, omitiendo justamente que la AAIP no realizó dicha encuesta, sino otra área de gobierno que incluyó esas preguntas, brindando más datos que los que el organismo solicitó originariamente.</p> <p>Los informes de las encuestas, con ficha técnica incluida, fueron facilitados al equipo que la AGN que auditó a la Agencia.</p> <p>En lo que compete específicamente a las direcciones sustantivas, la DNAIP expresó que “...Si bien es correcto que contar con datos sobre los niveles de conocimiento de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública es clave para el ejercicio de la función, esta AAIP no coincide en que la variación en cuanto a solicitudes de acceso a la información pública haya sido escasa. La cantidad de solicitudes aumenta sistemáticamente año tras año. Como ya fuera mencionado anteriormente, el período auditado abarca fundamentalmente el primer año de funcionamiento de la AAIP. Concluir que las solicitudes son pocas en virtud de la variedad de temas y organismos, resulta un tanto apresurado teniendo en cuenta el transcurso desde que entró en vigencia la normativa.</p>	<p>documentos cuestionados, mientras que, en 2019, tales documentos alcanzan un total de 11.017. Si bien se incrementó la cantidad de documentos registrados, el número total permite inferir la ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión de la Agencia.</p> <p>También se infiere que las campañas de difusión no fueron eficientes ni tuvieron impacto respecto del Registro Nacional “No Llame”; lo cual se pone en evidencia al comparar el total de líneas telefónicas, móviles y fijas, informadas por el Ente Regulador de Comunicaciones para el año 2019, que asciende a 67.200.000 y, la cantidad de líneas inscriptas en dicho Registro, conforme lo consignado en el Informe de Gestión 2019, que alcanza un total de 1.464.960, esto es el 2,18% del total de líneas fijas y móviles de todo el país.</p> <p>En resumen, los reportes e informes aportados por el auditado no dan cuenta de la realización de tareas de planificación de actividades de publicidad, definición de población objetivo, selección de medios (gráficos, digitales, etc.) ni del impacto que las mismas tuvieron en relación con la demanda de los servicios por parte de la población general.</p> <p>Corresponde tener presente que existen diversas metodologías de medición de impacto de campañas publicitarias que, de ser implementadas por el Organismo auditado, permitirían dimensionar el alcance de estas en la población objetivo.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.1.5 del Proyecto de Informe.</p>
---	---	--



## Auditoría General de la Nación

<p>un total de 11.017. Si bien se incrementó la cantidad de documentos registrados, el escaso número total permite inferir la ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión de la Agencia.</p> <p>También se infiere que las campañas de difusión no fueron eficientes ni tuvieron impacto respecto del Registro Nacional “No Llame”; lo cual se pone en evidencia al comparar el total de líneas telefónicas, móviles y fijas, informadas por el Ente Regulador de Comunicaciones para el año 2019, que asciende a 67.200.000 y, la cantidad de líneas inscriptas en dicho Registro, conforme lo consignado en el Informe de Gestión 2019, que alcanza un total de 1.464.960, esto es el 2,18% del total de líneas fijas y móviles de todo el país.</p>	<p>Sobre lo manifestado en el informe elaborado por la AGN en cuanto “Cabe poner de manifiesto que, de la lectura de dicho reporte, se detectaron inconsistencias y errores de redacción en los datos suministrados y que hacían alusión a “capacidad de ahorro en el hogar” o “voto anterior al 2017”, que restaron fundamentos objetivos a las conclusiones arribadas”, como bien se señala en el mismo informe, el estudio de opinión pública fue realizado por una consultora especializada contratada por Jefatura de Gabinete de Ministros. Dicho organismo realizaba estudios de opinión de manera sistemática y periódica. Como fuera explicado a los miembros del equipo de la AGN, la JGM le ofreció a la AAIP incorporar un módulo para indagar sobre el alcance del conocimiento, uso e impacto de las leyes N° 27.275 y N° 25.326. Las inconsistencias percibidas por el órgano auditor y los posibles errores de redacción escapan a las responsabilidades de esta AAIP”.</p> <p>En tanto la DNPDP comentó que: “Tal como menciona la auditoría, la estrategia de difusión de los derechos que otorgan las Leyes N° 25.326 y 26.951 y el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados y Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad, en el período auditado, se basó en folletería publicitaria, tanto a ciudadanos como a organismos, para dar a conocer los procedimientos de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, Registro Nacional No Llame y Registro Nacional de Documentos Cuestionados.</p> <p>Pero, además de los canales de comunicación ya descriptos por la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación, también tuvo participación a través del programa “ESTADO EN TU BARRIO” donde se capacitó a agentes a fin de asesorar a los ciudadanos y dar a conocer a la población la forma de realizar los trámites tanto de inscripción ante el Registro Nacional “No Llame” como en el Registro de “Documentos de Identidad Cuestionado”; también se informó sobre los procedimiento de denuncia para ejercer sus derechos por presuntas violaciones a dichas</p>	
--	---	--



## Auditoría General de la Nación

<p><b>4.1.6 Se verificó que en el primer semestre de 2019 se organizó una (1) actividad de capacitación, la misma se refirió a acceso a la información pública y estuvo únicamente destinada a empleados y funcionarios de la APN. Es decir que, durante el período auditado, la Agencia implementó sólo una acción tendiente a brindar capacitación relativa al acceso a la información pública, pero ninguna sobre protección de datos personales, al objeto y alcance del Registro de Identidad Cuestionada como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”.</b></p> <p>Da cuenta del hecho observado que, no obstante haber organizado una actividad de capacitación durante el primer semestre de 2019, que constó de 2 módulos y se organizó en el marco del Centro de Capacitación del INAP (Instituto Nacional de Administración Pública), se inscribieron 40 agentes provenientes de toda la APN, de los cuales sólo concurren 26.</p> <p>Por último, como resultado de las tareas realizadas, no se obtuvieron constancias que demuestren que la AAIP haya asistido a capacitaciones relativas al acceso a la información pública que, eventualmente, se hayan brindado en el ámbito de los otros Poderes del Estado, sea a nivel nacional, provincial y/o municipal.</p>	<p>normas”.</p> <p>Respecto a este hallazgo la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública comenta que “Como bien señala el informe de Auditoría de Gestión realizado por la Auditoría General de la Nación y que abarca el período que va desde el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019, la DNAIP brindó una capacitación, que se repitió en tres oportunidades, en el marco del programa anual del INAP. Incorporar un curso en el Instituto Nacional de la Administración Pública, órgano por excelencia dentro del Estado para capacitar y formar a sus recursos humanos, requiere de un trabajo previo de presentación y aprobación de dicho curso.</p> <p>La cantidad de agentes anotados y efectivamente cursantes escapa a las acciones de la AAIP.</p> <p>Por otro lado, se desconoce qué quiso indicarse en el informe de auditoría cuando sostiene que “constancias que demuestren que la AAIP haya asistido a capacitaciones relativas al acceso a la información pública que, eventualmente, se hayan brindado en el ámbito de los otros Poderes del Estado, sea a nivel nacional, provincial y/o municipal”. Los recursos humanos de la DNAIP están altamente capacitados en materia de acceso a la información pública y no existe ninguna obligación legal de que se capaciten en cursos dictados por otros poderes o por organismos de otros ámbitos. Si por el contrario se refiere a que no se dictaron capacitaciones en otros poderes u otros ámbitos, la información es errónea en tanto, durante el período auditado, se brindó un curso de capacitación en el Senado de la Nación. Sin embargo, y más allá de lo señalado, que se realicen estos cursos no depende de la Agencia de Acceso a la Información Pública sino del interés de los otros poderes del Estado o de las otras jurisdicciones”.</p> <p>Respecto a este mismo punto, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales no encuentra objeciones que formular.</p>	<p>Del análisis de la respuesta del auditado, se evidencia que comparte la observación efectuada dado que manifiesta que la DNAIP brindó una capacitación que se repitió en tres oportunidades en el marco del programa anual del INAP, afirmación que coincide plenamente con el contenido del hallazgo.</p> <p>En cuanto a la cantidad de asistentes a la actividad de capacitación, si bien la inscripción final no depende del Organismo que la dicta, sí debería articular acciones con el INAP a fin de que, a través de su Portal de Capacitación, se brinde información completa respecto a los contenidos de la actividad, generando interés en los mismos, motivando la participación de los agentes de la APN que, por su parte, serán comunicadores indirectos de los derechos de los ciudadanos en la materia, en la medida que los conozcan y sepan las vías de acceso y herramientas de defensa de los mismos.</p> <p>En el mismo sentido, y en consonancia con lo expresado en el Punto 4.1.5. del presente, referido a las Campañas de Difusión, la generación de interés respecto a los derechos y acciones en cabeza de la AAIP e instancias que le dependen, exigen por parte de ésta acciones concretas tendientes a crear interés en la materia por parte de otros poderes del Estado Nacional o de otras jurisdicciones, más aún cuando la Ley de creación de la Agencia prevé la creación del Consejo Federal de Transparencia propiciando la participación de las administraciones provinciales al compromiso de garantizar el derecho a la información pública.</p> <p>En adición, es dable esclarecer que el curso brindado sólo se refiere al acceso a la información pública, afirmación que fuera confirmada por el auditado en su descargo, sin que se hayan brindado capacitaciones sobre protección de datos personales, el objeto y alcance del Registro de Identidad Cuestionada como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”.</p>
--	---	---



## Auditoría General de la Nación

	<p>Sin perjuicio de ello, dado que el auditado manifiesta que “Los recursos humanos de la DNAIP están altamente capacitados en materia de acceso a la información pública y no existe ninguna obligación legal de que se capaciten en cursos dictados por otros poderes o por organismos de otros ámbitos”, debe tenerse presente que, conforme lo observado en el Punto 4.1.1., el descargo del auditado informa que “En cuanto a la definición de puestos, perfiles y competencias propias del personal que integra la Dirección Nacional, fueron incorporados con posterioridad a la auditoría en sus respectivos contratos de trabajo”, cuestión que fuera analizada en el Punto correspondiente pero que da cuenta de la falta de exigencia de capacitación previa en la materia dada la ausencia de definición de perfiles de puestos; no obstante lo cual, debe considerarse que la Ley 25.164 – Marco de regulación del empleo Público Nacional – exige la realización de actividades de capacitación permanente en el marco del desarrollo de la carrera administrativa y prevé, entre otras cuestiones, un Fondo Permanente de Capacitación, razón por la cual, nada obsta a que el personal designado en la Agencia continúe profundizando sus conocimientos en la materia que le compete en función de la adecuación de los procesos en un marco de mejora continua. Si bien el descargo de la auditada consigna que se trata de recursos humanos altamente capacitados, no aporta evidencias documentales de ello.</p> <p>Por último, cabe remarcar que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública tiene como responsabilidad primaria asistir al titular de la Agencia en la instrumentación de la normativa en materia de Acceso a la Información Pública, promoviendo medidas de transparencia activa. Conforme la Decisión Administrativa 1002/17, entre las acciones a su cargo, se observa la siguiente: “asistir en la capacitación de los poderes públicos a nivel nacional, provincial y municipal en materia de acceso a la información pública y registro de audiencias por</p>
--	---



## Auditoría General de la Nación

		<p>gestión de intereses”, siendo una acción que le compete. Cabe aclarar que el término “asistido”, consignado en el último párrafo del hallazgo, alude a acompañar, colaborar, cooperar, contribuir, coadyuvar, secundar, apoyar, participar. Consultado sobre los cursos realizados durante el periodo auditado, sólo remitió los realizados en el marco del INAP. No se entregó en el descargo evidencia documental que sustente cursos realizado en otros ámbitos.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo expresado en el 4.1.6.</p>
<p><b>4.1.7. En relación al CFT se constató que la Agencia no cumple acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275, en tanto lo designa como autoridad de aplicación de la misma, la cual asesora sobre política de acceso a la información pública, propiciando la incorporación de las provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tratándose de un espacio para fomentar instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información, a nivel nacional y federal, respectivamente.</b></p> <p>En prueba de lo expuesto es dable señalar que, del análisis de las minutas de reunión llevadas a cabo durante el período auditado por el Consejo Federal de Transparencia – CFT -, se verificó una marcada disminución en la participación de las jurisdicciones provinciales, que inicialmente sólo alcanzaba un 54%. De tal manera, la primera reunión contó con la participación de 13 jurisdicciones provinciales (54%), la segunda, con 12 que representan el 50% de las provincias y la tercera se redujo a 7 jurisdicciones (29% de las provincias). Lo descripto conlleva el incumplimiento de lo previsto en la Ley 27.275 en cuanto a la</p>	<p>En cuanto a los hallazgos identificados con los puntos 4.1.7, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.3, 4.2.4, siendo todos ellos materia de la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública, y en pos de darle coherencia al relato, se transcriben a continuación sus aclaraciones de acuerdo a lo informado en nota NO-2021-64759187-APN-DNAIP#AAIP</p>	<p>Ver puntos siguientes.</p>



## Auditoría General de la Nación

<b>cooperación técnica y la concreción de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.</b>		
<p><b>4.1.7.1. No se obtuvo evidencia de que la CFT haya realizado estudios de avances ni evaluado el grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.</b></p> <p>Sin embargo, la auditoría accedió al informe elaborado por el Banco Mundial (2019) “Índice de Acceso a la Información Pública en las Provincias Argentinas: un análisis de la calidad normativa - Washington DC, Banco Mundial”, en el cual se consigna que, si bien el 80% de las provincias cuenta con normativa referida al acceso a la información, solamente un 33% de las jurisdicciones establecen la transparencia activa, y lo hacen con criterios disímiles en cuanto a la información que publican.</p>	<p>“4.1.7.1 En este apartado el informe de la AGN sostiene que “No se obtuvo evidencia de que la CFT haya realizado estudios de avances ni evaluado el grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.” Tal vez se haya caído en una confusión conceptual al entender como sinónimos los términos “federal” y “nacional”. El Consejo Federal no tiene facultades para analizar lo que ocurre a nivel nacional sino federal. Los estudios sobre avances y evaluación de la TA y acceso a la información pública son funciones de la AAIP.</p>	<p>Cabe señalar que el Art. 7 de la Ley 27.275 se refiere al ámbito de aplicación de la norma y en él detalla los Organismos, Empresas y Sociedades del Estado Nacional o vinculadas con él, que quedan alcanzadas. El Art. 19 del mentado Cuerpo Legal crea la AAIP para dar cumplimiento a los principios y procedimientos y garantizar los derechos allí contenidos.</p> <p>A su vez, el Art. 29 establece: Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.</p> <p>El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones”.</p> <p>Del análisis de la normativa detallada, queda palmariamente expuesto que la Ley se aplica en el ámbito nacional y que, a fin de velar por el precepto constitucional que prevé como forma de gobierno, el federal, que implica que cada provincia se gobierna a sí misma, que conviven los Estados Provinciales con el Estado Nacional, permitiendo el control y la</p>



## Auditoría General de la Nación

		<p>cooperación entre ambos, se creó el CFT que, tal lo expuesto en el hallazgo, no está plenamente operativo. Ello así, se sostiene lo observado con relación al incumplimiento de los preceptos del Art. 29 de la Ley 27.275.</p> <p>Por último, y tal como se expresa en el hallazgo, no se evidenció documentación de respaldo durante los trabajos de auditoría, ni se acompañó en el descargo estudios realizados en dicho ámbito salvo el Informe del Banco Mundial. Cabe recordar, que el objeto de esta auditoría es la gestión de la auditada, y en este punto, en el ámbito de la CFT, lo observado recae en la AAIP, ya que se constató que la Agencia no cumple acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275.</p> <p>Por lo tanto, lo expresado por el auditado no modifica la observación vertida en el Proyecto de Informe, manteniéndose la redacción del hallazgo 4.1.7.1.</p>
<p><b>4.2. Planteo Problema N° 2: ¿Son eficientes las medidas que toma la DNAIP para cumplir su objetivo de garantizar el derecho a la Información Pública y Transparencia Activa? El relevamiento de las medidas implementadas por la DNAIP arrojó como resultado que las mismas no son eficientes para cumplir con el objetivo de garantizar el acceso a la información pública, incluida su insuficiencia, habida cuenta el universo a cubrir. Por otro lado, el relevamiento de los circuitos establecidos para dar cumplimiento a la Transparencia Activa arroja como resultado que las medidas promovidas son, asimismo, ineficientes.</b></p>	<p>El auditado no está de acuerdo con la afirmación que se realiza en el informe de la AGN por las razones esgrimidas a continuación.</p>	<p>Ver puntos siguiente.</p>
<p><b>4.2.1 La Dirección no cuenta con la nómina de los sujetos obligados a brindar información pública, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27.275; lo cual le impide trabajar con el universo de control a su cargo.</b> Cabe señalar que en el Punto 3.5.3. del presente se enumeraron los sujetos obligados según los</p>	<p>Sobre el universo de sujetos obligados y la confección de una nómina que menciona el informe de la AGN, la Ley en ningún artículo establece que la DNAIP o la AAIP tiene la obligación de confeccionar una nómina de sujetos obligados. Sin embargo, dada la consulta realizada por el equipo auditor, la DNAIP respondió oportunamente a la nota</p>	<p>En el hallazgo formulado no está marcando un incumplimiento legal. Lo que se plantea es que la existencia de una nómina de sujetos obligados podría servir como una herramienta que permita enriquecer la información con la que pueda contar el auditado, coadyuvando de esta manera, a la toma de decisiones fundamentadas y su consecuente mejora en la gestión</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>términos del Artículo 7 de la Ley 27.275. Tal lo explicitado previamente, la falta de confección por parte de la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública del universo de control a su cargo limita el análisis de datos y consecuentemente, la toma de decisiones fundamentadas.</p>	<p>280/19 - RCSCSNF Ref.: Actuación AGN 299/19. Cuando allí se solicitó “nómina de los sujetos obligados” la DNAIP explicó que sobre algunos incisos (j y l) era de cumplimiento imposible la confección de la nómina en tanto las organizaciones y organismos allí descriptos son sujetos obligados a partir de la recepción de fondos públicos. En la mencionada nota se dijo “Este listado abarca sujetos obligados que hubiesen recibido fondos públicos en el pasado, que lo reciban en el presente o que reciban en el futuro. Por esta razón es un listado dinámico y que cambia permanentemente.” Esta misma explicación se brindó en la reunión realizada con parte del equipo de auditoría de la AGN el viernes 16 de agosto de 2019 en las oficinas de la AAIP. Se desconocen las razones por las cuales el equipo auditor no recibió estas explicaciones.</p>	<p>a los fines de cumplir con los objetivos institucionales. En este caso, el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el legislador al crear este organismo con las atribuciones que se analizan en el presente informe.</p> <p>Asimismo, la respuesta brindada, tanto por nota, como en la entrevista mencionada por la auditada no constituye para esta Auditoría una respuesta que se base en las buenas prácticas de gestión, toda vez que se considera una debilidad de control no definir la población objetivo, el universo de control que se tiene a cargo a fin de velar y garantizar los derechos consagrados en la Ley 27.275. Que sea un listado dinámico, no exime de la posibilidad de recopilar dicha información, a fin de realizar análisis de datos y tomar decisiones en base a ello. El desconocimiento del universo de los sujetos obligados impide su control y lo que no se controla, no se puede gestionar.</p> <p>Ello así, la falta de una nómina de sujetos obligados impacta directamente en el cumplimiento de las obligaciones de la Agencia impuestas por la ley de creación de la misma.</p> <p>El conocimiento del universo a controlar y la confección de una nómina es un requisito esencial, previo y necesario en función del deber impuesto por Ley, tal es el de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Es del caso señalar que la determinación de la población objetivo y del universo del control tienen por objeto: -el cumplimiento de las metas fijadas, -el máximo aprovechamiento de los recursos asignados, - el cumplimiento de la normativa aplicable, - adecuación de los circuitos y procesos conforme su madurez, en el marco de la mejora continua, -todo lo cual conlleva beneficios para toda la sociedad.</p> <p>Independientemente de lo expuesto, se agrega en el hallazgo y recomendación correspondiente la importancia de contar con un registro del universo</p>
---	---	--



## Auditoría General de la Nación

<p><b>4.2.1.1 Del análisis de la documentación suministrada por el auditado, no surgen constancias que den cuenta del cumplimiento de los términos del inciso g) del artículo 31 de la Ley 27.275 por parte de los sujetos obligados, el cual se refiere al deber de elaborar informes mensuales a ser remitidos a la AAIP, que contengan la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas.</b></p> <p>La Dirección bajo análisis sólo relevó los datos suministrados por la Administración Central, sin que haya podido constatar la implementación de acciones respecto del resto de los sujetos obligados.</p> <p>Aún más, se comprobó que, durante el primer trimestre de 2018, sólo remitieron informes mensuales los Ministerios que se detallan en el Cuadro N° V.</p> <p>Corresponde señalar que la Agencia manifestó que, a partir de mayo de 2018, cambió la metodología de información estipulada y que ello se puso en conocimiento de cada uno de los Responsables de Acceso a la Información Pública por Nota. En función del nuevo circuito, ya no resulta necesario remitir el informe mensual, sino que se utilizará como vía de comunicación, el sistema Gestión Documental Electrónica- GDE -, implementado en la totalidad de organismos que componen la Administración Pública Nacional, Descentralizada y Empresas Públicas, el cual permitiría el seguimiento virtual del expediente que contiene dicho informe.</p> <p>No obstante, se constató que la Nota previamente citada fue enviada el 29 de marzo de 2019, esto es, 10 meses después de lo informado y, además, sólo se dirigió a los organismos que se enumeran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Ministerio de Economía</li> </ul>	<p>Tal como se manifiesta en el informe de auditoría de la AGN, la AAIP dejó de solicitar por escrito los reportes que el artículo 31, inciso g de la Ley 27.275, que establece que los sujetos obligados deben remitir mensualmente. Esto se debió a que cuando el legislador elaboró la ley no receptó la existencia del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) que permite obtener datos e información del propio trámite de los expedientes y, consecuentemente, obtener tableros de control y estadísticas fehacientes. La comunicación que se hace mención en el informe fue enviada a los organismos de los cuales los responsables de acceso a la información solicitaron una comunicación formal. En la actualidad este tema está resuelto con la Disposición 1/2020 tal como fuera comunicado por correo electrónico el 4 de junio de 2020.</p> <p>Sin embargo, es dable resaltar que, consultando la página web de la AAIP, en la sección estadística, puede constatar que para el período auditado la información que la Ley estipulaba que los responsables de acceso a la información pública debían enviar mensualmente, está debidamente publicada. Esto es una muestra de que, más allá de la cantidad de notas enviadas a los organismos, la DNAIP cumplió con la obligación legal que le manda la Ley.</p>	<p>definido por la Ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo expresado por la auditada en su descargo, debe señalarse que, ni durante las tareas de campo ni en oportunidad del descargo del Proyecto de Informe, se aportaron elementos en carácter de documentación respaldatoria ni que den cuenta de las tareas de cruces de datos, comprobación, etc. realizadas por el auditado a fin de verificar la completitud, confiabilidad y trazabilidad de los mismos.</p> <p>Un sistema de gestión no puede impedir el acabado cumplimiento de una ley emanada del Congreso. Hay organizaciones sujetas a los preceptos de esta ley que nunca van a tener dicho sistema por no pertenecer a la administración pública nacional, lo cual denota que deberán generarse vías alternativas de comunicación a los fines de que la AAIP cumpla con sus funciones adecuadamente.</p> <p>Por lo expuesto se mantiene la redacción del hallazgo 4.2.1.1</p>
---	--	---



## Auditoría General de la Nación

<ul style="list-style-type: none"><li>● Secretaria Legal y Técnica - Jefatura de Gabinete</li><li>● Secretario General de la Presidencia</li><li>● Sistema Federal De Medios- Jefatura de Gabinete</li><li>● Coordinador Asuntos Legales - Jefatura de Gabinete</li><li>● Ministerio del Interior</li><li>● Ministerio de Defensa</li><li>● Ministerio de Seguridad</li><li>● Ministerio de Justicia</li><li>● Ministerio de Transporte</li><li>● Ministerio de Relaciones Exteriores</li><li>● SEDRONAR</li></ul> <p>Habiendo comparado el listado de los organismos notificados del cambio de circuito de remisión de informes, con el listado de sujetos obligados previsto por el artículo 7 de la Ley 27.275, surge claramente que se envió Nota sólo un sector de los que se incluiría en el inciso a) del art. 7.</p>		
<p><b>4.2.1.2 La DNAIP al no contar con la nómina de todos los sujetos obligados ni con los informes mensuales de dichos sujetos, que contiene la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas, se ve limitada en llevar un registro completo de cuántas solicitudes de acceso a la información pública fueron realizadas y respondidas y eventualmente, si lo fueron en tiempo y forma durante el periodo auditado.</b></p> <p>La Dirección bajo análisis cuenta con información parcial de las solicitudes respondidas y/o rechazadas o sin contestar en tiempo y forma; esto es, sólo contó con la información surgida del seguimiento virtual de las solicitudes en aquellos organismos que cuentan con el GDE (implementado en la totalidad de organismos que componen la Administración Pública Nacional, Descentralizada y Empresas Públicas);no posee un registro completo de todas las solicitudes de</p>	<p>Sobre la capacidad de contar con información estadística por parte de la DNAIP, remitirse a la opinión del auditado esgrimida en el punto anterior.</p>	<p>Se remite respuesta al 4.2.1.1</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>acceso a la información pública en el ámbito de los sujetos obligados de acuerdo a la Ley 27.275. Esta falta de registración completa genera un monitoreo ineficaz sobre su respuesta en tiempo y forma y la limitación de implementar medidas, en caso que sea necesario, para velar por el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Por otro lado, se observaron inconsistencias entre la cantidad de solicitudes informada por la AAIP (4.421 en 2018 y 4.862 en 2019) y los datos consignados en la base denominada Dataset, la cual se publica en la página de Internet datos.gob.ar, de donde surgen las solicitudes tramitadas para el PEN que, en 2018 sumaron 3.578 y en 2019, 5.004.</p>		
<p><b>4.2.2 Del análisis de la documentación compulsada y de los circuitos implementados se constató que, si bien la auditada cumple, en tiempo y forma, con las intimaciones previstas en la Ley 27.275, no es posible realizar un seguimiento desde el inicio de la solicitud de información al sujeto obligado hasta el efectivo otorgamiento de dicha información como resultado de la intimación por parte de la Agencia, lo cual impide evaluar el impacto y el resultado de la intimación.</b></p> <p>Conforme al artículo 15 de la Ley 27.275, el solicitante, ante un supuesto de denegatoria de una solicitud de información podrá, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta, interponer un reclamo ante la Agencia.</p> <p>Dentro de los treinta días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir si rechaza o intima al sujeto obligado que haya denegado la información requerida. En este último caso, el sujeto obligado que hubiere incumplido debe entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez</p>	<p>Sobre lo señalado en este apartado que se encuentra resaltado, no llegan a comprenderse las razones por las cuales se asegura que “no es posible realizar un seguimiento desde el inicio de la solicitud de información al sujeto obligado hasta el efectivo otorgamiento de dicha información como resultado de la intimación por parte de la Agencia”. Quienes presentan sus solicitudes a través de la plataforma Trámites a Distancia pueden hacer un seguimiento del expediente. Lo mismo ocurre con los reclamos. El sistema GDE no permite el acceso y consulta en general de personas externas a la Administración.</p> <p>Por otra parte, si bien se señala que la Agencia ha cumplido la resolución de los reclamos en tiempo y forma, y se han cursado las intimaciones correspondientes, como no hay seguimiento del cumplimiento de dichas resoluciones, a opinión de la AGN, la AAIP no garantiza efectivamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, la DNAIP actúa de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución 119/19 En el informe del órgano auditor también resalta que la AAIP no ha aplicado sanciones, pudiendo vulnerar el derecho de los solicitantes. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley 27.275 no dice en ningún lado que la Agencia de Acceso a la</p>	<p>En función del cruce de la información publicada en los Portales de Datos Abiertos respecto del lapso en el cual los diferentes Organismos no han dado respuesta a las solicitudes de información, las consecuentes intimaciones y el efectivo otorgamiento de los datos requeridos, se evidencia la imposibilidad de realizar un seguimiento a fin de detectar desvíos e impulsar sanciones o bien promover acciones judiciales.</p> <p>Por otro lado, la Resolución 119 fue dictada el 18 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al período de auditoría.</p> <p>Por último, si bien el auditado no cuenta con poder sancionatorio, no está imposibilitado de realizar los seguimientos correspondientes a fin de velar por los derechos consagrados en la Ley 27.275, lo cual es su deber conforme lo estipulado por el Art. 19 de dicha norma.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.2.2.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>días hábiles desde recibida la intimación. De la documentación analizada se comprobó que la Agencia ha resuelto los reclamos administrativos por incumplimiento de los sujetos obligados en tiempo y forma, como así también, se han cursado las intimaciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, tales tareas no dan cuenta del efectivo cumplimiento por parte del sujeto obligado ni de la eventual aplicación de las sanciones pertinentes, en función de lo establecido por el artículo 24 de la ya citada Ley, pudiendo vulnerar con ello, los derechos de los solicitantes.</p>	<p>Información Pública está facultada para aplicar sanciones. Lo que establece es que el órgano garante tiene competencia para: inciso p: promover las acciones judiciales que correspondan [...] y, inciso q: impulsar las sanciones administrativas pertinentes antes las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la norma. Esto quiere decir que la Agencia puede requerir que se impulsen las sanciones - previo investigación del organismo requerido- si dicho organismo, entendiera que corresponde la aplicación de un sumario administrativo. Más allá de que esta acción fue promovida en varias oportunidades y fuera señalado a la AGN y debidamente receptado, la aplicación de sanciones es un elemento disuasivo para que los funcionarios cumplan con su deber de informar. Finalmente, la normativa argentina en materia de acceso a la información pública no cuenta ni con un capítulo ni con artículos específicos sobre sanciones por incumplimiento.</p> <p>Para saldar esta situación, la AAIP creó por resolución 4/2018 el Registro de Incumplidores como fuera debidamente informado.</p>	
<p><b>4.2.3 Se comprobó que la auditada no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados, ni impulsa la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos que observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas.</b></p> <p>De la compulsión de datos abiertos publicados en Dataset sobre solicitudes de información efectuadas a sujetos obligados que cuentan con GDE, se comprobó que, durante el período auditado, se contestaron fuera de término 1.965 solicitudes y, hasta febrero de 2020, continuaban sin ser respondidas por más de un año, 240</p>	<p>En el informe realizado por el equipo de la AGN se advierten interpretaciones acerca de las acciones que debería haber realizado la DNAIP durante el período auditado que no se desprenden de las disposiciones legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Se comprobó que la auditada no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados”. Como se manifestó en el apartado anterior, la AAIP requiere a los organismos en los cuales se observaron irregularidades en la aplicación de la norma, el inicio de investigaciones administrativas. El trámite se consulta por sistema GDE y la respuesta del organismo se incorpora al expediente correspondiente. Como también fuera comunicado por mail por la Directora Nacional de</li> </ul>	<p>Cabe recordar que la auditoría llevada a cabo es de gestión y no una auditoría de cumplimiento con enfoque de regularidad. Independientemente de ello, el cumplimiento de buenas prácticas y de principios generales que rigen una sana administración financiera, fortalece al mejoramiento de sus actividades, impactando en el desempeño del organismo en conformidad con los principios de economía, eficacia y eficiencia.</p> <p>Con respecto a lo manifestado por la AAIP en su descargo, en referencia al trámite del expediente en GDE, se considera que el mismo resulta insuficiente en la medida que sólo se remitió un cuadro, sin aportar documentación de respaldo que diera sustento a los datos allí contenidos, donde se observa las siguientes leyendas: “hay resolución (...) y se remitió a guarda temporal”, “sin información por parte del SO”, y “en</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>solicitudes. Resulta importante considerar que la AAIP y la DNAIP limitan su accionar a los organismos que cuentan con GDE, acotando así el universo de sujetos obligados conforme lo estipula la Ley e impidiendo tener noción de la totalidad de solicitudes pendientes de respuesta.</p> <p>Se constató que, durante 2018, tramitaron ante la DNAIP un total de 269 reclamos por presuntos incumplimientos de las previsiones legales y, en 2019, 296. En función de ello, en 2018, la DNAIP creó un Registro de Incumplidores, en el cual se incorporan los sujetos obligados una vez dictada la resolución del reclamo interpuesto por la Agencia, conforme la Ley 27.275, art. 17, inc. b). Por su parte, aquellos organismos que entreguen la información luego de haber sido intimados son retirados de dicho Registro. Al momento de realizar las tareas de auditoría, se encontraban registrados 14 incumplimientos, tal como se expone en el Cuadro N° VI.</p> <p>Habiendo comparado el Registro de Incumplidores con los sumarios iniciados en el período auditado, se verificó que sólo se iniciaron 5 investigaciones administrativas, ante las autoridades competentes, a fin de determinar la eventual aplicación de sanciones. Asimismo, corresponde señalar que, dado que el procedimiento de aplicación de sanciones queda en cabeza del organismo que no ha brindado la información, puesto que el acápite q) del artículo 24 de la Ley establece: “Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley”, la DNAIP no realiza un seguimiento de dichos trámites. Habiendo comprobado el estado de trámite de las investigaciones administrativas iniciadas se verificó que, 2 no finalizaron y en 3 de ellas se dictó resolución, enviándolas a guarda temporal, sin que la Agencia haya dado respuesta</p>	<p>Acceso a la Información Pública a una persona del equipo de la AGN en fecha 22 de junio de 2020, en tanto los expedientes sumariales tramitan por de forma reservado, es imposible hacer un seguimiento de los distintos estadios del expediente. Asimismo, en dicha comunicación, se adjuntó, tal como fuera requerido, la resolución del entonces Ministerio de Producción y Trabajo sobre la determinación de aplicar o no sanciones administrativas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• “ni impulsa la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos que observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas”. No se impulsan investigaciones administrativas de oficio porque esta AAIP entiende que la falta de respuesta a una solicitud de información o la denegatoria no siempre se debe a una falta administrativa sino a decisiones políticas. Impulsar sanciones administrativas implicaría responsabilizar a mandos inferiores o medios de la negativa de autoridades políticas a brindar información.</li><li>• “De la compulsa de datos abiertos publicados en Dataset sobre solicitudes de información efectuadas a sujetos obligados que cuentan con GDE, se comprobó que, durante el período auditado, se contestaron fuera de término 1.965 solicitudes y, hasta febrero de 2020, continuaban sin ser respondidas por más de un año, 240 solicitudes.” Llama la atención la referencia febrero 2020 cuando el período auditado abarcaba hasta el 30 de junio de 2019.</li><li>• “Se constató que, durante 2018, tramitaron ante la DNAIP un total de 269 reclamos por presuntos incumplimientos de las previsiones legales y, en 2019, 296. En función de ello, en 2018, la DNAIP creó un Registro de Incumplidores, en el cual se incorporan los sujetos obligados una vez dictada la resolución del reclamo interpuesto por la Agencia, conforme la Ley 27.275, art. 17, inc. b). Por su parte, aquellos organismos que entreguen la información luego de haber sido intimados son retirados de dicho Registro. Al momento de realizar las tareas de auditoría, se encontraban</li></ul>	<p>trámite”. Es decir, como bien dice la auditada, se limita a consultar por el sistema de GDE, sin realizar un seguimiento, o establecer un procedimiento para verificar la aplicación de sanciones.</p> <p>Ahora bien, sobre la resolución que adjuntó del Ministerio de Producción, resultó ser aquella donde se instruye la investigación sumarial, es decir, el inicio, pero no el arribo a la conclusión o la determinación o no, de aplicar sanción alguna.</p> <p>En relación a la falta de impulso de investigaciones administrativas de oficio se fundamenta en “decisiones políticas”, se debe poner de resalto que a la Agencia le cabe responsabilidad como autoridad de aplicación para velar específicamente por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley 27.275 y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Es decir, la auditada no debe permanecer pasiva ante la conculcación de la norma y los principios que la inspiran. Aun mas, tiene entre sus competencias y funciones promover acciones judiciales para el cumplimiento concreto de sus objetivos (inc. p, art 24, Ley 27.275). Para ello, necesitará impulsar investigaciones administrativas para verificar las irregularidades y promover correctamente la acción judicial pertinente.</p> <p>Por otra parte, al comentario relativo a la consulta de Dataset efectuada en febrero de 2020, cabe aclarar que, durante la elaboración del Proyecto de Informe se realizaron consultas al Portal a efectos de verificar la pertinencia del hecho observado, en caso de persistir el hecho observado y, dado el resultado de la verificación realizada, la misma se consignó tal como se efectuara durante las tareas de campo propiamente dichas.</p> <p>Por último, sobre el descargo acerca del Registro de organismos que incumplen con la intimación, esta Auditoría entiende que, en carácter de “buenas prácticas” (proceso que produjo buenos resultados en el manejo de una organización), debería existir un correlato entre lo detallado en el Portal de Datos</p>
--	--	--



## Auditoría General de la Nación

<p>respecto de la resolución de las mismas. Por último, corresponde poner de resalto que, el hecho de que la DNAIP genere su propia información exportando los datos de los archivos de los sujetos obligados, sin que éstos los suministren, se traduce en una merma en la confiabilidad de dicha información.</p>	<p>registrados 14 incumplimientos, tal como se expone en el Cuadro N° VI.” El criterio 4 de la Resolución 4/2018 que crea el Registro de Incumplidores establece “Criterio 4. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ARTÍCULO 17, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO. Vencido el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos desde la notificación de la resolución que hiciera lugar al reclamo interpuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), sin que el sujeto obligado cumpla con el deber de entregar la información requerida, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA publicará dicho incumplimiento en su página oficial de la red informática.” Es decir que, a diferencia de lo que entendió el equipo auditor, al registro solo suben aquellos organismos que no cumplieron con la intimación y, se los quita si, una vez subidos finalmente cumplen con la intimación. Esa es la razón por la cual hay 14 organismos subidos al registro de incumplidores para el período auditado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Habiendo comparado el Registro de Incumplidores con los sumarios iniciados en el período auditado, se verificó que sólo se iniciaron 5 investigaciones administrativas, ante las autoridades competentes, a fin de determinar la eventual aplicación de sanciones.” Fue explicado previamente.</li> </ul>	<p>Abiertos y el Registro de incumplidores, ya que no se encuentra fundamento que explique por qué se visualiza sin cumplir por un lado pero sí aparecen en el Registro, o bien, fue ya resuelto (por ende, retirado del Registro) pero no subsanado en la base de datos. Por lo tanto, alguna de las dos bases presenta inconsistencias.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo en cuestión.</p>
<p><b>4.2.4 El control que realiza la DNAIP sobre los sujetos obligados, en materia de transparencia activa, según la Ley 27.275, es limitado e incompleto.</b></p> <p>Se comprobó que la AAIP no cumple acabadamente con los términos de la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, artículo 19 in fine que prevé, entre otras funciones, la de promover medidas de transparencia activa. Ello así por cuanto, la DNAIP no cuenta con el universo de sujetos obligados (tal lo explicitado en el Punto 4.2.1. del presente) y no valida el contenido, la actualización, la calidad y veracidad de la información publicada por los organismos en</p>	<p>El equipo de auditoría de AGN solo tomó para el análisis sobre el control que la DNAIP realiza del cumplimiento del artículo 19 in fine y del artículo 32 el Índice de Transparencia Activa que se publica en la página web. Sin embargo, dicho índice -que no está estipulado como una obligación por la Ley- no es la única medida que promovió la AAIP. Todos los organismos han creado una pestaña de transparencia en sus páginas alojadas en <a href="http://www.argentina.gov.ar">www.argentina.gov.ar</a> donde publican, bajo el mismo esquema y template, la información que los obliga el artículo 32 de la normativa vigente. El diseño y elaboración de esta pestaña fue una iniciativa de la DNAIP. Esta medida, transversal a todos los organismos de la Administración Central y Descentralizada no solo</p>	<p>En primer lugar, la AAIP no cuenta con el universo total de sujetos obligados a brindar información pública e implementar medidas de Transparencia Activa, lo cual dificulta un control adecuado. Por otro lado, el equipo de auditoría revisó cada página web de los Organismos de la Administración Central obligados a suministrar información pública en el marco de la Transparencia Activa y, si bien comprobó la carga de la información señalada, la AAIP no aportó documentación, flujogramas de circuitos o procesos o datos que den cuenta de la efectiva validación de tales contenidos no pudiendo, en consecuencia, garantizar la trazabilidad de la información. Tal como manifiesta, “esta medida, transversal a todos los</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>la página web de Transparencia Activa. De tal forma, considera como único parámetro de cumplimiento la mera publicación; es por ello por lo que informa que el 100% de los sujetos obligados ha cumplimentado, independientemente de la información contenida en dicha publicación.</p>	<p>permite un mejor control del cumplimiento de las disposiciones legales, sino que facilita la consulta de la ciudadanía. El índice fue creado como un mecanismo ad hoc de control por parte del órgano garante y por parte de la ciudadanía y como estímulo para que los organismos publicaran la información correspondiente.”</p>	<p>organismos de la Administración Central y Descentralizada no sólo permite un mejor control del cumplimiento de las disposiciones legales, sino que facilita la consulta de la ciudadanía. El índice fue creado como un mecanismo ad hoc de control por parte del órgano garante y por parte de la ciudadanía y como estímulo para que los organismos publicaran la información correspondiente.”; lo cual cumpliría sus objetivos en la medida en que la implementación fuera acompañada por acciones concretas de control por parte del Órgano creado al efecto. En adición, debe señalarse que resulta difícil afirmar que el 100% de los sujetos obligados cumple con su cometido, cuando no se cuenta con la identificación del universo de éstos. Es por esto por lo que se observa que el control que realiza la AAIP es limitado e incompleto, publicando “porcentajes de cumplimientos” que no encuentran sustento documental. Por lo expuesto se mantiene la redacción de 4.2.4.</p>
<p><b>4.3.1 De las verificaciones realizadas respecto de las entidades bancarias a inspeccionar durante el año 2018, no se constató que se haya definido un criterio de selección objetivo que dé fundamento a la elección efectuada.</b> Analizado el expediente por el cual tramita la planificación de inspecciones a entidades bancarias para el año 2018, se observó que sólo se utilizaron como parámetros los siguientes: “el Sector bancario que haya sido pasible de la aplicación de sanciones” y “que se encuentren informados en el Registro de Infractores”. Es del caso considerar que tales criterios resultan, en principio, insuficientes teniendo en cuenta que, en la etapa de planificación, había otras entidades sancionadas por incumplimiento y otras que recibieron mayor cantidad de denuncias que aquéllas seleccionadas. Para mayor abundamiento, corresponde poner de resalto que no se tuvieron en cuenta criterios de</p>	<p>Sobre este hallazgo, exclusivo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales cabe aclarar que las facultades de fiscalización de la Agencia, se encuentran identificadas en el art. 24 de la Ley 27.275, el que establece en su inciso t) que resulta competencia de la AAIP “Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre”. Respecto a la planificación de inspecciones, se definió a un sector y, dicha definición del sector a fiscalizar involucra las pautas establecidas en el punto 5 de la Disposición DNPDP 55/16 (vigente al momento de iniciar el proceso), como lo son la categoría de datos procesados, impacto del tratamiento sobre la privacidad y cantidad de denuncias recibidas, entre otros. La selección de sujetos a fiscalizar es una facultad</p>	<p>Tal lo expresado por el auditado, en el punto 5 de la Disposición DNPDP 55/16 se establecen pautas para la planificación de inspecciones, razón por la cual no resulta aplicable un criterio discrecional supuestamente otorgado en el marco de un Expediente. Además, si ese fuera el caso, la discrecionalidad administrativa reconoce límites, algunos de los cuales son: la razonabilidad (es decir, la prohibición de actuar arbitraria o irrazonablemente), la desviación de poder (prohibición de actuar con una finalidad impropia), la buena fe y la así llamada “discrecionalidad técnica” como prohibición de violar las normas técnicas (SIC: Gordillo – Tratado de Derecho Administrativo). Por su parte, el criterio de selección debe ser objetivo, basado en criterios que fundamenten la decisión y no discrecional. Independientemente de lo informado en el descargo, no surge evidencia ni documentación alguna que fundamente lo informado. Por lo tanto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.3.1.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>selección objetivos que hubieran fundamentado acabadamente la decisión adoptada como, por ejemplo: -las categorías de datos procesados, -el impacto del tratamiento de datos sobre la privacidad, -la cantidad de denuncias recibidas, -el tipo de denuncias recibidas y el incumplimiento del deber de inscripción o renovación ante el RNBD.</p>	<p>discrecional que fue establecida por el “EX-2018-31886843-APN-AAIP - “Infractores del sector bancario que hubiesen sido pasibles de la aplicación de sanción y se encuentren informados en el Registro de Infractores de las leyes N° 25.326 y N° 26.951”.</p> <p>Tal como surge del expediente citado, el sector a inspeccionar fue el bancario y fue el Director de la Agencia quien definió la cantidad de inspecciones a realizar en función de la capacidad operativa del organismo.</p> <p>Los criterios establecidos para ellos fue la categoría de datos que procesan los bancos, relacionado con el artículo 26 de la Ley 25326 y, en cuanto a denuncias recibidas, la pauta se encuentra definida por su inclusión en el Registro de Infractores.</p> <p>Asimismo, cabe destacar que, como autoridad de control, la DNPDP dependía hasta el 28 de septiembre de año 2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, jurisdicción distinta a la que se encuentra en la actualidad, y atento a ello, durante el año 2018 hubo que realizar un análisis y reforma y/o modificación de diversas normas reglamentarias, que hasta el momento estaban vigentes, adaptándolas al nuevo esquema orgánico. Por ello, se consideró conveniente verificar el cumplimiento y realizar los requerimientos necesarios para que los inspeccionados se adecuasen a ellas previo a comenzar con las inspecciones.</p> <p>Corresponde aclarar que los procedimientos de fiscalización se iniciaron, por cuestiones operativas, a partir de julio de 2018 concluyendo los mismos a comienzos del año 2019.</p>	
<p><b>4.3.2 Se observó que, durante el ejercicio 2018, no se cumplimentó la planificación de las inspecciones y que, durante el período auditado, se realizaron 3 inspecciones espontáneas de los cuales, sólo una se realizó conforme a la normativa interna establecida por la DNPDP.</b></p> <p>Durante el ejercicio 2018, se planificaron 12 inspecciones, ejecutándose un 66% de lo previsto;</p>	<p>Tal como fuera aclarado en el hallazgo anterior, algunas de las inspecciones realizadas durante el año 2018 fueron finalizadas a comienzos del 2019 por haberse dado inicio a todo el proceso a partir de julio de 2018.</p> <p>Particularmente respecto a los desvíos de planificación sobre inspecciones que hace mención el informe de auditoría, cabe mencionar que las inspecciones espontáneas se llevan a cabo en función de las atribuciones que tiene la DNPDP para fiscalizar en</p>	<p>Independientemente de lo informado por la DNPDP en su descargo, esta Auditoría considera una buena práctica a la hora de realizar una inspección, que la misma se realicen procedimientos que permitan validar la información recibida mediante una nota, mediante cruce de datos, pruebas al sistema informático, verificación de reclamos o denuncias, etc., a fin de corroborar que no se han vulnerado derechos consagrados en la Constitución Nacional.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>4 de las programadas en el 2018 se realizaron en el 2019. Con respecto a las inspecciones espontáneas, se realizaron 3 inspecciones a organismos públicos en el 2018, de los cuales sólo en una se realizó conforme a la normativa interna establecida por la DNPDP. De este modo, se constató que, 2 de ellas se realizaron incumpliendo la normativa de procedimientos de inspecciones (ver punto 4.3.3.), tratándose de meras consultas mediante notas dirigidas a los organismos. Ello así, no se efectuaron verificaciones técnicas, oculares ni verbales con el fin de arribar a conclusiones objetivas y fundamentadas relativas a las actividades de los responsables del tratamiento de datos.</p> <p>Una de las inspecciones realizadas a través de una nota es la efectuada en el ámbito de la Secretaría de Gobierno Digital e Innovación Tecnológica sobre el Sistema de Identidad Digital. Las tareas de inspección se limitaron a la remisión de notas consultando sobre el cumplimiento de la Ley 25.326, Protección de los Datos Personales, artículo 5 sobre consentimiento, el art. 9 sobre seguridad y art. 11 sobre cesión de datos. En respuesta, la Secretaría informó que, si bien es la titular del software, el sistema se desarrolló juntamente con el RENAPER. Así las cosas, la Secretaría estaba en condiciones de informar sobre las medidas de seguridad pero que el RENAPER administra la plataforma, razón por la que debe suministrar los datos. No obstante, la AAIP no sólo no ha dado intervención al RENAPER, sino que concluye su informe diciendo que el Sistema de Identidad Digital cumple con los principios y requisitos de validez dispuestos por la Ley 25.326. La otra inspección efectuada a través de notas, tuvo lugar en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a causa de un incidente de seguridad de una base de datos del MDS en la que resultarían afectados los datos personales de beneficiarios de</p>	<p>materia de protección de datos personales. Por ello, si el órgano rector en la materia, en este caso la DNPDP, toma conocimiento ya sea por medios de comunicación o por denuncias de posibles violaciones a la Ley 25.326, tiene la potestad de iniciar la inspección de manera compulsiva, pero mediando la correspondiente justificación al hecho, tal como se establece en el punto 4 apartado a) inciso II del Anexo I de la Disposición DNPDP N° 55/16. Es dable destacar que este tipo de procesos son llevados a cabo por la DNPDP en función de denuncias de ciudadanos o acontecimientos públicos imposibles de controlar o planificar por la Dirección Nacional. No obstante ello, la observación nos permite tenerla en cuenta ante posibles modificaciones futuras a la reglamentación vigente.</p> <p>En cuanto a “no se efectuaron verificaciones técnicas, oculares ni verbales con el fin de arribar a conclusiones objetivas y fundamentadas relativas a las actividades de los responsables del tratamiento de datos” el auditor se encuentra en lo correcto respecto a la falta de las verificaciones presenciales, pero el análisis de la información remitida por el inspeccionado fue, a criterio del inspector, suficientemente claro para considerar que no se vulneraba el derecho consagrado en la Carta Magna.</p>	<p>Cabe aclarar que la realización de inspecciones espontáneas no obsta al cumplimiento de la planificación pautaada. Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.3.2.</p>
---	---	---



## Auditoría General de la Nación

<p>la Asignación Universal por Hijo y de poseedores de garrafa social. El requerido informó mediante una nota de ANSeS en la que manifiesta que todo intercambio de información con organismos externos se realiza con previa suscripción de un Convenio de Confidencialidad y que, en cuanto al mecanismo previsto para intercambiar información, utiliza el Sistema Integrado de Transferencia, Almacenamiento y Control de Información, que cumple con los parámetros de seguridad establecidos por su Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica. Debe destacarse que, con esa respuesta, la AAIP da por cerrada la inspección considerando que no se advierten constancias que configuren infracciones.</p>		
<p><b>4.3.3. Se constató que la normativa interna aplicable – Disposición N° 55-E/2016DNPDP, establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones y los controles sobre protección de datos, sin estipular el plazo para efectuar el Informe Final ni para intimar al inspeccionado, en el caso de existir observaciones y/o recomendaciones.</b> Como resultado del análisis de los expedientes de inspecciones, se observó que la notificación del Informe Final y la intimación para subsanar las observaciones se realizan en distintos momentos, lo cual genera dilaciones de hasta 5 meses entre ambas instancias.</p>	<p>Si bien es correcto el hallazgo, cabe aclarar que en función de lo mencionado anteriormente respecto al proceso de análisis de normativa en virtud del traspaso de jurisdicción, en el transcurso del año 2019 se comenzó a trabajar en la modificación del procedimiento de inspección, lo que concluyó con la publicación de la Resolución AAIP 332/20 que estableció, para el caso que los plazos no estén específicamente previstos en la misma, que se aplicarán los de la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.</p>	<p>Conforme a lo informado sobre la Resolución AAIP 332/20, se tendrá en cuenta para futuras labores de auditorías las modificaciones realizadas sobre el procedimiento de inspección. Por lo tanto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.3.3 del Proyecto de Informe.</p>
<p><b>4.3.4 Del análisis de los expedientes a través de los cuales tramitan las inspecciones realizadas por la DNPDP, en un solo expediente se evidenció la implementación de relevamientos técnicos sobre las bases de datos que permitan verificar la utilización de medidas de seguridad de los datos personales.</b> De la totalidad de expedientes analizados, sólo uno cuenta con documentación que evidencia las verificaciones técnicas realizadas en la inspección presencial con el fin de controlar la actividad del</p>	<p>Sobre este punto se aclara que se toma la observación realizada. No obstante, la experiencia adquirida en los distintos procesos de inspecciones demuestra que, ante las distintas requisitorias realizadas a los inspeccionados, se puede constatar efectivamente el incumplimiento del art. 9 y 10 de la Ley 25.326 siendo la documentación remitida más que suficiente. Sírvase aclarar que, a pesar de no ser lo recomendado en la Resolución AAIP N° 47 de 2018, esto es un punto de partida para la evaluación de los sistemas y lo hecho para mitigar el daño cuando ya se ha producido, lo que</p>	<p>Dado que el auditado comparte la observación realizada por esta Auditoría a fin de mejorar el procedimiento de inspección, y considerando que la misma sería una buena práctica para incorporar, se mantiene la redacción del hallazgo 4.3.4</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>responsable de la base de datos para resguardar la integridad y seguridad de los datos personales. En otros dos expedientes sólo se analizó documentación para realizar las verificaciones documentales y en cuatro expedientes se realizaron inspecciones oculares, documentales y verbales, sin efectuar verificaciones técnicas destinadas a controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos.</p>	<p>acarrea la imputación del cargo y de corresponder posterior sanción.</p>	
<p><b>4.3.5 Se verificaron demoras injustificadas en la tramitación de las sanciones previstas por la Ley 25.326, por parte de la Agencia.</b> Se analizaron 3 de las 4 sanciones impuestas por incidente de seguridad, durante el período auditado; en las que se evidencia una dilación injustificada en los plazos del procedimiento que se detalla en el ANEXO II del presente. Analizadas las posibles causas de demora en la tramitación de las sanciones previstas en la Ley 25.326, se detectaron, entre otras: -la falta de un área de Asuntos Jurídicos en la Agencia (Punto 4.1.2.), la cual derivó la totalidad de los casos a la dependencia técnica pertinente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, situación que generó demoras de entre 3 y 6 meses, - falta de respuesta por parte de los supuestos incumplidores en los plazos establecidos, - falta de seguimiento de las actuaciones por parte de la Dirección. Todo lo expuesto genera, además, que el monto de la multa impuesta se deprecie por el paso del tiempo en un contexto inflacionario.</p>	<p>Respecto a las demoras señaladas en el hallazgo cabe mencionar, que el sumario sancionatorio que se instruye ante presuntos incumplimientos a las obligaciones que imponen las leyes 25.326 y 26.951, es un procedimiento especial, previsto en el capítulo VI, artículo 31, apartado 3 de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 aprobada por Decreto N° 1558/01 (en el caso de la Ley 26.951, conforme a la remisión que hace el artículo 11 del anexo I al citado Decreto N° 2501/14). Dicha normativa se complementa con la Disposición DNPDP N° 7/05, cuyo anexo fue sustituido por la Disposición DNPDP N° 9/15, que aprobó la clasificación de las infracciones y la graduación de las sanciones que corresponde aplicar. No obstante, debe considerarse que si bien la multa de acuerdo con el procedimiento especial debe ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su notificación, corresponde la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario 1759/71 T.O. 2017, respecto de la vía recursiva. Es el interesado quien decidirá si paga, presenta los recursos administrativos o inicia una demanda judicial. Además del transcurso de los plazos precedentes, debe considerarse que la falta de pago hará exigible su cobro por ejecución judicial. Por lo tanto, el título ejecutivo para el cobro judicial de la multa no se configura sino hasta concluidas todas las instancias de revisión administrativa y judicial. Así las cosas, de toda la cartera de expedientes sujetos a la auditoría, en los que se aplicó sanción, sólo en algunos</p>	<p>Conforme las manifestaciones efectuadas por el auditado, se concluye que comparte los términos del hallazgo sin perjuicio de las aclaraciones vertidas. Ello así, el auditado realiza un descargo sobre la exigibilidad de la multa, sin embargo, esta auditoría observa, en este punto, la tramitación de las sanciones, esto es demoras internas injustificadas, como por ejemplo el retraso en el dictado de dictamen jurídico atribuible al auditado y no al interesado (Ejemplo de ello: en el EX-2016-04629409- -APN-DNPDP#MJ se visualiza que el 21/12/18 se remite a Jurídicos y este dictamina el 3/06/19) Por lo tanto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.3.5.</p>



## Auditoría General de la Nación

	<p>de ellos durante el año 2020, se consolidaron los títulos ejecutivos y se promovieron, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos las demandas para el cobro compulsivo de las sanciones firmes e impagas.</p> <p>Los restantes, aún se encuentran en etapas de revisión (administrativa o judicial) y no son aptos aún para su ejecución.</p>	
<p><b>4.3.6. Analizado el Informe Final elaborado por la DNPDP, en el contexto de la inspección llevada a cabo respecto del Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros y la ANSeS, se constató que en el mismo no se plasmó el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos, que fuera señalado en el fallo dictado por la Cámara Contencioso-Administrativo Federal, en los autos “TORRES ABAD, Carmen c/EN-JGM s/HABEAS DATA”, en julio/2018.</b></p> <p>En 2018 se llevó a cabo una inspección con relación al Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la Administración Nacional de Seguridad Social y la Secretaría de Comunicación Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, suscripto el 22 de junio de 2016, una vez vencido el plazo de este.</p> <p>El mentado Convenio Marco de Cooperación establecía la cesión de datos, en forma periódica, de la ANSES a la Secretaría de los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, dirección, provincia, documento de identidad, correo electrónico y teléfono/celular. Si bien la cesión está habilitada, según lo dispuesto en la Ley 25.326, Protección de los Datos Personales, art. 11 punto 3, inc. c), donde no se requiere consentimiento del titular si se realiza entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias, se incluyó información que no se encuentra contemplada en la citada Ley, artículo 5, punto 2, esto es, teléfono/celular y</p>		<p>Sin comentarios del auditado.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>correo electrónico, debiendo contar para ello con el consentimiento de los usuarios.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, el Informe Final elaborado por la AAIP el 10 de enero de 2019 consideró que dicho Convenio Marco cumplió con las obligaciones impuestas por la Ley 25.326, sin observar que el organismo que obtuvo la información no podía cederla ni debía dar a conocer determinados datos sin el consentimiento de los usuarios.</p> <p>Cabe agregar que el mencionado convenio dio lugar a la presentación de una acción judicial en autos caratulados “Torres Abad c/ EN-JGM s/ Habeas Data” (Expediente 49.482/16). En dicha causa, la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, resolvió en julio 2018 revocar el fallo de primera instancia y hacer lugar a la acción presentada por la actora, ordenando a la ANSES abstenerse de ceder a la SCP los datos correspondientes al número telefónico y dirección de correo electrónico de la actora, toda vez que los mismos no se encuentran incluidos dentro de la categoría de “datos nominativos” a los que se refiere la Ley 25.326 , artículo 5, punto 2, inciso c). Asimismo, destacó que la cesión de datos a la Secretaría de Comunicación Pública, tuvo un fin distinto a aquel que sirvió de motivo para su recolección por parte de la ANSES y, por lo tanto, para que dicha información pueda ser cedida u objeto de tratamiento, se requiere contar con el consentimiento expreso del interesado.</p>		
<p><b>4.4. Planteo Problema N° 4: ¿Es eficiente la gestión de Dirección Nacional de Protección de Datos Personales sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionada? La gestión de la DNPDP sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionada es ineficiente. Esto se puede atribuir a varios factores: ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión realizadas por la Agencia</b></p>	<p>Respecto al Hallazgo 4.4 y 4.4.1, este auditado no comparte en un todo lo sostenido. La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales ha iniciado en reiteradas oportunidades conversaciones con diferentes actores para nutrir el Registro Nacional con denuncias de ciudadanos afectados; ha tenido delegación en la ciudad de La Plata (en tiempo de jurisdicción MJyDH) y ha entablado negociaciones con el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), recurso de primer orden para</p>	<p>Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección, se mantiene la redacción del hallazgo, y se refuerza la recomendación; esto es la necesidad que nutrir el Registro con datos que cuenta el RENAPER a fin de que sea eficiente, propiciando la celebración de Convenios de Cooperación que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la DNPDP. Independientemente de ello, y no siendo la única causa identificada por la cantidad de documentos, a fin de</p>



## Auditoría General de la Nación

<p><b>para concientizar a la población, ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro, falta de seguimiento de la Dirección, entre otros. La consecuencia de ello se traduce en la escasa cantidad de documentos cuestionados que se registran.</b></p> <p><b>4.4.1 Durante el período auditado, se registró una escasa cantidad de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo.</b></p> <p>Se definieron diversas vías para inscribir un documento cuestionado en el RNDIC, pudiendo hacerlo en forma presencial, a través del correo postal o mediante la denuncia a la Policía, la Fiscalía u otra autoridad competente.</p> <p>Pese a las opciones de acceso, que la inscripción puede ser efectuada por el titular del documento o la entidad que recibe la denuncia, y del alcance nacional del Registro, se comprobó que se inscribe una cantidad exigua de documentos, tomando ineficiente la gestión del RNDIC.</p>	<p>mantener el registro nutrido y actualizado. Lamentablemente, las conversaciones para la suscripción de un convenio con el RENAPER resultaron infructuosas atento que el acceso y consulta a la plataforma del RENAPER son aranceladas, aún para organismos del Estado, y el costo de dichas consultas resultaban demasiado onerosas para el presupuesto de la DNPDP teniendo en cuenta el caudal diario de consultas que debían realizarse.</p>	<p>mitigar las debilidades encontradas, se debe tener presente la ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión realizadas por la Agencia para concientizar a la población, la ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro, y la falta de seguimiento de la Dirección, entre otros.</p> <p>Por su parte, y con base en lo expresado en “Comentarios sobre el descargo” – Punto 4.1.5., las campañas de difusión que se realicen deben estar orientadas a la población objetivo y medir su impacto en ella, puesto que, de no ser así, carecen de sentido; lo cual, sumado a la falta de controles implementados por parte de la Dirección auditada, dan como resultado el incumplimiento de los objetivos planteados que se traduce en ineficiencia de la gestión.</p>
<p><b>4.5.1. Si bien la DNPDP adoptó medidas para la inclusión de denuncias (RESOL2019-92-APN-AAIP) con posterioridad a la toma de conocimiento del Informe de Auditoría de Gestión realizado por AGN, aún no se han definido fundamentos técnicos que justifiquen la necesidad de contar con 200 denuncias para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951.</b></p> <p>Si bien la Agencia modificó el parámetro definido para iniciar actuaciones de investigación contra una empresa denunciada, pasando de 100 a 200 denuncias por sujeto, tomando como criterios válidos: -la acumulación de denuncias, -la apertura de expedientes y -el procedimiento a emplear respecto de los denunciados que incumplan las normas aplicables, continúan sin explicitarse las razones que fundamenten apropiadamente el corte de cantidad de denuncias, sea 100 o 200,</p>	<p>Vale aclarar sobre este punto que existen una serie de normas que establecían los procedimientos en cuanto al Registro No Llame, por ejemplo, la Disposición DNPDP 44/15 que aprobó el “Sistema de gestión de denuncias” o la Disposición DNPDP 17/16 que dispuso que la apertura de actuaciones administrativas se realice mensualmente, teniendo en cuenta una cantidad de denuncias por denunciado que permita mayor celeridad y sencillez en la atención del procedimiento aplicable y se consideraba conveniente que la apertura de actuaciones administrativas se realice, no sólo mensualmente, sino también teniendo en cuenta otros criterios específicos, siempre que se alcanzare en el período la cantidad mínima de doscientas (200) denuncias por sujeto denunciado.</p> <p>Respecto a los fundamentos técnicos que dieron origen al tope de DOSCIENTAS (200) denuncias, si bien no se encuentra establecido en la letra dura de la norma, se fundamenta en la adopción de un criterio para definir la</p>	<p>El auditado hace mención en el descargo, en la misma línea del hallazgo realizado por esta Auditoría, que “respecto a los fundamentos técnicos que dieron origen al tope de DOSCIENTAS (200) denuncias, si bien no se encuentra establecido en la letra dura de la norma, se fundamenta en la adopción de un criterio para definir la pauta de apertura de expedientes en función de las denuncias recibidas. Este criterio se adopta en el marco de las potestades que tiene el organismo para delimitar la apertura de expedientes, (...), basado en la experiencia adquirida respecto de las denuncias que mensualmente recibe el organismo”, independientemente de lo relatado continúa faltado un informe o documento que defina fundamentos técnicos que justifiquen la necesidad de contar con 200 denuncias. Conforme surge de lo expresado por el auditado en su descargo, comparte la observación en cuanto a la ausencia de parámetros objetivos que fundamenten la necesidad de contar con 200 denuncias</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>basándose sólo en la experiencia adquirida por la Agencia como autoridad de control de la Ley 26.951 (Resolución N° RESOL-2019-92APN-AAIP).</p>	<p>pauta de apertura de expedientes en función de las denuncias recibidas. Este criterio se adopta en el marco de las potestades que tiene el organismo para delimitar la apertura de expedientes, fundado en su especialidad como autoridad de control y de aplicación de la norma y en la economía procesal, con el objeto de verificar la posible comisión de infracciones a la Ley 26.951, basado en la experiencia adquirida respecto de las denuncias que mensualmente recibe el organismo.</p> <p>Ahora bien, ambas normas se derogaron en 2019 a partir de la Resolución DNPDP 243/2019 por la que se implementó el nuevo Registro Nacional No Llame en servidores propios de la Agencia, con mejoras necesarias para brindar una respuesta rápida, flexible y transparente al ciudadano, en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del servicio.</p>	<p>para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951.</p> <p>Por otro lado, hace mención que en el 2019 se dictó la Resolución DNPDP 243 por la que se implementó el nuevo Registro No Llame. Como dicha norma se dictó fuera del período auditado (29 de noviembre de 2019) se tendrá en cuenta para futuras labores de auditoría. Por lo expuesto, se mantiene a redacción del hallazgo 4.5.1.</p>
<p><b>4.5.2. Se verificó que persisten las dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, tanto en la aplicación de la primera sanción como en la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas sancionadas.</b></p> <p>A fin de verificar el procedimiento implementado, se analizaron 12 expedientes mediante los que tramitaron las sanciones impuestas a las empresas que incumplieron los términos de la Ley 26.951. El proceso de intimación por incumplimiento del Registro Nacional “No Llame” que surgen en dichos expedientes, iniciaron entre octubre de 2015 y octubre de 2017. Mientras que las resoluciones mediante las cuales se impusieron las sanciones pertinentes son dictadas en 2018. Al cierre de las tareas de campo, no se verificó la existencia de certificación o constancia de pago de las multas impuestas; por lo que el trámite no se encontraba aun finalizado. Sin perjuicio de las dilataciones en el proceso sancionatorio que no son atribuibles a la Dirección por el ejercicio del derecho a defensa de las empresas, si es atribuible las que corresponden a las demoras propias de la</p>	<p>En cuanto a la observación en este punto es dable destacar que los expedientes analizados por la auditoría correspondían a periodos comprendidos entre el 2015 y 2017, momento en el que los mismos correspondían a la jurisdicción del MJyDH. Si bien esto no es excusa para su dilación en resolución, si debe tenerse en cuenta que, al traspaso de ámbito, la DNPDP tuvo que reorganizarse con menos recursos no sólo materiales, sino también, humanos lo que ocasionó, al retraso ya habido, más dilaciones.</p> <p>No obstante ello, se recuerda que los plazos que se aplican son los que establecen las normas especiales ya explicadas, la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario.</p>	<p>Si bien se tiene en cuenta el traspaso de ámbito de la DNPDP, los plazos observados superan ampliamente los establecido por la normativa (artículo 48 del Decreto N° 1759/72) sin que conste en los expedientes nota de pedido de prórroga del responsable de su producción.</p> <p>Sin perjuicio de las explicaciones brindadas, cabe considerar que el auditado comparte la observación realizada.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.5.2.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>Agencia.</p> <p>Del análisis de los expedientes, surge los siguientes resultados:</p> <p>a) En 2 expedientes se observó que, habiendo mediado descargo por parte de la empresa sancionada, la DNPDP dictó resolución entre 6 y 12 meses posteriores.</p> <p>b) En 5 expedientes se comprobó que, ante la misma tramitación, la DNPDP se expidió en un plazo mayor a 12 meses.</p> <p>c) En 7 expedientes, los cuales se detallan en ANEXO III, se constató la existencia de movimientos de consulta interna o providencia de proyecto de resolución para el cobro de la multa impuesta, con fecha posterior al requerimiento realizado para la presente auditoría.</p>		
<p><b>4.5.3. Del análisis de los expedientes incluidos en la muestra, se verificó que no se abonaron las multas impuestas a las empresas sancionadas, que ascienden a la suma de \$30.170.000.</b></p> <p>Sin perjuicio de haber modificado los montos de las multas aplicadas con el propósito de optimizar su efectividad, tendiendo a lograr el cumplimiento de la normativa relativa al Registro, se comprobó que las multas aplicadas no son abonadas.</p> <p>En el año 2018, la suma por multas alcanzó a \$71.627.339,00 y el primer semestre de 2019 es de \$25.441.341,00. Del análisis de la muestra seleccionada (\$30.170.000) que representa el 31,25% del total, pudo comprobarse que no obran constancias del pago del 100% de las multas aplicadas.</p> <p>Por otro lado, surge del Informe de Gestión de 2018 DNPDP, que sólo se abonaron 2 multas en el período, por un total de \$140.000.</p> <p>Asimismo, del relevamiento de las Resoluciones dictadas por la DNPDP, mediante las que se dispone la aplicación de las sanciones a las empresas incumplidoras, no surge que los actos</p>	<p>Tal como fuera señalado en puntos anteriores, el expediente administrativo, al momento del vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta en el procedimiento sancionatorio, se remite a la coordinación de asuntos jurídicos para su ejecución.</p> <p>Cabe hacer notar que la sola imposición de la multa no deriva necesariamente en su ejecución. Ello dependerá de la vía recursiva interpuesta por quien resulta sancionado y los respectivos plazos procesales.</p> <p>En caso de existir recursos interpuestos, los mismos deben ser tramitados y resueltos previa ejecución de la sanción.</p> <p>Asimismo, se reitera que debe considerarse que si bien la multa, de acuerdo con el procedimiento especial, debe ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su notificación, corresponde la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario 1759/71 T.O. 2017, respecto de la vía recursiva. Es el interesado quien decidirá si paga la multa, presenta los recursos administrativos o inicia una demanda judicial.</p> <p>Además del transcurso de los plazos precedentes, debe considerarse que la falta de pago hará exigible su cobro por ejecución judicial. Por lo tanto, el título ejecutivo</p>	<p>La falta de consolidación de título ejecutivo surge por la inactividad administrativa sin que se evidencie justificación alguna para ello.</p> <p>En prueba del desvío observado, es dable mencionar los expedientes que se detallan a continuación a modo de ejemplo:</p> <p>-Expediente S04: 0041105/2016: 5/9/2018, la empresa incumplidora presenta recurso de reconsideración - 4/10/ 2019, es decir 13 meses después, la DNPDP emite un informe en el cual se propicia desestimar dicho recurso.</p> <p>-Expediente S04: 0064817/2015: 22/8/2018, se aplica sanción a la empresa incumplidora; - 14/9/2018 presenta recurso de reconsideración, - 9/10/2019, nota del Director de la Agencia, en la cual remite el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para ejecutar el pago de la multa.</p> <p>En razón expuesto, queda palmariamente demostrado que la Agencia incurre en demoras injustificadas de los trámites que impactan en el inicio de la ejecución del pago en tiempo y forma, afectando, en consecuencia, la eficacia del proceso.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción del hallazgo 4.5.3.</p>



## Auditoría General de la Nación

<p>administrativos contengan la intimación pertinente, indicando plazo, lugar y forma de pago, con carácter de único aviso por un plazo no superior a los quince días, tal lo previsto en la Resolución 100/2018 del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>para el cobro judicial de la multa no se configura sino hasta concluidas todas las instancias de revisión administrativa y judicial. Así las cosas, de toda la cartera de expedientes sujetos a la auditoría, en los que se aplicó sanción, sólo en algunos de ellos en el año 2020 se consolidaron los títulos ejecutivos y se promovieron, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos las demandas para el cobro compulsivo de las sanciones firmes e impagas.</p>	
<p><b>6. RECOMENDACIONES</b></p>	<p>Respecto a las recomendaciones vertidas por la Auditoría General de la Nación en el Informe Preliminar, este auditado es de la opinión que gran parte de ellas, al momento de recibir el informe (junio de 2021), se encontraban subsanadas, como es el ejemplo en el caso de los Manuales de Procedimientos. No obstante ello, la AAIP se encuentra en permanente búsqueda de nuevos mecanismos y espacios donde poder mejorar la gestión en pos de la eficacia y eficiencia. Es por ello que, aquellas recomendaciones que se encuentre en nuestro poder llevar adelante, serán tenidas en cuenta para mejorar la gestión de la AAIP.</p>	<p>Visto lo informado por el auditado en relación con las recomendaciones del Proyecto de Informe y tratándose de hechos nuevos que no pertenecen al período auditado, los mismos serán objeto de análisis en futuras tareas de auditoría.</p>



# Auditoría General de la Nación

## INFORME EJECUTIVO

### AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### 1. OBJETO DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión desarrollada por la Agencia de Acceso a la Información Pública con relación al Programa 16 - “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, para el período 2018 y el primer semestre de 2019.

#### 2. ALCANCE DEL EXAMEN

El trabajo fue realizado de conformidad con las Normas de Control Externo Gubernamental y las Normas de Control Externo de la Gestión Gubernamental, aprobadas por las Resoluciones Nos. 26/15 y 186/16 respectivamente de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las que fueron dictadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso d) de la Ley 24.156.

La auditoría se desarrolló bajo un enfoque orientado a procesos y resultados. La tarea abarcó la verificación de la gestión desarrollada por la Agencia de Acceso a la Información Pública basada en cinco preguntas de auditoría. A saber:

- **Planteo Problema N° 1:** *¿La Agencia garantiza en forma eficiente el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales?*
- **Planteo Problema N° 2:** *¿Son eficientes las medidas que toma la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP) para cumplir su objetivo de garantizar el derecho a la información pública y transparencia activa?*
- **Planteo Problema N° 3:** *¿Son eficientes las medidas que toma la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos?*
- **Planteo Problema N° 4:** *¿Es eficiente la gestión de DNPDP sobre el Registro*



# Auditoría General de la Nación

*Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados?*

- **Planteo Problema N° 5:** *¿Cuál es el grado de avance de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la AGN (Resolución N° 221/18) respecto al Registro Nacional “No Llame”?*

Las tareas propias del objeto de examen se llevaron a cabo entre el 05-08-19 y el 13-08-20.

## **3. ACLARACIONES PREVIAS**

### **3.1. Antecedentes de la Agencia**

La AAIP fue creada el 14 de septiembre de 2016 mediante la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, como un ente autárquico que se desempeña con autonomía funcional, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Es el órgano encargado de garantizar el cumplimiento de las previsiones legales respecto de los derechos de acceso a la información pública (Ley 27.275), de protección de datos personales (Ley 25.326) y del servicio de telefonía y creación del Registro Nacional “No Llame” (Ley 26.951).

Su objetivo es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en las citadas leyes para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del derecho a la privacidad y a protección de los datos personales, promover la participación ciudadana y la transparencia activa de la gestión pública y de los sujetos obligados.

### **3.2. Personal de la Agencia**

La dotación de personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública, al 1° de julio de 2019, ascendía a 45 agentes, sin contar al Director Nacional de la Agencia. Del relevamiento de agentes por área, surge la siguiente distribución, incluyendo a los Altos Cargos de cada área:

Durante el año 2019, entre el 21 de marzo y el 8 de octubre, se llevaron a cabo cuatro concursos para cubrir los siguientes cargos de Alta Dirección Pública en el ámbito de la Agencia de Acceso a la Información Pública: Dirección Nacional de Acceso a la Información



## Auditoría General de la Nación

Pública, Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, Dirección de Protección de la Privacidad y Dirección de Políticas de Información Pública.

### **3.3. Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública**

La DNAIP asiste al titular de la Agencia en la instrumentación de la normativa en materia de acceso a la información pública y promueve medidas de transparencia activa de la gestión pública y de los sujetos obligados.

Asimismo, debe efectuar estadísticas de las solicitudes de acceso a la información pública a los fines de, por un lado, dar cumplimiento al artículo 24 inciso h) de la Ley 27.275 y, por el otro, realizar un control interno del cumplimiento de las obligaciones de la Ley por parte de los sujetos obligados como mecanismo para prever la demanda y tomar acciones tendientes a lograr una mejor calidad de respuesta en los tiempos adecuados.

#### **3.4.1 Promoción de la Transparencia**

La Ley 27.275 incorpora el concepto de Transparencia Activa que implica que, los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la mencionada Ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deben facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

#### **3.4.2 Acceso a la información pública y reclamo por incumplimiento ante la Agencia**

El derecho al acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la Ley 27.275, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la norma en su artículo 8.

Con respecto a su tramitación, toda solicitud de acceso a información pública debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cual puede ser excepcionalmente prorrogado por igual lapso.

Si lo requerido no obra en poder del sujeto destinatario, éste último debe remitir dentro del plazo improrrogable de cinco días, a quien la posea o a la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, debiendo informar esta circunstancia al solicitante.



## Auditoría General de la Nación

El sujeto requerido tiene la posibilidad de negarse a brindar la información por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones descriptas.

Ante el incumplimiento del sujeto requerido, el interesado puede interponer un reclamo ante la AAIP. Dentro de los treinta días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la AAIP, debe decidir si rechaza fundadamente el reclamo o intima al sujeto obligado a entregar la información solicitada, cumpliendo con las obligaciones establecidas por la Ley 27.275.

Si la resolución de la AAIP fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado, debe entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles desde recibida la intimación.

### **3.5 Dirección Nacional de Protección de Datos Personales**

La DNPDP debe asistir al titular de la Agencia en el ejercicio de la autoridad de aplicación y órgano de control de la Ley 25.326, Protección de Datos Personales. De la Dirección dependen el Registro Nacional “No Llame”, el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, el Registro Nacional de Responsables de Bases de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos Personales.

#### **3.5.1 Registro Nacional “No Llame”**

La finalidad del Registro es proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telefonía, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados.

El servicio de telefonía abarca al servicio de telefonía básica, móvil, servicios de radiocomunicaciones móvil celular, de comunicaciones móviles y de voz IP, así como cualquier otro tipo similar que la tecnología permita brindar en el futuro.

#### **3.5.2 Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados**

El Registro tiene como objetivos:

- c. Organizar y mantener actualizado un registro informatizado donde consten el número y tipo de documentos de identidad que fueran denunciados a este Registro por las autoridades públicas competentes o por los propios titulares de los mismos con motivo de pérdida, hurto, robo o cualquier otra alteración.



## Auditoría General de la Nación

- d. Tramitar las consultas de quienes deseen saber (Entidades Financieras, Cambiarias y/o Crediticias) si un documento de identidad ha sido incluido en el RNDIC.

### **3.6 Consejo Federal para la Transparencia**

La Ley 27.275 creó al CFT como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, teniendo como objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Está presidido por el Director de la Agencia y es quien convoca semestralmente las reuniones a fin de evaluar el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Además, el Consejo cuenta con un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de cada una de las Provincias y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deben ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones.

La Asamblea se reúne en forma ordinaria o extraordinaria. Las reuniones ordinarias tendrán lugar, mínimamente, dos veces por año, en la Provincia cuya sede se haya determinado en la Asamblea anterior.

## **4 4. HALLAZGOS**

**4.1. Planteo Problema N° 1:** *¿La Agencia garantiza en forma eficiente el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales?*

La Agencia no ha desarrollado herramientas tendientes a garantizar de forma eficiente el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos, incumpliendo de tal forma con las previsiones legales determinadas en las Leyes 27.275, 25.326 y 26.951.

**4.1.1.** La AAIP no cuenta con Manuales de Procedimientos donde se describan los procedimientos y los controles de las tareas realizadas por la DNAIP y DNPDP.

**4.1.2.** Se verificó que la AAIP encuentra limitaciones en el ejercicio de sus funciones, no obstante haber sido creada como un ente autárquico, con autonomía funcional.

**4.1.3.** Se constató que la AAIP no elaboró ni implementó una metodología de control de gestión que prevea la planificación de objetivos estratégicos, la evaluación del cumplimiento



## Auditoría General de la Nación

de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras, que permita la toma de decisiones fundamentada.

**4.1.3.1** La AAIP no ha desarrollado una red de acciones presupuestarias que permita la asignación del gasto de la Agencia a los programas, actividades y metas físicas establecidas.

**4.1.3.2.** No se desarrolló un sistema de costos que hubiese permitido relacionar la parte física con la parte financiera de la Agencia.

**4.1.3.3** No se obtuvo evidencia de la existencia de documentación respaldatoria ni registros que permitan analizar los datos que fundamentan la programación, reprogramación y ejecución de las metas definidas en los formularios elevados a la Oficina Nacional de Presupuesto.

**4.1.4.** Se comprobó que se incumplen los extremos previstos en el artículo 9 – 2do párrafo de la Ley 25.164 sobre el Marco de Regulación de Empleo Público Nacional - – y el artículo 156 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante Decreto N° 214/06, con relación al porcentaje permitido de personal no permanente en relación a aquel de planta permanente, el cual no debe superar el 15%.

**4.1.5.** Las campañas de difusión realizadas por la Agencia carecen de una planificación adecuada y de mediciones de impacto; las mismas se encuentran estrictamente basadas en una estrategia de comunicación de redes sociales y folletería.

**4.1.6** Se verificó que en el primer semestre de 2019 se organizó una (1) actividad de capacitación, la misma se refirió a acceso a la información pública y estuvo únicamente destinada a empleados y funcionarios de la APN. Es decir que, durante el período auditado, la Agencia implementó sólo una acción tendiente a brindar capacitación relativa al acceso a la información pública, pero ninguna sobre protección de datos personales, al objeto y alcance del Registro de Identidad Cuestionada como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”.

**4.1.7** En relación al CFT se constató que la Agencia no cumple acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275, en tanto lo designa como autoridad de aplicación de la misma, la cual asesora sobre política de acceso a la información pública, propiciando la incorporación de las provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tratándose de un espacio para fomentar



## Auditoría General de la Nación

instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información, a nivel nacional y federal, respectivamente.

**4.1.7.1.** No se obtuvo evidencia de que la CFT haya realizado estudios de avances ni evaluado el grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.

**4.2. Planteo Problema N° 2:** *¿Son eficientes las medidas que toma la DNAIP para cumplir su objetivo de garantizar el derecho a la Información Pública y Transparencia Activa?*

El relevamiento de las medidas implementadas por la DNAIP arrojó como resultado que las mismas no son eficientes para cumplir con el objetivo de garantizar el acceso a la información pública, incluida su insuficiencia, habida cuenta el universo a cubrir. Por otro lado, el relevamiento de los circuitos establecidos para dar cumplimiento a la Transparencia Activa arroja como resultado que las medidas promovidas son, asimismo, ineficientes.

**4.2.1.** La Dirección no cuenta con la nómina de los sujetos obligados a brindar información pública, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27.275; lo cual le impide trabajar con el universo de control a su cargo.

**4.2.1.1** Del análisis de la documentación suministrada por el auditado, no surgen constancias que den cuenta del cumplimiento de los términos del inciso g) del artículo 31 de la Ley 27.275 por parte de los sujetos obligados, el cual se refiere al deber de elaborar informes mensuales a ser remitidos a la AAIP, que contengan la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas.

**4.2.1.2** La DNAIP al no contar con la nómina de todos los sujetos obligados ni con los informes mensuales de dichos sujetos, que contiene la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas, se ve limitada en llevar un registro completo de cuántas solicitudes de acceso a la información pública fueron realizadas y respondidas y eventualmente, si lo fueron en tiempo y forma durante el periodo auditado.

**4.2.2.** Del análisis de la documentación compulsada y de los circuitos implementados se constató que, si bien la auditada cumple, en tiempo y forma, con las intimaciones previstas en la Ley 27.275, no es posible realizar un seguimiento desde el inicio de la solicitud de



## Auditoría General de la Nación

información al sujeto obligado hasta el efectivo otorgamiento de dicha información como resultado de la intimación por parte de la Agencia, lo cual impide evaluar el impacto y el resultado de la intimación.

**4.2.3.** Se comprobó que la auditada no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados, ni impulsa la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos que observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas.

**4.2.4.** El control que realiza la DNAIP sobre los sujetos obligados, en materia de transparencia activa, según la Ley 27.275, es limitado e incompleto.

**4.3. Planteo Problema N° 3:** *¿Son eficientes las medidas que toma la DNPDP para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos?*

Se constató que las medidas adoptadas por la DNPDP para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos son ineficientes dado que: carece de criterios para la selección de las entidades a controlar, incumple con la planificación de inspecciones, no establece plazos para realizar la inspección, no establece una metodología de control respecto de la implementación de las recomendaciones y no ha definido parámetros técnicos específicos para realizar la tarea de control.

**4.3.2** De las verificaciones realizadas respecto de las entidades bancarias a inspeccionar durante el año 2018, no se constató que se haya definido un criterio de selección objetivo que dé fundamento a la elección efectuada.

**4.3.2** Se observó que, durante el ejercicio 2018, no se cumplimentó la planificación de las inspecciones y que, durante el período auditado, se realizaron 3 inspecciones espontáneas de los cuales, sólo una se realizó conforme a la normativa interna establecida por la DNPDP.

**4.3.4.** Se constató que la normativa interna aplicable – Disposición N° 55-E/2016-DNPDP, establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones y los controles sobre protección de datos, sin estipular el plazo para efectuar el Informe Final ni para intimar al inspeccionado, en el caso de existir observaciones y/o recomendaciones.



## Auditoría General de la Nación

**4.3.4** Del análisis de los expedientes a través de los cuales tramitan las inspecciones realizadas por la DNPDP, se evidenció en uno solo la implementación de relevamientos técnicos sobre las bases de datos que permitan verificar la utilización de medidas de seguridad de los datos personales.

**4.3.5** Se verificaron demoras injustificadas en la tramitación de las sanciones previstas por la Ley 25.326, por parte de la Agencia.

**4.3.6** Analizado el Informe Final elaborado por la DNPDP, en el contexto de la inspección llevada a cabo respecto del Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros y la ANSeS, se constató que en el mismo no se plasmó el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos, que fuera señalado en el fallo dictado por la Cámara Contencioso-Administrativo Federal, en los autos “TORRES ABAD, Carmen c/EN-JGM s/HABEAS DATA”, en julio/2018.

**4.4. Planteo Problema N° 4:** *¿Es eficiente la gestión de Dirección Nacional de Protección de Datos Personales sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionada?*

La gestión de la DNPDP sobre el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionada es ineficiente. Esto se puede atribuir a varios factores: ineficiencia y falta de impacto de las campañas de difusión realizadas por la Agencia para concientizar a la población, ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro, falta de seguimiento de la Dirección, entre otros. La consecuencia de ello se traduce en la escasa cantidad de documentos cuestionados que se registran.

**4.4.1** Durante el período auditado, se registró una escasa cantidad de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo.

**4.5. Planteo Problema N° 5:** *¿Cuál es el grado de avance de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la AGN (Resolución N° 221/18) respecto al Registro Nacional “No Llame”?*

Evaluada la gestión del Registro “No Llame” a la luz de los desvíos detectados en el citado Informe, se constató que la difusión del sistema, la tramitación de las denuncias y la aplicación de sanciones continúan siendo deficientes.



## Auditoría General de la Nación

**4.5.1.** Si bien la DNPDP adoptó medidas para la inclusión de denuncias (RESOL-2019-92-APN-AAIP) con posterioridad a la toma de conocimiento del Informe de Auditoría de Gestión realizado por AGN, aún no se han definido fundamentos técnicos que justifiquen la necesidad de contar con 200 denuncias para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951.

**4.5.2.** Se verificó que persisten las dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, tanto en la aplicación de la primera sanción como en la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas sancionadas.

**4.5.3.** Del análisis de los expedientes incluidos en la muestra, se verificó que no se abonaron las multas impuestas a las empresas sancionadas, que ascienden a la suma de \$30.170.000.

### **5. RECOMENDACIONES**

**5.1** Confeccionar Manuales de Procedimientos o un compendio normativo que contenga de manera detallada y actualizada los procesos y circuitos que se desarrollan en cada una de las áreas de la Agencia, en especial sobre los temas relacionados al acceso a la información pública, protección de datos personales, documentos de identidad cuestionados y Registro Nacional “No Llame”. Asimismo, definir los puestos y perfiles de la Agencia **(4.1.1)**.

**5.2** Desarrollar estrategias a fin de cumplir con el principio de independencia consagrado en Ley 27.275 para el ejercicio de las funciones de la Agencia, a fin de velar por el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales **(4.1.2)**.

**5.3** Implementar un Sistema de Información Gerencial para la toma de decisiones, teniendo en cuenta la Planificación Estratégica y que contenga un tablero de comando con indicadores de gestión, que permita evaluar el desempeño de las distintas Direcciones de la Agencia **(4.1.3)**.

**5.4** Generar una red de acciones presupuestarias que contemple los circuitos de producción de la Agencia, a fin de obtener la asignación presupuestaria a las metas físicas



## Auditoría General de la Nación

definidas en el presupuesto del organismo **(4.1.3.1)**.

**5.5** Diseñar un sistema de costos a fin de poder relacionar la parte financiera con la producción determinada (Ley 24.156, artículo 87, inciso d) **(4.1.3.2)**.

**5.6** Implementar y utilizar un sistema de registro de metas físicas y producción terminal bruta uniforme para toda la Agencia. Cumplimentar con las formalidades mínimas para los registros de metas físicas (Reglamento Parcial 3 del artículo 44 de la ley 24.156) **(4.1.3.3)**.

**5.7** Dar acabado cumplimiento a la normativa vigente referida al empleo público. Diseñar un procedimiento de selección del personal para el ingreso a la planta permanente de la Agencia a través de concursos, a fin de que los agentes seleccionados sean idóneos e independientes para garantizar el funcionamiento de la Agencia **(4.1.4)**.

**5.8** Generar estrategias de difusión de las Leyes 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, 25.326, Protección de los Datos Personales y 26.951, Servicios de Telefonía, para que los habitantes de la República conozcan sus derechos y obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia activa, protección de datos personales, documentos de identidad cuestionada y protección de los usuarios de los servicios de telefonía de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados. **(4.1.5)**.

**5.9** Realizar campañas de difusión en diferentes medios de comunicación, que resulten eficientes a fin de que la sociedad se concientice sobre el derecho que tienen al acceso a la información pública **(4.1.5)**.

**5.10** Establecer una planificación anual de las actividades de capacitación a realizar por cada área de la Agencia, determinando la población objetivo y el impacto esperado, a fin de afianzar el conocimiento sobre la importancia en materia de acceso a la información, transparencia activa y protección de datos, a los responsables de acceso a la información



## Auditoría General de la Nación

como así también de las bases de datos para cumplimentar lo consagrado en las normativas vigentes **(4.1.6)**.

**5.11** Propiciar la participación de todas las jurisdicciones en el Consejo Federal para la Transparencia, a fin de poder concertar políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional. Sistematizar y estandarizar los principales aspectos de los mencionados temas y compartir buenas prácticas y desafíos de implementación del ejercicio del derecho de acceso a la información, con el objetivo de promover la sanción de nuevas normativas provinciales que aseguren el cumplimiento de las previsiones legales **(4.1.7)**.

**5.12** Identificar la totalidad de los sujetos obligados, según Ley 27.275, artículo 7. Realizar un relevamiento que permita conocer el universo de los sujetos obligados a brindar información pública y, generar acciones de articulación tendientes a lograr una coordinación integral a fin de contar con información completa y actualizada.

Implementar un registro con la nómina de los sujetos obligados a brindar información pública, que coadyuvaría al cumplimiento de las competencias que son propias de la AAIP. **(4.2.1)**.

**5.13** Desarrollar una metodología de seguimiento de las solicitudes de información hasta que sean contestadas efectivamente, utilizando todas los medios y competencias que le fueren concedidas por Ley y, en caso de persistir el incumplimiento, impulsar la aplicación de las sanciones correspondientes, en tiempo y forma **(4.2.2)**.

**5.14** Establecer un procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes para los casos de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información. Asimismo, impulsar investigaciones administrativas de oficio en los casos que se observen demoras reiteradas en la contestación de las solicitudes efectuadas, a fin de poder prever la demanda y tomar acciones tendientes a lograr la mejor calidad de respuesta, en los tiempos adecuados, por parte de los sujetos obligados **(4.2.3)**.



## Auditoría General de la Nación

**5.15** Elaborar la nómina de sujetos obligados que contenga el universo de organismos previstos en la Ley. Confeccionar un Plan de Trabajo Anual que permita proyectar los controles a implementar respecto del cumplimiento de transparencia activa, de manera eficiente. Realizar controles de la calidad de la información publicada por los sujetos obligados en materia de Transparencia Activa, verificando la efectiva publicación del contenido, la validación de lo informado por parte del organismo regulador de la materia y la completitud de los datos, para así poder evaluar el porcentaje de cumplimiento **(4.2.4)**.

**5.16** Definir criterios objetivos de selección, utilizando como referencia las categorías de datos procesados, el impacto del tratamiento de datos sobre la privacidad, la cantidad y el tipo de denuncias recibidas y, el incumplimiento del deber de inscripción. Realizar un estudio previo que permita, mediante el análisis de dichas cuestiones, fundamentar la decisión adoptada respecto de los sujetos seleccionados. **(4.3.1)**.

**5.17** Realizar una planificación de inspecciones con base en los objetivos previstos en la normativa y los recursos técnicos con que cuenta la Dirección. Justificar debidamente los desvíos que se produzcan a la planificación aprobada **(4.3.2)**.

**5.18** Dictar normas que establezcan plazos para cada una de las etapas de los procedimientos de inspección llevados a cabo por la DNPDP, contribuyendo con la economía y eficiencia de la Agencia **(4.3.3)**.

**5.19** Constatar que se apliquen las medidas de seguridad para la protección de datos personales en todas las inspecciones, ya sea planificadas o espontáneas, mediante la efectiva implementación de relevamientos técnicos a cargo del DII o de personal especializado en la materia **(4.3.4)**.

**5.20** Dictar normativa que especifique los plazos máximos de cada etapa, para la aplicación de sanciones administrativas **(4.3.5)**.



## Auditoría General de la Nación

**5.21** Iniciar la investigación sumarial a efectos de deslindar las responsabilidades emergentes del incumplimiento reseñado en la observación de referencia, aplicando las sanciones que correspondieren. **(4.3.6).**

**5.22** En cuanto al Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, celebrar convenios con otros organismos públicos, como el RENAPER, para el intercambio de información a fin de fortalecer dicho Registro y propender al cumplimiento de sus objetivos **(4.4.1).**

**5.23** Definir fundamentos técnicos que justifiquen la cantidad de denuncias mínimas requeridas para el inicio de las investigaciones por incumplimiento de la Ley 26.951. **(4.5.1).**

**5.24** Elaborar normas que establezcan plazos perentorios para el proceso sancionatorio, tanto en la aplicación de la primera sanción como en la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas sancionadas, contribuyendo a la economía y eficacia de la Agencia **(4.5.2).**

**5.25** Implementar acciones concretas y efectivas tendientes a garantizar el cobro de las sumas adeudadas en concepto de sanciones impuestas por el incumplimiento a la Ley 26.951, considerando que las dilaciones en el procedimiento generan menoscabo patrimonial al Estado Nacional. Iniciar la investigación sumarial pertinente, a efectos de deslindar las responsabilidades emergentes por las demoras en el cobro de tales sanciones aplicadas, en función de lo dispuesto por la Ley 25.164 **(4.5.3).**

## **6. CONCLUSIÓN**

La auditoría realizada en el ámbito de la Agencia de Acceso a la Información Pública sobre el período comprendido entre enero 2018 y junio 2019, muestra una serie de problemas en la gestión de la Agencia que afectaron las actividades, el desempeño y el cumplimiento de



## Auditoría General de la Nación

sus objetivos. Como conclusión general, se desprende que la auditada no ha desarrollado ni implementado herramientas que tiendan a garantizar de forma efectiva el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales previstos en las Leyes 25.326, 26.951 y 27.275.

Entre ellas se puede mencionar: no se han elaborado metodologías de control de gestión, no se han implementado evaluaciones del cumplimiento de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras; no se han realizado campañas de difusión eficientes, ni capacitaciones en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, al objeto y alcance del Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados como así tampoco respecto del Registro Nacional “No Llame”.

En relación al Consejo Federal para la Transparencia, se constató que la Agencia no cumplió acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275, en tanto lo designa como autoridad de aplicación con el deber de asesorar sobre política de acceso a la información pública, propiciando la incorporación de las provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tratándose de un espacio para fomentar instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información, a nivel nacional y federal, respectivamente. Ello se debe a la falta de estudios de avances y grado de cumplimiento sobre transparencia activa y acceso de la información a nivel nacional.

Con respecto a la gestión sobre transparencia activa, se implementaron medidas que no lograron garantizar dicha transparencia, ya que existió un control limitado e insuficiente sobre los sujetos obligados.

Por otro lado, y en materia de acceso a la información pública, el análisis de la gestión realizada permite concluir que la auditada llevó un registro incompleto de cuántas solicitudes de acceso a la información pública fueron realizadas y respondidas y eventualmente, si lo fueron en tiempo y forma. La situación descripta se origina en que la auditada no confeccionó la nómina de todos los sujetos obligados (universo a controlar) y por otro, no implementó acciones tendientes a obtener los informes mensuales que deben emitir dichos sujetos, mediante los cuales se debe informar la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos



## Auditoría General de la Nación

de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas. Como consecuencia de ello, la auditada no efectuó seguimientos ni evaluación de impacto de las intimaciones.

Además, se comprobó que la Agencia no ha definido procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados, ni impulsó la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos en los que se observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas, generando, como consecuencia, que se vean vulnerados los derechos consagrados en la Ley 27.275.

En el análisis de la gestión en materia de protección de datos, se constató que las medidas adoptadas para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos fueron ineficientes, prueba de ello es la constatación efectuada respecto de la ausencia de definición de criterios para la selección de las entidades a controlar y el incumplimiento de la planificación de inspecciones durante el 2018.

Mediante las tareas de auditoría efectuadas se constató que la ineficiencia y falta de medición de impacto de las campañas de difusión realizadas por la Agencia, con el objetivo de concientizar a la población en materia de documentos de identidad cuestionados, la ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionada y la falta de seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), arrojó como resultado que durante el 2018 se registraran 6.006 documentos cuestionados a nivel nacional, y en 2019, se incorporaron 11.017, cantidades escasas de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo.

Evaluada la gestión del Registro Nacional “No Llame” a la luz de los desvíos detectados en el citado Informe, se advirtió deficiencias en la difusión del sistema, la tramitación de las denuncias y la aplicación de sanciones. Esto último a causa de dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, que generaron demoras en el cobro de las multas impuestas a empresas sancionadas.

Debe mencionarse que los hallazgos detectados en esta auditoría son producto, entre otras cuestiones, de la ausencia de Manuales de Procedimientos, donde se describan los procesos



## Auditoría General de la Nación

y sus controles asociados a cargo de las distintas áreas que forman parte de la Agencia. Ejemplo de ello, es la ausencia de plazos para realizar las inspecciones, falta de definición de parámetros técnicos específicos para la realización de tareas de control en las mismas y metodologías de seguimiento respecto de la implementación de las recomendaciones en la DNPDP. Estas falencias causaron demoras injustificadas en la tramitación de las sanciones previstas por la Ley 25.326.

Por último, se destaca que, si bien la Agencia fue creada en el 2016, como un ente autárquico con autonomía funcional, dicha autonomía se vio limitada durante el período auditado, dado que, desde el punto de vista financiero y legal, dependía de la Jefatura de Gabinete, incumpliendo de esta forma las previsiones legales establecidas en la Ley de creación, situación que recién fue regularizada el año 2019.

**BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2021**



## OBJETO DE AUDITORIA: PROGRAMA 16 - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Gestión / Período auditado: 01/01/18 al 30/06/19

**GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN DEL SECTOR NO FINANCIERO**  
Departamento de Control de Gestión de Organismos Descentralizados y otras Entidades

### Normativa analizada / Marco normativo aplicable

Leyes Nos. 27.275, 25.326, 26.951, 27.431 y 27.467.  
Decretos Nros. 1.558/01, 1160/10, 2501/14, 206/17, 746/17 y N° 899/17.  
Decisión Administrativa Nros. 1.002/17, 6/18, 1.274/18 y 360/19.  
Disposición N° 24/10 MJyDD.HH.  
Disposiciones DNPDP Nros. 7/05, 9/15, 13/15, 55-E/2016 y 17/2016.  
Resolución Nros 1-E/17, 2018-46-APN-AAIP, 132/18 y 2019-92-APN-AAIP.  
Resoluciones AAIP Nros 114 E/2019, 95 E/2019, 85 E/2019, 83 E/2019, 80 E/2019, 78 E/2019, 72 E/2019, 166 E/2018, 160 E/2018, 153 E/2018, 94 E/2018, 16 E/2018, 9 E/2018 y 3 E/2018.  
Resolución AGN 221/18.  
Resolución AGN N° 26/15 y 186/16.

### Aclaraciones previas

La Agencia de Acceso a la Información Pública fue creada mediante la Ley 27.275, como un ente autárquico que se desempeña con autonomía funcional, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Es el órgano encargado de garantizar el cumplimiento de las previsiones legales respecto de los derechos de acceso a la información pública (Ley 27.275), de protección de datos personales (Ley 25.326) y del servicio de telefonía (Ley 26.951). Tiene a su cargo el Registro Nacional "No Llame", el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, el Registro Nacional de Responsables de Bases de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos Personales.

Su objetivo es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en las citadas leyes para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del derecho a la privacidad y a protección de los datos personales, promover la participación ciudadana y la transparencia activa de la gestión pública y de los sujetos obligados.

La Ley 27.275 incorpora además el concepto de transparencia activa que implica que, los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la mencionada Ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deben facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Por último, ley 27.275 crea el Consejo Federal para la Transparencia como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, teniendo como objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. Está presidido por el Director de la Agencia y es quien convoca semestralmente las reuniones a fin de evaluar el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

### CONCLUSIONES

- ✓ Agencia de Acceso a la Información Pública no desarrolló ni implementó herramientas que tiendan a garantizar de forma efectiva el acceso a la información pública, la transparencia activa y la protección de datos personales previstos en las Leyes 25.326, 26.951 y 27.275. Entre ellas, se puede mencionar: no elaboró metodologías de control de gestión, no implementó evaluaciones del cumplimiento de la misión definida por la ley de creación, ni de tales objetivos y metas, tanto físicas como financieras; no realizó campañas de difusión eficientes, ni capacitaciones en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, al objeto y alcance del RNDIC como así tampoco respecto al RNNLI.

#### Autoridades AGN

##### Presidente

Lic. Jesús Rodríguez

##### Audidores generales

Dr. Francisco J. Fernández

Dr. Juan I. Forión

Dr. Gabriel Mihura Estrada

Dr. Alejandro M. Nieva

Dr. Miguel Pichetto

Lic. María Graciela de la Rosa

##### Contacto

Av. Rivadavia 1745 - (C1033AAH) CABA - Argentina

Tel.: (54 11) 4124 - 3700

informacion@agn.gov.ar / www.agn.gov.ar

- ✓ En relación al Consejo Federal para la Transparencia, la Agencia no cumplió acabadamente con las acciones que tiene asignadas por el artículo 29 de la Ley 27.275, en tanto lo designa como autoridad de aplicación con el deber de asesorar sobre política de acceso a la información pública, propiciando la incorporación de las provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tratándose de un espacio para fomentar instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información, a nivel nacional y federal, respectivamente.
- ✓ Con respecto a la gestión sobre transparencia activa, se implementaron medidas que no lograron garantizar dicha transparencia, ya que existió un control limitado e insuficiente sobre los sujetos obligados.
- ✓ En materia de acceso a la información pública, la auditada llevó un registro incompleto de cuántas solicitudes de acceso a la información pública fueron realizadas y respondidas y eventualmente, si lo fueron en tiempo y forma. Esto se origina, por un lado, por la falta de confección de la nómina de todos los sujetos obligados (universo a controlar) y por otro, por la ausencia de implementación de acciones tendientes a obtener los informes mensuales que deben emitir dichos sujetos, mediante los cuales se debe informar la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas.
- ✓ Se comprobó que la Agencia no definió procedimientos para verificar la aplicación de sanciones conforme lo establecido en el, acápite q) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados, ni impulsó la totalidad de las investigaciones administrativas de oficio en los casos en los que se observen demoras en la contestación o exista silencio ante las solicitudes efectuadas, generando, como consecuencia, que se vean vulnerados los derechos consagrados en la Ley 27.275.
- ✓ En materia de protección de datos personales, se constató que las medidas adoptadas para fiscalizar el Registro Nacional de Responsables de Base de Datos y el Registro Nacional de Base de Datos fueron ineficientes, prueba de ello es la constatación efectuada respecto de la ausencia de definición de criterios para la selección de las entidades a controlar y el incumplimiento de la planificación de inspecciones durante el 2018.
- ✓ Con respecto al RNDIC, se constató ineficiencia y falta de medición de impacto de las campañas de difusión con el objetivo de concientizar a la población en materia de documentos de identidad cuestionados, ausencia de convenios de cooperación con otros organismos para mantener actualizado el Registro y una falta de seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. Como consecuencia, hubo cantidades escasas de documentos denunciados por pérdida, hurto o robo.
- ✓ Evaluada la gestión del Registro Nacional “No Llame” a la luz de los desvíos detectados en el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la AGN (Resolución N° 221/18), se advirtió deficiencias en la difusión del sistema, la tramitación de las denuncias y la aplicación de sanciones. Esto último a causa de dilaciones injustificadas en el proceso sancionatorio, que generaron demoras en el cobro de las multas impuestas a empresas sancionadas.
- ✓ Los hallazgos detectados en esta auditoría son producto, entre otras cuestiones, de la ausencia de Manuales de Procedimientos, donde se describan los procesos y sus controles asociados a cargo de las distintas áreas que forman parte de la Agencia.
- ✓ Por último, si bien la Agencia fue creada en el 2016, como un ente autárquico con autonomía funcional, dicha autonomía se vio limitada durante el período auditado, dado que, desde el punto de vista financiero y legal, dependía de la Jefatura de Gabinete, incumpliendo de esta forma las previsiones legales establecidas en la Ley de creación, situación que recién fue regularizada el año 2019.